

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII – MES XI

Caracas, lunes 17 de agosto de 2015

Número 40.725

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar los Créditos Adicionales a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios que en ellos se mencionan, por las cantidades que en ellos se especifican.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.934, mediante el cual se acuerda una Rectificación, por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos 2015 del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo.

Decreto N° 1.935, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se especifica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Decreto N° 1.936, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas.

Decreto N° 1.937, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas.

Decreto N° 1.938, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se especifica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas.

Decreto N° 1.939, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

Empresa de Propiedad Social Agropatria, S.A.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano José Gregorio Parada Cárdenas, como Auditor Interno, de esta Empresa, en calidad de Interino.

INTI

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Elvis Jesús Zerpa Díaz, como Gerente de Formación y Capacitación Agraria, de este Instituto.

INIA

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Jenny Alexandra Espinoza Manrique, como Jefa de la Unidad de Control Posterior de la Oficina de Auditoría Interna, de este Instituto.

INSOPESCA

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, como Subgerentes de las Subgerencias de los estados que en ellas se señalan, de este Instituto.

Providencias mediante las cuales se delega en la ciudadana y el ciudadano que en ellas se indican, las atribuciones y firma de los actos y documentos que en ellas se especifican.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Constitucional

«Sentencia que anula la falta prevista en el Artículo 502 del Código Penal, referida a la mendicidad simple o supuesta, anula parcialmente la disposición contenida el Artículo 503 eiusdem, en lo que atañe a la denominada mendicidad repugnante, anula parcialmente la disposición comprendida el Artículo 538 eiusdem, en lo que atañe a la mendicidad simple o supuesta, y, con carácter vinculante, interpreta conforme a la Constitución las Normas contempladas en los Artículos 503, 504 y 538 de ese texto legal, contentivas de la falta de mendicidad agravada, la sanción alternativa en esos casos y la falta de posesión injustificada de objetos, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario, del 13 de abril de 2005».

DEFENSA PÚBLICA

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Adriana María Clemente García, como Defensora Pública Provisoria Cuarta (4ta.) con competencia en materia Penal Ordinario, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Carabobo.

Resolución mediante la cual se deja sin efecto la designación de la ciudadana Gloria Yolitzabeth Arismendi Chaívez, como Defensora Pública Auxiliar con competencia plena a nivel nacional, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Carabobo.

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se mencionan, como Directores de las Áreas que en ellas se especifican, de la Defensa Pública, con carácter de Suplentes.

ASAMBLEA NACIONAL

LA COMISIÓN DELEGADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Jefe (E) de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), por delegación del ciudadano Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, contenida en el oficio N° F-002922 de fecha 13 de agosto de 2015;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal vigente; y

OÍDO, el informe favorable del Comité Delegado de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional;

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del **Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz**, por la cantidad de **DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 2.780.482.674,76)**, a la Acción Centralizada, Acción Específica, Partida y Sub-partida, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ		Bs.	2.780.482.674,76
			=====
Acción Centralizada:	260004000	Asignaciones Predeterminadas	" 2.780.482.674,76
Acción Específica:	260004001	Asignación y control de los aportes constitucionales y legales	" 2.780.482.674,76
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" (Ingresos Ordinarios)	" 2.780.482.674,76
Sub-Partidas Genéricas Específicas y Sub-Específicas:	05.01.00	Situado Constitucional	" 2.780.482.674,76
	05.01.01	Situado Estatal	" 2.780.482.674,76
	E5000	Distrito Capital	" 33.712.251,30
	E5100	Estado Amazonas	" 40.489.568,96
	E5300	Estado Apure	" 112.233.302,56
	E5400	Estado Aragua	" 190.985.423,54
	E5600	Estado Bolívar	" 116.871.263,70
	E5700	Estado Carabobo	" 175.229.890,73
	E5800	Estado Cojedes	" 63.462.873,18
	E5900	Estado Delta Amacuro	" 49.074.601,23
	E6000	Estado Falcón	" 31.574.845,95
	E6100	Estado Guárico	" 96.323.820,85
	E6200	Estado Lara	" 172.547.510,20
	E6300	Estado Mérida	" 130.352.590,12
	E6400	Estado Miranda	" 342.415.100,25
	E6500	Estado Monagas	" 110.721.960,42
	E6600	Estado Nueva Esparta	" 64.818.427,23
	E6700	Estado Portuguesa	" 176.310.685,48
	E6800	Estado Sucre	" 167.442.246,15
	E6900	Estado Táchira	" 100.734.695,98
	E7000	Estado Trujillo	" 181.722.541,09
	E7100	Estado Yaracuy	" 59.579.900,12
	E7200	Estado Zulia	" 324.402.354,60
	E7300	Estado Vargas	" 39.476.821,12

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

DIONISIO PABELLO RONDON
Presidente

ELVIS EDUARDO AMOROSO
Primera Vicepresidente

TANIA DÍAZ GONZÁLEZ
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VASQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

LA COMISIÓN DELEGADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Jefe (E) de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), por delegación del ciudadano Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, contenida en el Oficio N° 002920 de fecha 13 de Agosto de 2015;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal vigente; y

OÍDO, el informe favorable del Comité Delegado de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional;

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del **Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas**, por la cantidad de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS BOLÍVARES CON CUATRO Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 524.274.462,53)**, al Proyecto, Acción Específica, Partida, Sub-Partida, Genérica, Específica, Sub-Específica, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS		Bs.	524.274.462,53
Proyecto:	759999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	" 524.274.462,53
Acción Específica:	759999012	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente Empresa Noroccidental de Mantenimiento y Obras Hidráulicas, C.A. (ENMOHCA)"	" 524.274.462,53
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" Otras Fuentes	" 524.274.462,53
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.05	"Transferencias de capital a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	" 524.274.462,53
	A1240	Empresa Noroccidental de Mantenimiento y Obras Hidráulicas, C.A. (ENMOHCA) Construcción Sistema de Abastecimiento para las poblaciones de Duaca y Licua	" 254.054.821,29
		Construcción Tanquilla de Succión Barro Negro – Tanque San Juan, en la población de Licua	" 15.000.000,00
		Incorporación pozo Guape-Guapito, La Sabanita	" 10.000.000,00
		Rehabilitación del Tanque Negro Primero	" 5.000.000,00
		Mejoras en red de distribución de agua potable en la población de Licua	" 10.165.536,82
		Mejoras en red de distribución de agua potable en la población de Duaca	" 42.463.428,89

Construcción redes de
acueductos en las
comunidades El Pegón,
Mis Viejos, El Paso de
Tacarigua, El Chotero, El
Caudarito y Las Veras,
del eje Eneal - Yucatán " 167.590.675,53

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente

ELVIS EDUARDO AMOROSO
Primer Vicepresidente

TANIA DÍAZ GONZÁLEZ
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

**LA COMISIÓN DELEGADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

VISTA, la solicitud del ciudadano Jefe (E) de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), por delegación del ciudadano Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, contenida en el oficio N° F- 002871 de fecha 11 de agosto de 2015;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal vigente; y

OÍDO, el informe favorable del Comité Delegado de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del **Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas**, por la cantidad de **OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y DOS BOLÍVARES CON CUARENTA CÉNTIMOS (Bs. 8.257.412.042,40)**, a los Proyectos, Acciones Específicas, Partidas, Sub-Partidas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE
TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS Bs. 8.257.412.042,40**

Proyecto:	670035000	"Construcción de Infraestructura y Vialidad"	"	3.067.232.266,73
Acción Específica:	670035001	"Construcción de Infraestructura y Vialidad en el estado Anzoátegui"	"	175.390.848,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	19.472.741,67
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	680.865,10
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	18.791.876,57
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	155.918.106,33
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	14.02.00	"Contratación de inspección de obras de bienes del dominio público"	"	3.404.325,46
	16.01.00	"Construcción de vialidad"	"	152.513.780,87
		-Culminación de la ampliación de la TO16, tramo Cantaura - El Tigre, municipios Pedro María Freites y Simón Rodríguez, estado Anzoátegui	"	69.565.217,39

		-Culminación del elevado de la redoma de Los Pájaros, TO09, municipio Simón Bolívar, estado Anzoátegui	"	82.948.563,48
Acción Específica:	670035002	"Construcción de Infraestructura y Vialidad en los estados Aragua y Carabobo"	"	115.024.683,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	12.770.597,57
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	446.524,39
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	12.324.073,18
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	102.254.085,43
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	14.02.00	"Contratación de inspección de obras de bienes del dominio público"	"	2.232.621,95
	16.01.00	"Construcción de vialidad"	"	100.021.463,48
		-Solución vial, construcción del distribuidor San Mateo a la Autopista Regional del Centro, municipio Santiago Mariño, estado Aragua	"	64.963.369,57
		-Construcción del distribuidor de San Vicente, en las avenidas Bolívar y Constitución con enlace a Autopista Regional del Centro, Maracay, municipio Girardot, estado Aragua	"	35.058.093,91
Acción Específica:	670035003	"Construcción de Infraestructura y Vialidad en el estado Barinas"	"	709.698.832,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	76.794.202,62
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	2.755.042,04
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	76.039.160,58
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	630.904.629,38
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	14.02.00	"Contratación de inspección de obras de bienes del dominio público"	"	13.775.210,25
	16.01.00	"Construcción de vialidad"	"	617.129.419,13
		-Culminación de la ampliación de la vía LO02 Sabaneta Puerto Nutrias, municipios Alberto Arvelo Torrealba, Rojas y Sosa, estado Barinas	"	283.976.905,22
		-Construcción en la ciudad de Barinas del elevado ubicado en la avenida 23 de Enero, cruce con avenida Cuatricentenaria, municipio Barinas, estado Barinas	"	333.152.513,91
Acción Específica:	670035004	"Construcción de Infraestructura y Vialidad en el estado Bolívar"	"	112.572.596,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	12.498.354,99
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	437.005,42
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	12.061.349,57
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	100.074.241,01
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	14.02.00	"Contratación de inspección de obras de bienes del dominio público"	"	2.185.027,10
	16.01.00	"Construcción de vialidad"	"	97.889.213,91
		-Construcción de la solución vial en el sector de la Plaza de las Banderas, entre la avenida República con Paseo Orinoco, Ciudad Bolívar, municipio Heres, estado Bolívar	"	97.889.213,91
Acción Específica:	670035006	"Construcción de Infraestructura y Vialidad en el Distrito Capital y estados Miranda y Vargas"	"	1.204.528.828,73
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	133.732.626,16
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	4.675.965,95
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	129.056.660,21
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	1.070.796.202,57
		• Otras Fuentes		

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	14.02.00	"Contratación de inspección de obras de bienes del dominio público"	*	23.379.629,76
	16.01.00	"Construcción de vialidad"	*	1.047.416.372,81
		-Construcción del elevado desde la Cota 905 a la avenida Presidente Medina, en Caracas, municipio Libertador, Distrito Capital	*	83.997.320,00
		-Ampliación de la autopista Francisco Fajardo, desde el distribuidor Párate Bueno hasta el distribuidor Baralt, municipio Libertador, Distrito Capital	*	155.953.926,72
		-Construcción del puente El Saman y variante de acceso en la TO09, Caucagua - El Guapo, Prog. 129+850, estado Miranda	*	51.744.956,52
		-Construcción de la solución vial: distribuidor Los Lagos, LO01, municipio Guacaipuro, estado Miranda	*	107.756.291,30
		-Fase 1: Ampliación de la autopista Gran Mariscal de Ayacucho, desde el distribuidor Metropolitano al distribuidor Boyacá, municipio Sucre, estado Miranda	*	214.327.618,26
		-Construcción del puente Machado en la vía TO12, municipio Pedro Gual, estado Miranda	*	60.310.029,57
		-Construcción de la solución vial: puente Los Ruices, rampas de accesos a la autopista Francisco Fajardo, municipio Sucre, estado Miranda	*	136.704.147,83
		-Continuación de la construcción del distribuidor de acceso a la ciudad socialista Ciudad Caribia, desde la autopista Caracas - La Guaira, estado Vargas	*	193.028.833,91
		-Construcción de la solución vial: elevado en la avenida Scublette, sector El Consol, en La Guaira, municipio Vargas, estado Vargas	*	43.593.248,70
Acción Específica:	670035007	"Construcción de Infraestructura y Vialidad en los estados Monagas y Sucre"	*	642.400.965,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	*	71.322.467,38
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	*	2.493.792,56
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	*	68.828.674,82
Partida:	4.04	"Activos reales"	*	571.078.497,62
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	14.02.00	"Contratación de inspección de obras de bienes del dominio público"	*	12.468.962,83
	16.01.00	"Construcción de vialidad"	*	558.609.534,79
		-Construcción de la solución vial en el nodo sur en la TO10 empalme con la vía TO13, municipio Maturín, estado Monagas	*	359.520.215,65
		-Culminación del sistema de retornos, sector Santa Eduvigis y La Candelaria, en la autopista Antonio José de Sucre en Cumaná, municipio Sucre, estado Sucre	*	199.089.319,14
Acción Específica:	670035010	"Construcción de Infraestructura y Vialidad en el estado Táchira"	*	67.540.524,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	*	7.498.676,19
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	*	262.191,48
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	*	7.236.484,71
Partida:	4.04	"Activos reales"	*	60.041.847,81
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	14.02.00	"Contratación de inspección de obras de bienes del dominio público"	*	1.310.957,38
	16.01.00	"Construcción de vialidad"	*	58.730.890,43
		-Construcción del Distribuidor Puente Real, Municipio San Cristóbal, Estado Táchira	*	58.730.890,43
Acción Específica:	670035013	"Construcción de Infraestructura y Vialidad Región Insular"	*	40.074.990,00

Partida:	4.03	"Servicios no personales"	*	4.449.319,54
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	*	155.570,61
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	*	4.293.748,93
Partida:	4.04	"Activos reales"	*	35.625.670,46
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	14.02.00	"Contratación de inspección de obras de bienes del dominio público"	*	777.853,07
	16.01.00	"Construcción de vialidad"	*	34.847.817,39
		-Construcción de vialidad en la isla La Orchila, Región Insular	*	34.847.817,39
Proyecto:	670036000	"Conservación y Mantenimiento de Infraestructura y Vialidad"	*	576.653.250,00
Acción Específica:	670036002	"Conservación y Mantenimiento de Infraestructura y Vialidad en el estado Apure"	*	131.981.605,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	*	14.653.237,20
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	*	512.350,95
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	*	14.140.886,25
Partida:	4.04	"Activos reales"	*	117.328.367,80
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	02.02.00	"Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio público"	*	114.766.613,05
		-Rehabilitación integral de la vía TO02, tramos Cinaruco- Puerto Páez y La Soledad - Macanilla, municipio Pedro Camejo, estado Apure	*	23.714.758,27
		-Rehabilitación integral de la vía TO19: II etapa tramo Ye de Totumito - Ye de Los Curitos, tramo Achaguas - Morrocoy, tramo Guasimal - Las Cotías, municipios Páez, Rómulo Gallegos y Achaguas, estado Apure	*	91.051.854,78
	14.02.00	"Contratación de inspección de obras de bienes del dominio público"	*	2.561.754,75
Acción Específica:	670036003	"Conservación y Mantenimiento de Infraestructura y Vialidad en los estados Aragua y Carabobo"	*	41.250.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	*	4.579.774,84
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	*	160.131,98
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	*	4.419.642,86
Partida:	4.04	"Activos reales"	*	36.670.225,16
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	02.02.00	"Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio público"	*	35.869.565,22
		-Restitución de la carretera variante central Tacarigua, Güigüe - Magdalena, tipo A sector Guacra, municipio Carlos Arvelo, estado Carabobo	*	35.869.565,22
	14.02.00	"Contratación de inspección de obras de bienes del dominio público"	*	800.659,94
Acción Específica:	670036004	"Conservación y Mantenimiento de Infraestructura y Vialidad en los estados Cojedes y Yaracuy"	*	33.000.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	*	3.653.819,88
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	*	128.105,59
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	*	3.535.714,29
Partida:	4.04	"Activos reales"	*	29.336.180,12
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	02.02.00	"Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio público"	*	28.695.652,17

		-Mantenimiento y protección hidráulica del puente Urachiche y corrección de falla de borde en la autopista Centro Occidental "Cimarrón Andreote", municipio Urachiche, estado Yaracuy	*	28.595.652,17
Acción Específica:	670036005	"Contratación de inspección de obras de bienes del dominio público"	*	640.527,95
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	*	24.988.040,16
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	*	873.707,70
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	*	24.114.332,46
Partida:	4.04	"Activos reales"	*	200.079.062,84
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	02.02.00	"Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio público"	*	195.710.524,36
		-Fase 1: Mantenimiento de túneles, municipio Libertador, Distrito Capital	*	39.130.434,78
		-Fiesta de asfalto etapa 1, Distrito Capital	*	86.956.521,75
		-Rehabilitación puente Guatopo, LO04, municipio Independencia estado Miranda	*	10.760.869,57
		-Rehabilitación vía TO09, sector Corozalito, municipio Pedro Gual, estado Miranda (II etapa)	*	5.380.434,78
		-Continuación de las obras de estabilización de la urbanización Turumo, municipio Sucre estado Miranda	*	53.482.263,48
Acción Específica:	670036006	"Contratación de inspección de obras de bienes del dominio público"	*	4.368.538,48
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	*	3.108.695,65
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	*	108.695,65
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	*	3.000.000,00
Partida:	4.04	"Activos reales"	*	24.891.304,35
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	02.02.00	"Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio público"	*	24.347.826,09
		-Fase 1: Rehabilitación integral de la vía TO14 tramo Zaraza - límite Anzoátegui, municipio Pedro Zaraza, estado Guárico	*	24.347.826,09
Acción Específica:	670036007	"Contratación de inspección de obras de bienes del dominio público"	*	543.478,26
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	*	8.753.086,73
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	*	306.051,98
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	*	8.447.034,75
Partida:	4.04	"Activos reales"	*	70.085.904,27
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	02.02.00	"Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio público"	*	68.555.644,35
		-Continuación de la rehabilitación vial LO04 tramo Gamelotal - Buria, parroquia Buria y Sarare, municipio Simón Planas, estado Lara	*	45.240.426,96
		-Rehabilitación de alcantarillas y protecciones hidráulicas en el tramo las Delicias - puente Palmar, parroquia Montaña Verde, municipio Torres, estado Lara	*	23.315.217,39

Acción Específica:	670036013	"Contratación de inspección de obras de bienes del dominio público"	*	1.530.259,92
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	*	4.276.183,06
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	*	149.516,89
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	*	4.126.666,17
Partida:	4.04	"Activos reales"	*	34.239.367,94
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	02.02.00	"Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio público"	*	33.491.783,48
		-Rehabilitación del puente Santo Domingo, Autopista José Antonio Páez, municipio Barinas, estado Barinas	*	26.086.956,52
		-Rehabilitación del puente Santo Domingo, en la vía TO05, en la Prog. 355+855, municipio Barinas, estado Barinas	*	7.404.826,96
Proyecto:	670037000	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en las Gobernaciones y Alcaldías"	*	705.000.000,00
Acción Específica:	670037002	"Transferencias para financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Sucre"	*	25.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	*	25.000.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	*	25.000.000,00
	E6800	Estado Sucre	*	25.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	*	25.000.000,00
Acción Específica:	670037003	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Anzoátegui"	*	40.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	*	40.000.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	*	40.000.000,00
	E5200	Estado Anzoátegui	*	40.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	*	40.000.000,00
Acción Específica:	670037004	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Apure"	*	55.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	*	55.000.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	*	55.000.000,00
	E5300	Estado Apure	*	55.000.000,00
		-Culminación de la rehabilitación de la vialidad Local RO16, tramo San Fernando - Arichuna, municipio San Fernando, estado Apure	*	15.000.000,00
		-Continuación de la rehabilitación de la vialidad Local RO12, tramo Totumito - Palmarito, municipio Páez, estado Apure	*	15.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	*	25.000.000,00
Acción Específica:	670037005	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Aragua"	*	170.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	*	170.000.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	*	170.000.000,00
	E5400	Estado Aragua	*	170.000.000,00
		-Rehabilitación de vialidad agrícola, tramo Bella Vista - La Victoria, municipio Sucre, estado Aragua	*	50.000.000,00
		-Rehabilitación de vialidad agrícola, tramo Paso de Los Conucos - Memo, municipio Urdaneta, estado Aragua	*	40.000.000,00

		-Rehabilitación de vialidad agrícola, tramo La Gavilana - La Lagunita, municipio Ribas, estado Aragua	*	40.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	*	40.000.000,00
Acción Específica:	670037006	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Barinas"	*	60.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	*	<u>60.000.000,00</u>
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	*	40.000.000,00
		E5500	*	40.000.000,00
		Estado Barinas	*	40.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	*	40.000.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.09	"Transferencias de capital al Poder Municipal"	*	20.000.000,00
		E5509	*	20.000.000,00
		Municipio Pedraza	*	20.000.000,00
		-Construcción de vía tramo Peñitas Lechozote, municipio Pedraza, estado Barinas	*	20.000.000,00
Acción Específica:	670037007	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Bolívar"	*	40.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	*	<u>40.000.000,00</u>
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	*	40.000.000,00
		E5600	*	40.000.000,00
		Estado Bolívar	*	40.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	*	40.000.000,00
Acción Específica:	670037008	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Cojedes"	*	20.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	*	<u>20.000.000,00</u>
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	*	20.000.000,00
		E5800	*	20.000.000,00
		Estado Cojedes	*	20.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	*	20.000.000,00
Acción Específica:	670037009	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Delta Amacuro"	*	20.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	*	<u>20.000.000,00</u>
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	*	20.000.000,00
		E5900	*	20.000.000,00
		Estado Delta Amacuro	*	20.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	*	20.000.000,00
Acción Específica:	670037010	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Guárico"	*	40.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	*	<u>40.000.000,00</u>
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	*	40.000.000,00
		E6100	*	40.000.000,00
		Estado Guárico	*	40.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	*	40.000.000,00
Acción Específica:	670037011	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Mérida"	*	30.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	*	<u>30.000.000,00</u>
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	*	30.000.000,00
		E6300	*	30.000.000,00
		Estado Mérida	*	30.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	*	30.000.000,00
Acción Específica:	670037012	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Monagas"	*	25.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	*	<u>25.000.000,00</u>
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	*	25.000.000,00
		E6500	*	25.000.000,00
		Estado Monagas	*	25.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	*	25.000.000,00

Acción Específica:	670037013	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Nueva Esparta"	*	20.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	*	<u>20.000.000,00</u>
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	*	20.000.000,00
		E6600	*	20.000.000,00
		Estado Nueva Esparta	*	20.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	*	20.000.000,00
Acción Específica:	670037014	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Portuguesa"	*	20.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	*	<u>20.000.000,00</u>
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	*	20.000.000,00
		E6700	*	20.000.000,00
		Estado Portuguesa	*	20.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	*	20.000.000,00
Acción Específica:	670037015	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Táchira"	*	40.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	*	<u>40.000.000,00</u>
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	*	40.000.000,00
		E6900	*	40.000.000,00
		Estado Táchira	*	40.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	*	40.000.000,00
Acción Específica:	670037016	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Trujillo"	*	20.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	*	<u>20.000.000,00</u>
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	*	20.000.000,00
		E7000	*	20.000.000,00
		Estado Trujillo	*	20.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	*	20.000.000,00
Acción Específica:	670037017	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Yaracuy"	*	20.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	*	<u>20.000.000,00</u>
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	*	20.000.000,00
		E7100	*	20.000.000,00
		Estado Yaracuy	*	20.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	*	20.000.000,00
Acción Específica:	670037018	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Vargas"	*	20.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	*	<u>20.000.000,00</u>
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	*	20.000.000,00
		E7300	*	20.000.000,00
		Estado Vargas	*	20.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	*	20.000.000,00
Acción Específica:	670037019	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Zulia"	*	40.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	*	<u>40.000.000,00</u>
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	*	40.000.000,00
		E7200	*	40.000.000,00
		Estado Zulia	*	40.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	*	40.000.000,00
Proyecto:	679999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	*	3.908.526.525,67
Acción Específica:	679999004	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Empresa Vialidad y Construcciones Sucre, S.A.(VYCSUCRE)"	*	3.743.526.525,67

Partida:	4.07	*Transferencias y donaciones*	3.743.526.525,67	
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.05	*Transferencias de capital a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros*	3.743.526.525,67	
	A1221	Vialidad y Construcciones Sucre, S.A.	3.743.526.525,67	
		-Rehabilitación Integral del puente las Gómez, TO09, municipio Fernando Peñaalver, estado Anzoátegui	30.937.500,00	
		-Rehabilitación de la Vía TO11, tramo Valle de Guanape - empalme TO09, II etapa, municipios Carvajal y Bruzual estado Anzoátegui	50.000.000,00	
		-Rehabilitación de la vía TO04 tramos las Tiamitas - Ye de Dayco y Ye de Mantecal - Elorza, municipios Muñoz y Rómulo Gallegos, estado Apure	30.000.000,00	
		-Construcción de la II etapa del puente sobre Caño Guabina, vía Santa Inés, municipio Barinas, estado Barinas	36.700.000,00	
		-Rehabilitación del puente Cornelio Muñoz, vía TO04, municipio Sosa, estado Barinas	14.128.125,00	
		-Rehabilitación Integral de la vía TO05, tramo puente La Yuca - puente Pérez, municipios Cruz Paredes y Alberto Arvelo Torrealba, estado Barinas	40.000.000,00	
		-Culminación de la construcción del sistema Transbolívar, estado Bolívar	91.611.845,39	
		-Culminación de la autopista Centro Occidental Cimarrón Andresote, municipio Juan José Mora, estado Carabobo	406.585.582,00	
		-Continuación de la rehabilitación del puente sobre el Río Cabriales, vía Ciudad Plaza, municipio Valencia, estado Carabobo	10.000.000,00	
		-Corrección de fallas de borde en la carretera TO11, Prog. 89+000 (Sector Bellorín - La Mona) y Prog. 99+000 (sector Curva de Tarzan), municipio Bejuma, estado Carabobo	35.000.000,00	
		-Culminación de la construcción del distribuidor San Carlos, autopista José Antonio Pérez, II etapa, municipio San Carlos, estado Cojedes	80.799.141,00	
		-Construcción de la avenida Batalla de Taguanes, III etapa, municipio Tinaquillo, estado Cojedes	71.523.325,00	
		-Ampliación de la autopista Valle - Coche, desde el distribuidor La Bandera hasta el distribuidor El Pulpo, III etapa, municipio Libertador, Distrito Capital	343.770.000,00	
		-Rehabilitación integral de la vía TO03, tramo Morón - Coro, municipio Monseñor Iturriza, estado Falcón	40.000.000,00	
		-Rehabilitación de vialidad urbana caserío Santa María de Tiznados, municipio Miranda, estado Guárico	51.540.000,00	
		-Construcción de accesos puente El Delirio, municipio San José de Guaribe, estado Guárico	4.776.380,00	
		-Construcción de accesos puente Rancho Veguero, municipio Las Mercedes, estado Guárico	5.391.969,00	
		-Culminación de la solución vial Lara - empalme en el sector La Caruceña - Parroquia Juan de Villegas, estado Lara	16.825.117,00	
		-Construcción de obras de contención y obras de drenaje en la vía LO04 Prog. 8+700 a 9+200 sector Caño Guayabo, municipio Andrés Bello, estado Mérida	1.500.000,00	
		-Rehabilitación vial calle El Conuco, vía Los Chorrros, municipio Libertador, estado Mérida	5.602.591,00	
		-Construcción etapa II del puente Independencia, municipio Sucre, estado Miranda	29.125.666,00	
		-Rehabilitación del puente Agua Clara, vía Local 8, Prog. 16+750, San José de Río Chico, municipio Andrés Bello, estado Miranda	17.560.210,00	
		-Construcción del puente El Tesoro, vía TO09, municipio Pedro Gual, estado Miranda. (II etapa)	23.007.187,00	
		-Fiesta de asfalto, estado Miranda	150.000.000,00	
		-Construcción de accesos puente Las Tinajas, municipio Sucre, estado Miranda	38.560.200,00	
		-Rehabilitación integral de la vía TO10: tramo Maturín - El Rosario - límite estado Bolívar, municipios Maturín y Libertador, estado Monagas	60.000.000,00	
		-Construcción del puente San Pablo II, vía empalme TO10 - San Pablo. Segunda etapa, municipio Bolívar, estado Monagas	10.000.000,00	
		-Culminación del II puente Sobre la laguna La Restinga, municipios Tubores y Macanaco, estado Nueva Esparta	248.690.350,00	
		-Rehabilitación integral de la LO01, avenidas Juan Cancio Rodríguez y Simplicio Rodríguez, municipios Gómez, Marcano y Díaz, estado Nueva Esparta	29.151.000,00	
		-Rehabilitación integral de la vía LO02, avenida Bolívar, municipios Marino y Maneiro, estado Nueva Esparta	14.085.400,00	
		-Rehabilitación integral de la vía LO04, avenida 31 de Julio, municipios Arismendi y Antolin del Campo, estado Nueva Esparta	18.640.000,00	
		-Rehabilitación Integral de la vía LO05, avenida Juan Bautista Arismendi, municipios Marino y García, estado Nueva Esparta	9.000.000,00	
		-Construcción del puente La Punta en El Sector Las Tinajas, municipio Bocónito, estado Portuguesa	65.000.000,00	
		-Rehabilitación integral del puente El Jobal sobre el río Acarigua, III etapa, municipio Turén, estado Portuguesa	94.907.768,00	
		-Rehabilitación integral de la vía LO09, tramo El Playón Santa Florida, II etapa, municipio Nueva Rosalia, estado Portuguesa	30.000.000,00	
		-Continuación del terminal extraurbano de Cumaná, municipio Sucre, estado Sucre	74.216.688,00	
		-Continuación de la avenida Cancunure, II etapa, municipio Sucre, estado Sucre	444.186.098,00	
		-Rehabilitación Integral del corredor vial avenida Cristóbal Colón y sector El Monumento, municipio Sucre, estado Sucre	238.484.219,28	
		-Construcción de la vialidad puente Internacional Las Tienditas, etapa II, municipio Bolívar, estado Táchira	158.583.274,00	
		-Rehabilitación integral de la TO05 tramo puente Caparo hasta Capacho, municipios Libertador, Fernández Feo Torbes, San Cristóbal, Cárdenas y Capacho Nuevo, estado Táchira	80.000.000,00	
		-Obras de estabilización Carayaca, municipio Vargas, estado Vargas	103.571.428,00	
		-Culminación de la construcción del sistema Transmaracaibo, estado Zulia	294.912.750,00	
		-Rehabilitación del puente Palmar, vía LO04, municipio La Cañada de Urdaneta, estado Zulia	14.000.000,00	
		-Rehabilitación puente Sobre el Río Apón, vía TO06, municipio Machiques, estado Zulia	15.218.750,00	
		-Rehabilitación del puente sobre el río Machango, vía TO17, municipio Valmore Rodríguez, estado Zulia	7.218.750,00	
		-Reparación del puente Ecuador, vía TO06, municipio Jesús María Semprún, estado Zulia	28.875.000,00	
		-Culminación rehabilitación del puente Yama, municipio San Francisco, estado Falcón	79.840.212,00	
Acción Específica:	679999011	*Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Corporación de Desarrollo Jacinto Lara (CORPOLARA)*	25.000.000,00	
Partida:	4.07	*Transferencias y donaciones*	25.000.000,00	
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.02	*Transferencias de capital a entes descentralizados sin fines empresariales*	25.000.000,00	
	A0261	Corporación de Desarrollo Jacinto Lara (CORPOLARA)	25.000.000,00	
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	25.000.000,00	
Acción Específica:	679999012	*Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Corporación de Desarrollo de la Cuenca del Río Tuy (Francisco de Miranda), CORPOMIRANDA, C.A.*	120.000.000,00	
Partida:	4.07	*Transferencias y donaciones*	120.000.000,00	
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.05	*Transferencias de capital a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros*	120.000.000,00	
	A0296	Corporación de Desarrollo de la Cuenca del Río Tuy "Francisco de Miranda", S.A. (CORPOMIRANDA, S.A.)	120.000.000,00	
		-Rehabilitación vial en municipios del estado Miranda. (II etapa)	120.000.000,00	
Acción Específica:	679999013	*Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Corporación Especial para el Desarrollo Integral del Estado Amazonas, S.A. (CORPOAMAZONAS, S.A.)*	20.000.000,00	
Partida:	4.07	*Transferencias y donaciones*	20.000.000,00	
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.05	*Transferencias de capital a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros*	20.000.000,00	

A0298	Corporación Especial para el Desarrollo Integral del Estado Amazonas, (CORPOAMAZONAS, S.A.)	S.A.	20.000.000,00
	-Fiesta de Asfalto Etapa 2		20.000.000,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente

ELVIS EDUARDO AMOROSO
Primer Vicepresidente



TANIA DÍAZ GONZÁLEZ
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario



ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

LA COMISIÓN DELEGADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Jefe (E) de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), por delegación del ciudadano Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas contenida en el oficio N° F- 002862 de fecha 11 de agosto de 2015;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto del Ejercicio Fiscal vigente; y

OÍDO, el informe favorable del Comité Delegado de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del **Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas**, por la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES BOLÍVARES SIN CENTIMOS (Bs. 347.661.633,00)**, al Proyecto, Acción Específica, Partida, Sub-Partidas y Ente, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS

Bs. 347.661.633,00

Proyecto: 679999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados" " 347.661.633,00

Acción Específica: 679999004 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Vialidad y Construcciones Sucre, S.A (VYCSUCRE)" " 347.661.633,00

Partida: 4.07 "Transferencias y donaciones" " 347.661.633,00
- Otras Fuentes

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 03.03.05 "Transferencias de capital a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros" " 347.661.633,00
A1221 Vialidad y Construcciones Sucre, S.A. (VYCSUCRE) " 347.661.633,00
-Culminación de la Obra Monumento Mirador Manto de María "Divina Pastora", en la Parroquia Santa Rosa, municipio Iribarren, estado Lara

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil quince. Año 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente

ELVIS EDUARDO AMOROSO
Primer Vicepresidente

TANIA DÍAZ GONZÁLEZ
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

**LA COMISIÓN DELEGADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

VISTA, la solicitud del ciudadano Jefe (E) de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), por delegación del ciudadano Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas y Banca Pública; contenida en el oficio N° 002941 de fecha 13 de agosto de 2015;

CUMPLIDOS, como han sido, los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal vigente; y

OÍDO, el informe favorable del Comité Delegado de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional;

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del **Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales**, por la cantidad de **NOVECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 929.509.950,00)**, a la Acción Centralizada, Acción Específica, Partidas, Sub-Partidas, Genéricas, Específicas y Sub-Específicas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES **Bs. 926.509.950,00**

Acción Centralizada: 570002000 "Gestión administrativa" 926.509.950,00

Acción Específica: 570002001 "Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo" " 926.509.950,00

Partida: 4.02 "Materiales, suministros y mercancías" " 316.350.000,00
-Otras Fuentes

Sub-Partidas Genéricas Específicas y Sub-Específicas:

01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	98.000.000,00
03.01.00	"Textiles"	"	40.000.000,00
03.02.00	"Prendas de vestir"	"	20.000.000,00
03.03.00	"Calzados"	"	5.000.000,00
03.99.00	"Otros productos textiles y vestuarios"	"	10.000.000,00
04.03.00	"Cauchos y tripas para vehículos"	"	10.000.000,00
04.99.00	"Otros productos de cuero y caucho"	"	5.000.000,00
05.01.00	"Pulpa de madera, papel y cartón"	"	10.000.000,00
05.02.00	"Envases y cajas de papel y cartón"	"	5.000.000,00
05.03.00	"Productos de papel y cartón para oficina"	"	15.000.000,00
05.04.00	"Libros, revistas y periódicos"	"	2.000.000,00
05.05.00	"Material de enseñanza"	"	6.000.000,00
05.07.00	"Productos de papel y cartón para la imprenta y reproducción"	"	500.000,00
05.99.00	"Otros productos de pulpa, papel y cartón"	"	10.000.000,00
06.03.00	"Tintas, pinturas y colorantes"	"	15.000.000,00
06.04.00	"Productos farmacéuticos y medicamentos"	"	500.000,00
06.05.00	"Productos de tocador"	"	1.000.000,00
06.06.00	"Combustibles y lubricantes"	"	2.500.000,00
06.08.00	"Productos plásticos"	"	1.000.000,00
07.02.00	"Vidrios y productos de vidrio"	"	500.000,00
08.02.00	"Productos de metales no ferrosos"	"	800.000,00
08.03.00	"Herramientas menores, cuchillería y artículos generales de ferretería"	"	5.000.000,00
08.09.00	"Repuestos y accesorios para equipos de transporte"	"	2.700.000,00
08.99.00	"Otros productos metálicos"	"	2.000.000,00
09.99.00	"Otros productos de madera"	"	1.500.000,00

10.01.00	"Artículos de deporte, recreación y juguetes"	"	1.000.000,00
10.02.00	"Materiales y útiles de limpieza y aseo"	"	5.500.000,00
10.03.00	"Utensilios de cocina y comedor"	"	1.000.000,00
10.05.00	"Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción"	"	4.700.000,00
10.06.00	"Condecoraciones, ofrendas y similares"	"	1.000.000,00
10.07.00	"Productos de seguridad en el trabajo"	"	950.000,00
10.08.00	"Materiales para equipos de computación"	"	3.300.000,00
10.11.00	"Materiales eléctricos"	"	1.200.000,00
10.99.00	"Otros productos y útiles diversos"	"	13.700.000,00
99.01.00	"Otros materiales y suministros"	"	15.000.000,00

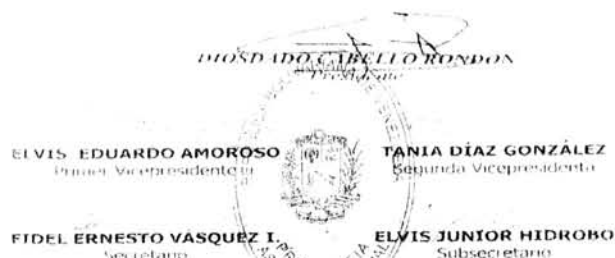
Partida: 4.03 "Servicios personales" no " 610.159.950,00
-Otras Fuentes

Sub-Partidas Genéricas Específicas y Sub-Específicas:

01.01.00	"Alquileres de edificios y locales"	"	20.000.000,00
01.02.00	"Alquileres de instalaciones culturales y recreativas"	"	5.000.000,00
02.02.00	"Alquileres de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	45.000.000,00
02.99.00	"Alquileres de otras maquinaria y equipos"	"	15.000.000,00
06.01.00	"Fletes y embalajes"	"	5.000.000,00
06.03.00	"Estacionamiento"	"	800.000,00
07.01.00	"Publicidad y propaganda"	"	11.159.950,00
07.02.00	"Imprenta y reproducción"	"	35.000.000,00
07.03.00	"Relaciones sociales"	"	110.000.000,00
07.04.00	"Avisos"	"	2.000.000,00
09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	50.000.000,00
09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	"	10.000.000,00
10.11.00	"Servicios para la elaboración y suministro de comida"	"	105.000.000,00
10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	45.000.000,00
11.02.00	"Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	50.000.000,00
11.07.00	"Conservación y reparaciones menores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	15.000.000,00
11.99.00	"Conservación y reparaciones menores de otras maquinaria y equipos"	"	40.000.000,00
16.01.00	"Servicios de diversión, esparcimiento y culturales"	"	15.000.000,00
18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	1.200.000,00
99.01.00	"Otros servicios personales"	"	30.000.000,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.



ELVIS EDUARDO AMOROSO **TANIA DÍAZ GONZÁLEZ**
 Primera Vicepresidenta **Segunda Vicepresidenta**
FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I. **ELVIS JUNIOR HIDROBO**
 Secretario **Subsecretario**

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.934

17 de agosto de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 2 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de la misma fecha.

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda una rectificación por la cantidad de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN BOLÍVARES CON 62/100 CÉNTIMOS (Bs. 116.877.731,62)**, al Presupuesto de Gastos 2015 del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO			
Acción			Bs. 116.877.731,62
Centralizada:	660002000	"Gestión administrativa"	" 116.877.731,62
Acción			
Específica:	66000203	"Apoyo institucional al sector público"	" 116.877.731,62
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones Ingresos Ordinarios"	" 116.877.731,62

Sub-Partidas			
Genéricas,			
Específicas y			
Sub-Específicas:	01.03.07	"Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	" 116.877.731,62
	A1209	Consortio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos, S.A. (CONVIASA)	" 116.877.731,62
		Compromisos Pendientes por el Mantenimiento de la Aeronave AIRBUS A319CJ, siglas 0001, serial 1468	

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Economía y Finanzas y del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Ejécutece,
(L.S.)



JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado

La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Sexta Vicepresidenta
Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELGY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Quinto Vicepresidente Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptimo Vicepresidente Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Decreto 1.935

17 de agosto de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSEERAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de la misma fecha.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de **DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 2.780.482.674,76)**, al Presupuesto de Gastos Vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ		Bs.	2.780.482.674,76
Acción Centralizada:	260004000	Asignaciones Predeterminadas	" 2.780.482.674,76
Acción Específica:	260004001	Asignación y control de aportes constitucionales legales	" 2.780.482.674,76
Partida:	4.07	"Transferencias y donación (Ingresos Ordinarios)	" 2.780.482.674,76

Sub- Partidas Genéricas Específicas y Sub- Específicas:

05.01.00	Situado Constitucional	"	2.780.482.674,76
05.01.01	Situado Estatal	"	2.780.482.674,76
E5000	Distrito Capital	"	33.712.251,30
E5100	Estado Amazonas	"	40.489.568,96
E5300	Estado Apure	"	112.233.302,56
E5400	Estado Aragua	"	190.985.423,54
E5600	Estado Bolívar	"	116.871.263,70
E5700	Estado Carabobo	"	175.229.890,73
E5800	Estado Cojedes	"	63.462.873,18
E5900	Estado Delta Amacuro	"	49.074.601,23
E6000	Estado Falcón	"	31.574.845,95
E6100	Estado Guárico	"	96.323.820,85
E6200	Estado Lara	"	172.547.510,20
E6300	Estado Mérida	"	130.352.590,12
E6400	Estado Miranda	"	342.415.100,25
E6500	Estado Monagas	"	110.721.960,42
E6600	Estado Nueva Esparta	"	64.818.427,23
E6700	Estado Portuguesa	"	176.310.685,48
E6800	Estado Sucre	"	167.442.246,15
E6900	Estado Táchira	"	100.734.695,98
E7000	Estado Trujillo	"	181.722.541,09
E7100	Estado Yaracuy	"	59.579.900,12
E7200	Estado Zulia	"	324.402.354,60
E7300	Estado Vargas	"	39.476.821,12

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y del Poder Popular de Economía y Finanzas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Sexta Vicepresidenta
Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Quinto Vicepresidente Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptimo Vicepresidente Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Decreto N° 1.936

17 de agosto de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de la misma fecha.

DECRETA

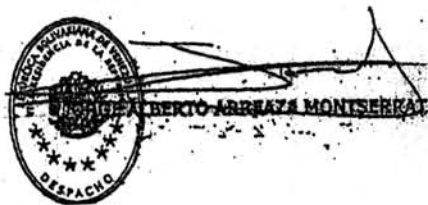
Artículo 1º. Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS BOLÍVARES CON 53/100 (Bs. 524.274.462,53)**, al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS		Bs.	524.274.462,53
Proyecto:	759999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	524.274.462,53
Acción Específica:	759999012	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente Empresa Noroccidental de Mantenimiento y Obras Hidráulicas, C.A. (ENMOHCA)"	524.274.462,53
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones - Otras Fuentes"	524.274.462,53
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.05	"Transferencias de capital a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	524.274.462,53
	A1240	Empresa Noroccidental de Mantenimiento y Obras Hidráulicas, C.A. (ENMOHCA)	524.274.462,53
		- Construcción Sistema de Abastecimiento para las poblaciones de Duaca y Licua	254.054.821,29
		- Construcción Tanquilla de Succión Barro Negro - Tanque San Juan, en la población de Licua	15.000.000,00
		- Incorporación pozo Guape-Guapito, La Sabanita	10.000.000,00
		- Rehabilitación del Tanque Negro Primero	25.000.000,00
		- Mejoras en red de distribución de agua potable en la población de Licua	10.165.536,82
		- Mejoras en red de distribución de agua potable en la población de Duaca	42.463.428,89
		- Construcción redes de acueductos en las comunidades El Pegón, Mis Viejos, El Paso de Tacarigua, El Chotero, El Caudarito y Las Veras, del eje Eneal - Yucatán	167.590.675,53

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Economía y Finanzas y del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno y Sexta Vicepresidenta Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCEY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas y Segundo Vicepresidente Sectorial para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación y Quinto Vicepresidente Sectorial para el Desarrollo Social y la Revolución de las Misiones
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Cuarto Vicepresidente Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptimo Vicepresidente Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Decreto N° 1.937

17 de agosto de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3°

de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de la misma fecha.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de **OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y DOS BOLÍVARES CON 40/100 CÉNTIMOS (Bs. 8.257.412.042,40)**, al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS			Bs.	8.257.412.042,40
Proyecto:	670035000	"Construcción de Infraestructura y Vialidad"	"	3.067.232.266,73
Acción Específica:	670035001	"Construcción de Infraestructura y Vialidad en el estado Anzoátegui"	"	175.390.848,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales" Otras Fuentes	"	19.472.741,67
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	680.865,10
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	18.791.876,57
Partida:	4.04	"Activos reales" Otras Fuentes	"	155.918.106,33
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	14.02.00	"Contratación de inspección de obras de bienes del dominio público"	"	3.404.325,46
	16.01.00	"Construcción de vialidad" -Culminación de la ampliación de la TO16, tramo Cautara - El Tigre, municipios Pedro María Freites y Simón Rodríguez, estado Anzoátegui	"	152.513.780,87
		-Culminación del elevado de la redoma de Los Pájaros, TO09, municipio Simón Bolívar, estado Anzoátegui	"	69.565.217,39
			"	82.948.563,48
Acción Específica:	670035002	"Construcción de Infraestructura y Vialidad en los estados Aragua y Carabobo"	"	115.024.683,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales" Otras Fuentes	"	12.770.597,57
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	446.524,39
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	12.324.073,18
Partida:	4.04	"Activos reales" Otras Fuentes	"	102.254.085,43
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	14.02.00	"Contratación de inspección de obras de bienes del dominio público"	"	2.232.621,95
	16.01.00	"Construcción de vialidad" -Solución vial, construcción del distribuidor San Mateo a la Autopista Regional del Centro, municipio Santiago Mariño, estado Aragua	"	100.021.463,48
		-Construcción del distribuidor de San Vicente, en las avenidas Bolívar y Constitución con enlace a	"	64.963.369,57

Acción Específica:	670035003	Autopista Regional del Centro, Maracay, municipio Girardot, estado Aragua	"	35.058.093,91	-Construcción de la solución vial: distribuidor Los Lagos, LO01, municipio Guaicaipuro, estado Miranda	"	107.756.291,30		
Partida:	4.03	"Construcción de Infraestructura y Vialidad en el estado Barinas"	"	709.698.832,00	-Fase 1: Ampliación de la autopista Gran Mariscal de Ayacucho, desde el distribuidor Metropolitano al distribuidor Boyacá, municipio Sucre, estado Miranda	"	214.327.618,26		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	2.755.042,04	-Construcción del puente Machado en la vía TO12, municipio Pedro Gual, estado Miranda	"	60.310.029,57		
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	76.039.160,58	-Construcción de la solución vial puente Los Ruices, rampas de accesos a la autopista Francisco Fajardo, municipio Sucre, estado Miranda	"	136.704.147,83		
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	630.904.629,38	-Continuación de la construcción del distribuidor de acceso a la ciudad socialista Ciudad Caribia, desde la autopista Caracas - La Guaira, estado Vargas	"	193.028.833,91		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	14.02.00	"Contratación de inspección de obras de bienes del dominio público"	"	13.775.210,25	-Construcción de la solución vial elevado en la avenida Soublette, sector El Consuel, en La Guaira, municipio Vargas, estado Vargas	"	43.593.248,70		
	16.01.00	"Construcción de vialidad"	"	617.129.419,13	"Construcción de Infraestructura y Vialidad en los estados Monagas y Sucre"	"	642.400.965,00		
		-Culminación de la ampliación de la vía LO02 Sabaneta Puerto Nutrias, municipios Alberto Arvelo Torrealba, Rojas y Sosa, estado Barinas	"	283.976.905,22	"Servicios no personales"	"	71.322.467,38		
		-Construcción en la ciudad de Barinas del elevado ubicado en la avenida 23 de Enero, cruce con avenida Cuatricentaria, municipio Barinas, estado Barinas	"	333.152.513,91	Otras Fuentes	"			
Acción Específica:	670035004	"Construcción de Infraestructura y Vialidad en el estado Bolívar"	"	112.572.596,00	Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:				
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	12.498.354,99	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	2.493.792,56	
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	437.005,42	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	68.828.674,82	
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	12.061.349,57	Partida:	4.04	"Activos reales"	"	571.078.497,62
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	100.074.241,01	Otras Fuentes				
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	14.02.00	"Contratación de inspección de obras de bienes del dominio público"	"	2.185.027,10	Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	14.02.00	"Contratación de inspección de obras de bienes del dominio público"	"	12.468.962,83
	16.01.00	"Construcción de vialidad"	"	97.889.213,91		16.01.00	"Construcción de vialidad"	"	558.609.534,79
		-Construcción de la solución vial en el sector de la Plaza de las Banderas, entre la avenida República con Paseo Orinoco, Ciudad Bolívar, municipio Heres, estado Bolívar	"	97.889.213,91			-Construcción de la solución vial en el nodo sur en la TO10 empalme con la vía TO13, municipio Maturín, estado Monagas	"	359.520.215,65
Acción Específica:	670035006	"Construcción de Infraestructura y Vialidad en el Distrito Capital y estados Miranda y Vargas"	"	1.204.528.828,73			-Culminación del sistema de retornos, sector Santa Eduvigis y La Candelaria, en la autopista Antonio José de Sucre en Cumana, municipio Sucre, estado Sucre	"	199.089.319,14
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	133.732.626,16	Acción Específica:	670035010	"Construcción de Infraestructura y Vialidad en el estado Táchira"	"	67.540.524,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	4.675.965,95	Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	7.498.676,19
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	129.056.660,21	Otras Fuentes				
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	1.070.796.202,57	Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	262.191,48
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	14.02.00	"Contratación de inspección de obras de bienes del dominio público"	"	23.379.829,76		18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	7.236.484,71
	16.01.00	"Construcción de vialidad"	"	1.047.416.372,81	Partida:	4.04	"Activos reales"	"	60.041.847,81
		-Construcción del elevado desde la Cota 905 a la avenida Presidente Medina, en Caracas, municipio Libertador, Distrito Capital	"	83.997.320,00	Otras Fuentes				
		-Ampliación de la autopista Francisco Fajardo, desde el distribuidor Párate Bueno hasta el distribuidor Baralt, municipio Libertador, Distrito Capital	"	155.953.926,72	Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	14.02.00	"Contratación de inspección de obras de bienes del dominio público"	"	1.310.957,38
		-Construcción del puente El Samán y variante de acceso en la TO09, Caucagua - El Guapo, Prog. 129+850, estado Miranda	"	51.744.956,52		16.01.00	"Construcción de vialidad"	"	58.730.890,43
							-Construcción del Distribuidor Puente Real, Municipio San Cristóbal, Estado Táchira	"	58.730.890,43
Acción Específica:	670035013	"Construcción de Infraestructura y Vialidad Región Insular"	"	40.074.990,00	Acción Específica:	670035013	"Construcción de Infraestructura y Vialidad Región Insular"	"	40.074.990,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	4.449.319,54	Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	4.449.319,54
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	155.570,61	Otras Fuentes				
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	4.293.748,99	Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	155.570,61
						18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	4.293.748,99

Partida:	4.04	"Activos reales"	"	35.625.670,46
		Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	14.02.00	"Contratación de inspección de obras de bienes del dominio público"	"	777.853,07
	16.01.00	"Construcción de vialidad"	"	34.847.817,39
		-Construcción de vialidad en la isla La Orchila, Región Insular	"	34.847.817,39
Proyecto:	670036000	"Conservación y Mantenimiento de Infraestructura y Vialidad"	"	576.653.250,00
Acción Específica:	670036002	"Conservación y Mantenimiento de Infraestructura y Vialidad en el estado Apure"	"	131.981.605,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	14.653.237,20
		Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	512.350,95
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	14.140.886,25
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	117.328.367,80
		Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	02.02.00	"Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio público"	"	114.766.613,05
		-Rehabilitación integral de la vía TO02, tramos Cinaruco- Puerto Páez y La Soledad - Macanilla, municipio Pedro Camejo, estado Apure	"	23.714.758,27
		-Rehabilitación integral de la vía TO19: II etapa tramo Ye de Totumito - Ye de Los Curitos, tramo Achaguas - Morrocoy, tramo Guasimal - Las Cotúas, municipios Páez, Rómulo Gallegos y Achaguas, estado Apure	"	91.051.854,78
	14.02.00	"Contratación de inspección de obras de bienes del dominio público"	"	2.561.754,75
Acción Específica:	670036003	"Conservación y Mantenimiento de Infraestructura y Vialidad en los estados Aragua y Carabobo"	"	41.250.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	4.579.774,84
		Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	160.131,98
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	4.419.642,86
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	36.670.225,16
		Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	02.02.00	"Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio público"	"	35.869.565,22
		-Restitución de la carretera variante central Tacarigua, Gülgüe - Magdaleno, tipo A sector Guaica, municipio Carlos Arvelo, estado Carabobo	"	35.869.565,22
	14.02.00	"Contratación de inspección de obras de bienes del dominio público"	"	800.659,94
Acción Específica:	670036004	"Conservación y Mantenimiento de Infraestructura y Vialidad en los estados Cojedes y Yaracuy"	"	33.000.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	3.663.819,88
		Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	128.105,59
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	3.535.714,29
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	29.336.180,12
		Otras Fuentes		

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	02.02.00	"Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio público"	"	28.695.652,17
		-Mantenimiento y protección hidráulica del puente Urachiche y corrección de falla de borde en la autopista Centro Occidental "Cimarrón Andresote", municipio Urachiche, estado Yaracuy	"	28.695.652,17
	14.02.00	"Contratación de inspección de obras de bienes del dominio público"	"	640.527,95
Acción Específica:	670036005	"Conservación y Mantenimiento de Infraestructura y Vialidad en el Distrito Capital y estados Miranda y Vargas"	"	225.067.103,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	24.988.040,16
		Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	873.707,70
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	24.114.332,46
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	200.079.062,84
		Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	02.02.00	"Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio público"	"	195.710.524,36
		-Fase 1: Mantenimiento de túneles, municipio Libertador, Distrito Capital	"	39.130.434,78
		-Fiesta de asfalto etapa 1, Distrito Capital	"	86.956.521,75
		-Rehabilitación puente Guatopo, LO04, municipio Independencia estado Miranda	"	10.760.869,57
		-Rehabilitación vía TO09, sector Corozaito, municipio Pedro Gual, estado Miranda (II etapa)	"	5.380.434,78
		-Continuación de las obras de estabilización de la urbanización Turumo, municipio Sucre estado Miranda	"	53.482.263,48
	14.02.00	"Contratación de inspección de obras de bienes del dominio público"	"	4.368.538,48
Acción Específica:	670036006	"Conservación y Mantenimiento de Infraestructura y Vialidad en el Estado Guárico"	"	26.000.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	3.108.695,65
		Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	108.695,65
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	3.000.000,00
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	24.891.304,35
		Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	02.02.00	"Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio público"	"	24.347.826,09
		-Fase 1: Rehabilitación integral de la vía TO14 tramo Zaraza - límite Anzoátegui, municipio Pedro Zaraza, estado Guárico	"	24.347.826,09
	14.02.00	"Contratación de inspección de obras de bienes del dominio público"	"	543.478,26
Acción Específica:	670036007	"Conservación y Mantenimiento de Infraestructura y Vialidad en el estado Lara"	"	78.838.991,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	8.753.086,73
		Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	306.051,98
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	8.447.034,75

Partida:	4.04	"Activos reales"	"	70.085.904,27
		Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	02.02.00	"Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio público"	"	68.555.644,35
		-Continuación de la rehabilitación vial LO04 tramo Gamelotal - Buria, parroquia Buria y Sarare, municipio Simón Planas, estado Lara	"	45.240.426,96
		-Rehabilitación de alcantarillas y protecciones hidráulicas en el tramo las Delicias - puente Palmar, parroquia Montaña Verde, municipio Torres, estado Lara	"	23.315.217,39
	14.02.00	"Contratación de inspección de obras de bienes del dominio público"	"	1.530.259,92
Acción Específica:	670036013	"Conservación y Mantenimiento de Infraestructura y Vialidad en el Estado Barinas"	"	38.515.551,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	4.276.183,06
		Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	149.516,89
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	4.126.666,17
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	34.239.367,94
		Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	02.02.00	"Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio público"	"	33.491.783,48
		-Rehabilitación del puente Santo Domingo, Autopista José Antonio Páez, municipio Barinas, estado Barinas	"	26.086.956,52
		-Rehabilitación del puente Santo Domingo, en la vía TO05, en la Prog. 355+855, municipio Barinas, estado Barinas	"	7.404.826,96
	14.02.00	"Contratación de inspección de obras de bienes del dominio público"	"	747.584,46
Proyecto:	670037000	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en las Gobernaciones y Alcaldías"	"	705.000.000,00
Acción Específica:	670037002	"Transferencias para financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Sucre"	"	25.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	25.000.000,00
		Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub- Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	"	25.000.000,00
	E6800	Estado Sucre	"	25.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	"	25.000.000,00
Acción Específica:	670037003	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Anzoátegui"	"	40.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	40.000.000,00
		Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub- Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	"	40.000.000,00
	E5200	Estado Anzoátegui	"	40.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	"	40.000.000,00
Acción Específica:	670037004	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Apure"	"	55.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	55.000.000,00
		Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub- Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	"	55.000.000,00

	E5300	Estado Apure	"	55.000.000,00
		-Culminación de la rehabilitación de la vialidad Local RO16, tramo San Fernando - Arichuna, municipio San Fernando, estado Apure	"	15.000.000,00
		-Continuación de la rehabilitación de la vialidad Local RO12, tramo Totumito - Palmarito, municipio Páez, estado Apure	"	15.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	"	25.000.000,00
Acción Específica:	670037005	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Aragua"	"	170.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	170.000.000,00
		Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	"	170.000.000,00
	E5400	Estado Aragua	"	170.000.000,00
		-Rehabilitación de vialidad agrícola, tramo Bella Vista - La Victoria, municipio Sucre, estado Aragua	"	50.000.000,00
		-Rehabilitación de vialidad agrícola, tramo Paso de Los Conucos - Memo, municipio Urdaneta, estado Aragua	"	40.000.000,00
		-Rehabilitación de vialidad agrícola, tramo La Gavilana - La Lagunita, municipio Ribas, estado Aragua	"	40.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	"	40.000.000,00
Acción Específica:	670037006	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Barinas"	"	60.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	60.000.000,00
		Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	"	40.000.000,00
	E5500	Estado Barinas	"	40.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	"	40.000.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.09	"Transferencias de capital al Poder Municipal"	"	20.000.000,00
	E5509	Municipio Pedraza	"	20.000.000,00
		-Construcción de vía tramo Peñitas Lechozote, municipio Pedraza, estado Barinas	"	20.000.000,00
Acción Específica:	670037007	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Bolívar"	"	40.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	40.000.000,00
		Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	"	40.000.000,00
	E5600	Estado Bolívar	"	40.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	"	40.000.000,00
Acción Específica:	670037008	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Cojedes"	"	20.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	20.000.000,00
		Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	"	20.000.000,00
	E5800	Estado Cojedes	"	20.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	"	20.000.000,00
Acción Específica:	670037009	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Delta Amacuro"	"	20.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	20.000.000,00
		Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	"	20.000.000,00
	E5900	Estado Delta Amacuro	"	20.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	"	20.000.000,00

Acción Específica:	670037010	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Guárico"	"	40.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	40.000.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	"	40.000.000,00
	E6100	Estado Guárico	"	40.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	"	40.000.000,00
Acción Específica:	670037011	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Mérida"	"	30.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	30.000.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	"	30.000.000,00
	E6300	Estado Mérida	"	30.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	"	30.000.000,00
Acción Específica:	670037012	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Monagas"	"	25.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	25.000.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	"	25.000.000,00
	E6500	Estado Monagas	"	25.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	"	25.000.000,00
Acción Específica:	670037013	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Nueva Esparta"	"	20.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	20.000.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	"	20.000.000,00
	E6600	Estado Nueva Esparta	"	20.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	"	20.000.000,00
Acción Específica:	670037014	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Portuguesa"	"	20.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	20.000.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	"	20.000.000,00
	E6700	Estado Portuguesa	"	20.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	"	20.000.000,00
Acción Específica:	670037015	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Táchira"	"	40.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	40.000.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	"	40.000.000,00
	E6900	Estado Táchira	"	40.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	"	40.000.000,00
Acción Específica:	670037016	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Trujillo"	"	20.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	20.000.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	"	20.000.000,00
	E7000	Estado Trujillo	"	20.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	"	20.000.000,00
Acción Específica:	670037017	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Yaracuy"	"	20.000.000,00

Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	20.000.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	"	20.000.000,00
	E7100	Estado Yaracuy	"	20.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	"	20.000.000,00
Acción Específica:	670037018	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Vargas"	"	20.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	20.000.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	"	20.000.000,00
	E7300	Estado Vargas	"	20.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	"	20.000.000,00
Acción Específica:	670037019	"Transferencias para Financiar Obras de Infraestructura y Vialidad en el Estado Zulia"	"	40.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	40.000.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	"	40.000.000,00
	E7200	Estado Zulia	"	40.000.000,00
		-Fiesta de Asfalto Etapa 2	"	40.000.000,00
Proyecto:	679999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	3.908.526.525,67
Acción Específica:	679999004	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Empresa Vialidad y Construcciones Sucre, S.A.(VYCSUCRE)"	"	3.743.526.525,67
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	3.743.526.525,67
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.05	"Transferencias de capital a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	3.743.526.525,67
	A1221	Vialidad y Construcciones Sucre, S.A.	"	3.743.526.525,67
		-Rehabilitación Integral del puente las Gómez, TO09, municipio Fernando Peñalver, estado Anzoátegui	"	30.937.500,00
		-Rehabilitación de la Vía TO11, tramo Valle de Guanape - empalme TO09, II etapa, municipios Carvajal y Bruzual estado Anzoátegui	"	50.000.000,00
		-Rehabilitación de la vía TO04 tramos las Tiamitas - Ye de Dayco y Ye de Mantecal - Elorza, municipios Muñoz y Rómulo Gallegos, estado Apure	"	30.000.000,00
		-Construcción de la II etapa del puente sobre Caño Guabina, vía Santa Inés, municipio Barinas, estado Barinas	"	36.700.000,00
		-Rehabilitación del puente Cornelio Muñoz, vía TO04, municipio Sosa, estado Barinas	"	14.128.125,00
		-Rehabilitación Integral de la vía TO05, tramo puente La Yuca - puente Páez, municipios Cruz Paredes y Alberto Arvelo Torrealba, estado Barinas	"	40.000.000,00
		-Culminación de la construcción del sistema Transbolívar, estado Bolívar	"	91.611.845,39
		-Culminación de la autopista Centro Occidental Cimarrón Andresote, municipio Juan José Mora, estado Carabobo	"	406.585.582,00
		-Continuación de la rehabilitación del puente sobre el Río Cabrales, vía Ciudad Plaza, municipio Valencia, estado Carabobo	"	10.000.000,00
		-Corrección de fallas de borde en la carretera TO11, Prog. 89+000 (Sector Bellorín - La Mona) y Prog. 99+000 (sector Curva de Tarzan), municipio Bejuma, estado Carabobo	"	35.000.000,00
		-Culminación de la construcción del distribuidor San Carlos, autopista José Antonio Páez, II etapa,	"	

municipio San Carlos, estado Cojedes	"	80.799.141,00	etapa II, municipio Bolívar, estado Táchira	"	158.583.274,00
-Construcción de la avenida Batalla de Taguanes, III etapa, municipio Tinaquillo, estado Cojedes	"	71.523.325,00	-Rehabilitación integral de la TO05 tramo puente Caparo hasta Capacho, municipios Libertador, Fernández Feo Torbes, San Cristóbal, Cárdenas y Capacho Nuevo, estado Táchira	"	80.000.000,00
-Ampliación de la autopista Valle - Coche, desde el distribuidor La Bandera hasta el distribuidor El Pulpo, III etapa, municipio Libertador, Distrito Capital	"	343.770.000,00	-Obras de estabilización Carayaca, municipio Vargas, estado Vargas	"	103.571.428,00
-Rehabilitación integral de la vía TO03, tramo Morón - Coro, municipio Monseñor Iturriza, estado Falcón	"	40.000.000,00	-Culminación de la construcción del sistema Transmaracaibo, estado Zulia	"	294.912.750,00
-Rehabilitación de vialidad urbana caserio Santa María de Tiznados, municipio Miranda, estado Guárico	"	51.540.000,00	-Rehabilitación del puente Palmar, vía LO04, municipio La Cañada de Urdaneta, estado Zulia	"	14.000.000,00
-Construcción de accesos puente El Delirio, municipio San José de Guaribe, estado Guárico	"	4.776.380,00	-Rehabilitación puente Sobre el Río Apón, vía TO06, municipio Machiques, estado Zulia	"	15.218.750,00
-Construcción de accesos puente Rancho Veguero, municipio Las Mercedes, estado Guárico	"	5.391.969,00	-Rehabilitación del puente sobre el río Machango, vía TO17, municipio Valmore Rodríguez, estado Zulia	"	7.218.750,00
-Culminación de la solución vial Lara - empalme en el sector La Caruceña - Parroquia Juan de Villegas, estado Lara	"	16.825.117,00	-Reparación del puente Ecuador, vía TO06, municipio Jesús María Semprún, estado Zulia	"	28.875.000,00
-Construcción de obras de contención y obras de drenaje en la vía LO04 Prog. 8+700 a 9+200 sector Caño Guayabo, municipio Andrés Bello, estado Mérida	"	1.500.000,00	-Culminación rehabilitación del puente Yama, municipio San Francisco, estado Falcón	"	79.840.212,00
-Rehabilitación vial calle El Conuco, vía Los Choros, municipio Libertador, estado Mérida	"	5.602.591,00	Acción Específica: 679999011 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Corporación de Desarrollo Jacinto Lara (CORPOLARA)"		
-Construcción etapa II del puente Independencia, municipio Sucre, estado Miranda	"	29.125.666,00	Partida: 4.07 "Transferencias y donaciones" Otras Fuentes	"	25.000.000,00
-Rehabilitación del puente Agua Clara, vía Local 8, Prog. 16+750, San José de Río Chico, municipio Andrés Bello, estado Miranda	"	17.560.210,00	Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 03.03.02 "Transferencias de capital a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	25.000.000,00
-Construcción del puente El Tesoro, vía TO09, municipio Pedro Gual, estado Miranda. (II etapa)	"	23.007.187,00	A0261 Corporación de Desarrollo Jacinto Lara (CORPOLARA)	"	25.000.000,00
-Fiesta de asfalto, estado Miranda	"	150.000.000,00	-Fiesta de Asfalto Etapa 2	"	25.000.000,00
-Construcción de accesos puente Las Tinajas, municipio Sucre, estado Miranda	"	38.560.200,00	Acción Específica: 679999012 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Corporación de Desarrollo de la Cuenca del Río Tuy (Francisco de Miranda), CORPOMIRANDA, C.A."		
-Rehabilitación integral de la vía TO10: tramo Maturín - El Rosario - límite estado Bolívar, municipios Maturín y Libertador, estado Monagas	"	60.000.000,00	Partida: 4.07 "Transferencias y donaciones" Otras Fuentes	"	120.000.000,00
-Construcción del puente San Pablo II, vía empalme TO10 - San Pablo. Segunda etapa, municipio Bolívar, estado Monagas	"	10.000.000,00	Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 03.03.05 "Transferencias de capital a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	120.000.000,00
-Culminación del II puente Sobre la laguna La Restinga, municipios Tubores y Macanao, estado Nueva Esparta	"	248.690.350,00	A0296 Corporación de Desarrollo de la Cuenca del Río Tuy "Francisco de Miranda", S.A. (CORPOMIRANDA, S.A.)	"	120.000.000,00
-Rehabilitación integral de la LO01, avenidas Juan Cancio Rodríguez y Simplicio Rodríguez, municipios Gómez, Marciano y Díaz, estado Nueva Esparta	"	29.151.000,00	-Rehabilitación vial en municipios del estado Miranda. (II etapa)	"	120.000.000,00
-Rehabilitación integral de la vía LO02, avenida Bolívar, municipios Mariño y Maneiro, estado Nueva Esparta	"	14.085.400,00	Acción Específica: 679999013 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Corporación Especial para el Desarrollo Integral del Estado Amazonas, S.A. (CORPOAMAZONAS, S.A.)"		
-Rehabilitación integral de la vía LO04, avenida 31 de Julio, municipios Arismendi y Antolín del Campo, estado Nueva Esparta	"	18.640.000,00	Partida: 4.07 "Transferencias y donaciones" Otras Fuentes	"	20.000.000,00
-Rehabilitación Integral de la vía LO05, avenida Juan Bautista Arismendi, municipios Mariño y García, estado Nueva Esparta	"	9.000.000,00	Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 03.03.05 "Transferencias de capital a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"		
-Construcción del puente La Punta en El Sector Las Tinajitas, municipio Boconoito, estado Portuguesa	"	65.000.000,00	A0298 Corporación Especial para el Desarrollo Integral del Estado Amazonas, S.A. (CORPOAMAZONAS, S.A.)	"	20.000.000,00
-Rehabilitación integral del puente El Jobal sobre el río Acarigua, III etapa, municipio Turén, estado Portuguesa	"	94.907.768,00	-Fiesta de Asfalto Etapa 2	"	20.000.000,00
-Rehabilitación integral de la vía LO09, tramo El Playón Nueva Florida, II etapa, municipio Santa Rosalía, estado Portuguesa	"	30.000.000,00	Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Economía y Finanzas y del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.		
-Continuación del terminal extraurbano de Cumaná, municipio Sucre, estado Sucre	"	74.216.688,00			
-Continuación de la avenida Cancamure, II etapa, municipio Sucre, estado Sucre	"	444.186.098,00			
-Rehabilitación integral del corredor vial avenida Cristóbal Colón y sector El Monumento, municipio Sucre, estado Sucre	"	238.484.219,28			
-Construcción de la vialidad puente Internacional Las Tienditas,	"				

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Sexta Vicepresidenta
Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Quinto Vicepresidente Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptimo Vicepresidente Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Decreto N° 1.938

17 de agosto de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de la misma fecha.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES BOLÍVARES (Bs. 347.661.633)**, al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS		Bs.	347.661.633
Proyecto:	679999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	347.661.633
Acción Específica:	679999004 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Vialidad y Construcciones Sucre, S.A (VYCSUCRE)"	"	347.661.633
Partida:	4.07 "Transferencias y donaciones" - Otras Fuentes	"	347.661.633
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.05 "Transferencias de capital a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	347.661.633
	A1221 Vialidad y Construcciones Sucre, S.A. (VYCSUCRE)	"	347.661.633
	-Culminación de la Obra Monumento Mirador Manto de María "Divina Pastora", municipio Iribarren, estado Lara		

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Economía y Finanzas y del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)


JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Sexta Vicepresidenta
Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Quinto Vicepresidente Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptimo Vicepresidente Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOUFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Decreto 1.939

17 de agosto de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concatenado con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSEERAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del ciudadano Presidente la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de **NOVECIENTOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 926.509.950,00)**, al presupuesto de gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES**, de acuerdo con la siguiente imputación:

Acción Centralizada:	570002000	"Gestión administrativa"	Bs.	926.509.950,00
Acción Específica:	570002001	"Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	"	926.509.950,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercaderías" Otras Fuentes	"	316.350.000,00
Sub-Partidas Genéricas Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	98.000.000,00
	03.01.00	"Textiles"	"	40.000.000,00

03.02.00	"Prendas de vestir"	"	20.000.000,00
03.03.00	"Calzados"	"	5.000.000,00
03.99.00	"Otros productos textiles y vestuarios"	"	10.000.000,00
04.03.00	"Cauchos y tripas para vehículos"	"	10.000.000,00
04.99.00	"Otros productos de cuero y caucho"	"	5.000.000,00
05.01.00	"Pulpa de madera, papel y cartón"	"	10.000.000,00
05.02.00	"Envases y cajas de papel y cartón"	"	5.000.000,00
05.03.00	"Productos de papel y cartón para oficina"	"	15.000.000,00
05.04.00	"Libros, revistas y periódicos"	"	2.000.000,00
05.05.00	"Material de enseñanza"	"	6.000.000,00
05.07.00	"Productos de papel y cartón para la imprenta y reproducción"	"	500.000,00
05.99.00	"Otros productos de pulpa, papel y cartón"	"	10.000.000,00
06.03.00	"Tintas, pinturas y colorantes"	"	15.000.000,00
06.04.00	"Productos farmacéuticos y medicamentos"	"	500.000,00
06.05.00	"Productos de tocador"	"	1.000.000,00
06.06.00	"Combustibles y lubricantes"	"	2.500.000,00
06.08.00	"Productos plásticos"	"	1.000.000,00
07.02.00	"Vidrios y productos de vidrio"	"	500.000,00
08.02.00	"Productos de metales no ferrosos"	"	800.000,00
08.03.00	"Herramientas menores, cuchillería y artículos generales de ferretería"	"	5.000.000,00
08.09.00	"Repuestos y accesorios para equipos de transporte"	"	2.700.000,00
08.99.00	"Otros productos metálicos"	"	2.000.000,00
09.99.00	"Otros productos de madera"	"	1.500.000,00
10.01.00	"Artículos de deporte, recreación y juguetes"	"	1.000.000,00
10.02.00	"Materiales y útiles de limpieza y aseo"	"	5.500.000,00
10.03.00	"Utensilios de cocina y comedor"	"	1.000.000,00
10.05.00	"Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción"	"	4.700.000,00
10.06.00	"Condecoraciones, ofrendas y similares"	"	1.000.000,00
10.07.00	"Productos de seguridad en el trabajo"	"	950.000,00
10.08.00	"Materiales para equipos de computación"	"	3.300.000,00
10.11.00	"Materiales eléctricos"	"	1.200.000,00
10.99.00	"Otros productos y útiles diversos"	"	13.700.000,00
99.01.00	"Otros materiales y suministros"	"	15.000.000,00

Partida: 4.03 "Servicios no personales" " 610.159.950,00
Otras Fuentes

Sub-Partidas
Genéricas
Específicas y
Sub-
Específicas:

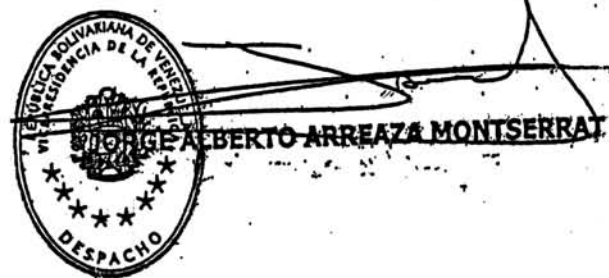
01.01.00	"Alquileres de edificios y locales"	"	20.000.000,00
01.02.00	"Alquileres de instalaciones culturales y recreativas"	"	5.000.000,00
02.02.00	"Alquileres de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	45.000.000,00
02.99.00	"Alquileres de otras maquinaria y equipos"	"	15.000.000,00
06.01.00	"Fletes y embalajes"	"	5.000.000,00
06.03.00	"Estacionamiento"	"	800.000,00
07.01.00	"Publicidad y propaganda"	"	11.159.950,00
07.02.00	"Imprenta y reproducción"	"	35.000.000,00
07.03.00	"Relaciones sociales"	"	110.000.000,00
07.04.00	"Avisos"	"	2.000.000,00
09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	50.000.000,00
09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	"	10.000.000,00

10.11.00	"Servicios para la elaboración y suministro de comida"	"	105.000.000,00
10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	45.000.000,00
11.02.00	"Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	50.000.000,00
11.07.00	"Conservación y reparaciones menores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	15.000.000,00
11.99.00	"Conservación y reparaciones menores de otras maquinaria y equipos"	"	40.000.000,00
16.01.00	"Servicios de diversión, esparcimiento y culturales"	"	15.000.000,00
18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	1.200.000,00
99.01.00	"Otros servicios no personales"	"	30.000.000,00

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Economía y Finanzas y del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Sexta Vicepresidenta
Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Quinto Vicepresidente Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptimo Vicepresidente Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. EMPRESA DE PROPIEDAD SOCIAL AGROPATRIA, S.A. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 003-2015. CAGUA, 29 DE JUNIO DE 2015.-

Años, 205º, 156 y 16º

Quien suscribe, ciudadano **YVAN EDUARDO GIL PINTO**, actuando en mi carácter de Presidente de la **EMPRESA DE PROPIEDAD SOCIAL AGROPATRIA S. A.**, ordenada su creación conforme Decreto Presidencial N° 8.826 de fecha 06 de Marzo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.877 de la misma fecha, debidamente constituida por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, en fecha 25 de Mayo de 2012, bajo el N° 53, Tomo 54-A, y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.932 de fecha 29 de Mayo de 2012, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, designado mediante Decreto No. 1.817 del 09 de junio de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.678 de la misma fecha, y facultado para este acto en el Capítulo VI, Cláusula Vigésima Séptima del Acta Constitutiva de la mencionada empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se designa al ciudadano **JOSÉ GREGORIO PARADA CÁRDENAS**, titular de la cédula de identidad N° V-5.249.390, como **AUDITOR INTERNO DE LA EMPRESA DE PROPIEDAD SOCIAL AGROPATRIA, S.A.**, en calidad de interino, quien ejercerá el cargo hasta tanto se celebre el concurso público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en concordancia con lo establecido en el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Organos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus entes Descentralizados.-

Artículo 2: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y publíquese.

YVAN EDUARDO GIL PINTO
PRESIDENTE



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS (INTI). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA INTI N° 2808 - 2015. CARACAS, 03 DE AGOSTO DE 2015.

AÑOS 204º, 156º Y 16º

Quien suscribe, **DANIXCE APONTE CAMACHO**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 13.135.565, actuando en mi carácter de **PRESIDENTA ENCARGADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS**, designada mediante Decreto Presidencial N° 1.835, de fecha 23 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.688 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 126, numeral 9 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y el artículo 34 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014, este despacho dicta lo siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se designa al ciudadano **ELVIS JESUS ZERPA DIAZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.668.470, como **GERENTE DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN AGRARIA** del **INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS**.

Artículo 2: Se delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a la Gerencia a su cargo.

Artículo 3: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

DANIXCE APONTE CAMACHO
Presidenta (E) del Instituto Nacional de Tierras



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. JUNTA DIRECTIVA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 564-2015. MARACAY, 15 DE MAYO DE 2015.

Años 204º, 156º y 16º

La **JUNTA DIRECTIVA** del **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**, designada mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras DM/N°139/2013, de fecha 28 de noviembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.306 de fecha 02 de diciembre de 2013, actuando conforme a la atribución conferida en el artículo 8 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, en concordancia con el artículo 4 numeral 2 y el artículo 5 del Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, según Providencia Administrativa N° 241 de fecha 01 de junio de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.689 de fecha 06 de junio de 2011, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se designa a la ciudadana **JENNY ALEXANDRA ESPINOZA MANRIQUE**, titular de la cédula de Identidad N° V-13.098.661, como **JEFA DE LA UNIDAD DE CONTROL POSTERIOR DE LA OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**.

Artículo 2: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del seis (06) de Abril de 2015.

Comuníquese y publíquese,

MARGARET GUTIÉRREZ MULAS
Presidenta del INIA

Según Decreto N° 1.255, publicado en Gaceta Oficial N° 40.501 de fecha 19 de Septiembre de 2014

MANUEL HENRIQUEZ R
Secretario Ejecutivo

Según Resolución N° DM/N° 139/2013 de fecha 28 de noviembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.612 de fecha 03 de marzo de 2015

FRANKLIN ALMAO GUERRA
Representante del Ministerio de
Agricultura y Tierras

Según Resolución N° DM/N° 139/2013 de fecha 28 de noviembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.306 de fecha 2 de diciembre de 2013



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 049-2015. CARACAS, NUEVE (9) DE JULIO DE 2015.

AÑOS 205°, 156° y 16°

Quien suscribe, **TIBISAY YANETTE LEÓN CASTRO**, titular de la cédula de identidad N° V-9.606.077, actuando en mi carácter de **PRESIDENTA ENCARGADA** del **INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA)**, designada mediante Resolución DM/N° 135/2015 de fecha 23 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.688, de fecha 23 de junio de 2015, y, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 34 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, el numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 del 06 de septiembre de 2002, los numerales 1 y 3 del artículo 56 del Decreto N° 1.408, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.150 Extraordinario, del 18 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario, de fecha 01 de julio de 1981, éste Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Designar al ciudadano **LUIS GUILLERMO URDANETA GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-7.978.119, como **SUBGERENTE DE LA SUBGERENCIA ZULIA** del **INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA)**, en condición de **ENCARGADO**.

Artículo 2. Se delega en el prenombrado ciudadano, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Expedición de permisos a personas naturales nacionales, dedicadas a la pesca comercial artesanal de pequeña escala.
2. Expedición de permisos a personas naturales nacionales o extranjeras no residenciadas en el país, dedicadas a la pesca científica, didáctica, deportiva y recreativa.
3. Expedición de permisos a personas naturales nacionales, dedicadas a la captura de especies o realicen actividades de pesca declaradas bajo norma especial.
4. Expedición de documentos de permisos, inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros artesanales de pequeña escala menores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).
5. Inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros científicos o didácticos de bandera nacional o extranjera, así como buques pesqueros deportivos y recreativos no lucrativos con bandera nacional.
6. Expedición de permisos a buques pesqueros deportivos y recreativos con fines de lucro con bandera nacional.
7. Expedición de permisos para la actividad minera.
8. Inspección y certificación de desembarque en buques pesqueros dedicados al aprovechamiento de las especies declaradas bajo norma técnica de ordenamiento o especial, así como otros productos pesqueros y actividades conexas.
9. Inspección y certificación de evaluación técnica del recurso hidrobiológico, con fines de pesca comercial en cuerpos de agua sometidos a desecamiento progresivo y otros cuerpos de aguas con características especiales.
10. Expedición de certificación para la extracción de alevines, juveniles y reproductores de especies marinas o continentales del medio natural.
11. Aprobación y expedición de la guía de transporte de productos y subproductos pesqueros y acuícolas.
12. Inspección para emisión de autorizaciones para acuicultura.
13. Expedición de certificación para la instalación o levantamiento de cuarentena para la introducción al país de especies exóticas.
14. Inspección y evaluación durante el período de cuarentena.
15. Evaluación y expedición de certificación de sistemas de control de calidad de empresas industriales procesadoras de productos y subproductos pesqueros.
16. Evaluación y expedición de certificación de empresas procesadoras de propiedad social o colectiva artesanal de productos y subproductos pesqueros.
17. Registro y certificación de laboratorios de control de calidad de productos pesqueros y acuícolas.
18. Aperturar, sustanciar y otras actuaciones a que hubiere lugar, relacionados con los procedimientos administrativos previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.
19. Expedición de Certificación, evaluación e inspección sanitaria en puertos o aeropuertos de lotes a importar o exportar y de los insumos necesarios para la acuicultura; establecimientos dedicados al acopio, mayoreo o comercio de productos pesqueros; muestras a importar sin valor comercial; establecimientos dedicados a la acuicultura, acopio o comercialización de recursos hidrobiológicos vivos; actividades conexas.

20. Otorgar autorización de incorporación a la flota pesquera, a los buques menores de diez unidades de arqueo bruto (< 10 UAB).

21. Las demás funciones inherentes y de acuerdo a los procedimientos y lineamientos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicada.

Artículo 4. La Presidenta del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 5. El funcionario delegado deberá rendir cuenta a la Presidenta del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) de los actos y documentos firmados en virtud de ésta delegación.

Artículo 6. Queda derogada la Providencia Administrativa N° 067-2013 de fecha 07 de noviembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.312 de fecha 10 de diciembre de 2013.

Artículo 7. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no pueden ser delegados.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


TIBISAY YANETTE LEÓN CASTRO
Presidenta Encargada del Instituto Socialista
de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 054-2015. CARACAS, CUATRO (4) DE AGOSTO DE 2015.

AÑOS 205°, 156° y 16°

Quien suscribe, **TIBISAY YANETTE LEÓN CASTRO**, titular de la cédula de identidad N° V-9.606.077, actuando en mi carácter de **PRESIDENTA ENCARGADA** del **INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA)**, designada mediante Resolución DM/N° 135/2015 de fecha 23 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.688, de fecha 23 de junio de 2015, y, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 34 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, el numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 del 06 de septiembre de 2002, los numerales 1 y 3 del artículo 56 del Decreto N° 1.408, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.150 Extraordinario, del 18 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario, de fecha 01 de julio de 1981, éste Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Designar al ciudadano **FRANCISCO EDMUNDO MANTILLA OVALLES**, titular de la cédula de identidad N° V.-4.359.403, como **SUBGERENTE DE LA SUBGERENCIA NUEVA ESPARTA** del **INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA)**.

Artículo 2. Se delega en el prenombrado ciudadano, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Expedición de permisos a personas naturales nacionales, dedicadas a la pesca comercial artesanal de pequeña escala.
2. Expedición de permisos a los y las tripulantes nacionales, de buques pesqueros artesanales de gran escala, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).
3. Expedición de permisos a los capitanes y capitanas nacionales, de buques pesqueros artesanales de gran escala, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).
4. Expedición de permisos a los y las tripulantes nacionales, de buques pesqueros industriales polivalentes, palangreros y otros, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).
5. Expedición de permisos a los capitanes y capitanas nacionales de buques pesqueros industriales polivalentes palangreros y otros, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).
6. Expedición de permisos a los y las tripulantes nacionales de buques pesqueros industriales atuneros de bandera nacional.
7. Expedición de permisos a los capitanes y capitanas nacionales de buques pesqueros industriales atuneros de bandera nacional.
8. Expedición de documentos de permisos, inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros artesanales de pequeña escala menores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).
9. Expedición de permisos a personas naturales nacionales, dedicadas a la captura de especies o realicen actividades de pesca declaradas bajo norma especial.
10. Expedición de documentos de permisos, inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros artesanales de pequeña escala menores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).
11. Expedición por la inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros artesanales de gran escala mayores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).
12. Expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros artesanales de gran escala mayores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera nacional.
13. Inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros industriales atuneros, polivalentes, palangreros y otros mayores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera nacional, así como buques pesqueros de apoyo logístico de bandera nacional o extranjera.
14. Inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros artesanales de gran escala mayores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera extranjera, mayores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).
15. Inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros industriales atuneros, polivalentes, palangreros y otros mayores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera extranjera.
16. Expedición de permisos a buques pesqueros deportivos y recreativos no lucrativos con bandera extranjera.
17. Inspección y certificación de desembarque en buques pesqueros dedicados al aprovechamiento de las especies declaradas bajo norma técnica de ordenamiento o especial, así como otros productos pesqueros y actividades conexas.
18. Inspección y certificación de desembarque en buques pesqueros dedicados al aprovechamiento de las especies declaradas bajo norma técnica de ordenamiento o especial, así como otros productos pesqueros y actividades conexas.
19. Inspección y certificación de evaluación técnica del recurso hidrobiológico, con fines de pesca comercial en cuerpos de agua sometidos a desecamiento progresivo y otros cuerpos de aguas con características especiales.
20. Expedición de certificación para la extracción de alevines, juveniles y reproductores de especies marinas o continentales del medio natural.
21. Inspección para emisión de autorizaciones para acuicultura
22. Expedición de certificación para la instalación o levantamiento de cuarentena para la introducción al país de especies exóticas.

23. Inspección y evaluación durante el período de cuarentena.

24. Evaluación y expedición de certificación por la certificación de sistemas de control de calidad de empresas industriales procesadoras de productos y subproductos pesqueros, por línea de producción.

25. Evaluación y expedición de certificación de empresas procesadoras de propiedad social o colectiva artesanal de productos y subproductos pesqueros.

26. Registro y certificación de laboratorios de control de calidad de productos pesqueros y acuícolas.

27. Expedición de Certificación, evaluación e inspección sanitaria en puertos o aeropuertos de lotes a importar o exportar y de los insumos necesarios para la acuicultura; establecimientos dedicados al acopio, mayoreo o comercio de productos pesqueros; muestras a exportar sin valor comercial; establecimientos dedicados a la acuicultura, acopio o comercialización de recursos hidrobiológicos vivos; actividades conexas.

28. Aperturar, sustanciar y realizar cualquier actuación a que hubiere lugar, relacionadas con los procedimientos administrativos previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicada.

Artículo 4. La Presidenta del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 5. El funcionario delegado deberá rendir cuenta a la Presidenta del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) de los actos y documentos firmados en virtud de ésta delegación.

Artículo 6. Queda derogada la Providencia Administrativa N° 061 de fecha 07 de noviembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.312 de fecha 10 de diciembre de 2013.

Artículo 7. La presente Providencia entrará en vigencia a partir del treinta (30) de julio de 2015.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no pueden ser delegados.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


TIBISAY YANETTE LEON CASTRO
Presidenta Encargada del Instituto Socialista
de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 048-2015. CARACAS, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2015.

AÑOS 205°, 156° y 16°

Quien suscribe, **TIBISAY YANETTE LEÓN CASTRO**, titular de la cédula de identidad N° V- 9.606.077, actuando en mi carácter de **PRESIDENTA ENCARGADA** del **INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA)**, designada mediante Resolución DM/N° 135/2015 de fecha 23 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.688, de fecha 23 de junio de 2015, y, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 34 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, el numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 del 06 de septiembre de 2002, los numerales 1 y 3 del artículo 56 del Decreto N° 1.408, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.150 Extraordinario, del 18 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario, de fecha 01 de julio de 1981, éste Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Delegar a la ciudadana **ROCIO COROMOTO CABALLERO GODOY**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.119.596**, en su carácter de **GERENTE GENERAL**, según consta en designación efectuada mediante Resolución DM/N° 132/2015 de fecha 17 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.685 de fecha 18 de junio de 2015, en condición de **ENCARGADA**, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

- 1.- Oficinas, circulares, notas, memorandas, instrucciones internas y comunicaciones dirigidas a organismos Públicos y Privados.
- 2.- Apertura de cuentas bancarias de éste Instituto, y el registro de las firmas de los funcionarios autorizados para movilizarlas.
- 3.- Movilización de cuentas corrientes; creación y aprobación de fondos rotatorios; certificaciones de acreencias contra el Tesoro Nacional, administración de bienes nacionales.
- 4.- Endoso de cheques y otros títulos de crédito.
- 5.- Expedición de copias certificadas de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Gerencia General a su cargo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, así como autorización para ordenar la exhibición e inspección de determinados documentos, expedientes, libros, registros o archivos relacionados con las materias de su competencia.
- 6.- Suscripción de las nóminas de pago de los trabajadores y trabajadoras, funcionarios y funcionarias del Instituto conjuntamente con la Presidenta o el Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas.
- 7.- Las demás funciones inherentes y de acuerdo a los procedimientos y lineamientos establecidos.

Artículo 2. Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicada.

Artículo 3. La Presidenta del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 4. La funcionaria delegada deberá rendir cuenta a la Presidenta del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) de los actos y documentos firmados en virtud de ésta delegación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no pueden ser delegados.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



TIBISAY YANETTE LEÓN CASTRO
Presidenta Encargada del Instituto Socialista
de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 050-2015. CARACAS, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2015.

AÑOS 205°, 156° y 16°

Quien suscribe, **TIBISAY YANETTE LEÓN CASTRO**, titular de la cédula de identidad N° V- 9.606.077, actuando en mi carácter de **PRESIDENTA ENCARGADA** del **INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA)**, designada mediante Resolución DM/N° 135/2015 de fecha 23 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.688, de fecha 23 de junio de 2015, y, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 34 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, el numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 del 06 de septiembre de 2002, los numerales 1 y 3 del artículo 56 del Decreto N° 1.408, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.150 Extraordinario, del 18 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario, de fecha 01 de julio de 1981, éste Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Delegar al ciudadano **OSWALDO RONALD GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.887.461**, en su carácter de **GERENTE DE LA GERENCIA DE ASISTENCIA TÉCNICA, FINANCIERA Y COMERCIALIZACIÓN**, según consta en designación efectuada mediante Providencia Administrativa N° 046-2015 fecha 25 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.693 de fecha 1° de julio de 2015, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

- 1.- Oficinas, circulares, notas, memorandas, instrucciones internas y comunicaciones dirigidas a organismos Públicos y Privados.
- 2.- Apertura de cuentas bancarias de éste Instituto, y el registro de las firmas de los funcionarios autorizados para movilizarlas.
- 3.- Movilización de cuentas corrientes; creación y aprobación de fondos rotatorios; certificaciones de acreencias contra el Tesoro Nacional, administración de bienes nacionales.
- 4.- Endoso de cheques y otros títulos de crédito.
- 5.- Expedición de copias certificadas de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Gerencia General a su cargo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, así como autorización para ordenar la exhibición e inspección de determinados documentos, expedientes, libros, registros o archivos relacionados con las materias de su competencia.
- 6.- Suscripción de las nóminas de pago de los trabajadores y trabajadoras, funcionarios y funcionarias del Instituto conjuntamente con la Presidenta o el Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas.
- 7.- Las demás funciones inherentes y de acuerdo a los procedimientos y lineamientos establecidos.

Artículo 2. Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicada.

Artículo 3. La Presidenta del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 4. El funcionario delegado deberá rendir cuenta a la Presidenta del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) de los actos y documentos firmados en virtud de ésta delegación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no pueden ser delegados.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



TIBISAY YANETTE LEÓN CASTRO
Presidenta Encargada del Instituto Socialista
de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

N° 828

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE,
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Expediente n.° 11-0069

Magistrada Ponente: **GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO**

Consta en autos que, el 11 de enero de 2011, la ciudadana **GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° 6.325.607, en su carácter de Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, y los abogados de ese organismo **LARRY DEVOE MÁRQUEZ, JESÚS MENDOZA MENDOZA, ALEJANDRA BONALDE COLMENARES, LUCELIA CASTELLANOS PÉREZ, JAVIER LÓPEZ CERRADA y LILIAN QUEVEDO RUIZ**, con inscripciones en el I.P.S.A. bajo los números 93.897, 41.755, 71.884, 145.484, 84.543 y 65.661, respectivamente, presentaron ante esta Sala escrito de demanda de nulidad, por razones de inconstitucionalidad, conjuntamente con pretensión cautelar, contra los artículos 502, 503, 504 y 538 del Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario del 13 de abril de 2005.

El 19 de enero de 2011, se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Mediante sentencia n.° 995 del 16 de junio de 2011, esta Sala admitió la demanda, acordó la medida cautelar de suspensión de efectos de los artículos 502, 503 y 538 del Código Penal que planteó la parte actora; sin embargo, el artículo 538 sólo se suspendió respecto del tipo penal de mendicismo y no respecto a los otros delitos que establece la norma. Asimismo, negó la medida cautelar de suspensión de efectos del artículo 504 del Código Penal que fue solicitada.

El 7 de julio de 2011, fue recibido el expediente en el Juzgado de Sustanciación de la Sala Constitucional.

El 9 de agosto de 2011, el abogado Javier Antonio López Cerrada, en su carácter de Defensor III adscrito a la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo, manifestó su interés procesal y solicitó la expedición del cartel de emplazamiento.

El 15 de diciembre de 2011, Juzgado de Sustanciación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ordenó la citación del Procurador General de la República, del Presidente de la Asamblea Nacional y de la Fiscal General de la República. Asimismo, se ordenó librar el cartel de emplazamiento a los interesados.

El 24 de enero de 2012, la abogada Alejandra Bonalde, Defensora III adscrita a la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo, retiró el cartel de emplazamiento. Al día siguiente, la prenombrada abogada consignó el ejemplar del diario de circulación nacional, en el cual se publicó el referido cartel.

El 29 de marzo de 2012, los abogados María Elena Delgado Graterol, Cruz Esteban Febres Despujols, Carlos Martín Ramírez Bracamonte, José Jesús Calzadilla, Johel Seijas, Jesús Millán y José Gregorio Ramírez, actuando en su carácter de representantes legales de la Asamblea Nacional, según se evidencia de instrumento poder otorgado por su Presidente, Diputado Diosdado Cabello Rondón, presentaron escrito con la opinión del Poder Legislativo.

El 10 de abril de 2012, la representación judicial de la Procuraduría General de la República, ejercida en ese acto por el abogado Jesús Villegas, presentó escrito de alegatos en relación con la acción de nulidad bajo examen.

El 27 de noviembre de 2012, la abogada Alejandra Bonalde Colmenares, en su carácter de Defensora III, adscrita a la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo, suscribió diligencia en la que solicitó pronunciamiento.

El 29 de noviembre de 2012, el Juzgado de Sustanciación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dictó auto en el que dejó constancia que el 11 de abril de 2012, se cumplió el lapso de diez (10) días de despacho para que las partes consignaran sus escritos de defensa o promovieran pruebas, conforme lo establece el artículo 139 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

El 8 de enero de 2013, se recibió el expediente del Juzgado de Sustanciación de la Sala Constitucional y se designó ponente a la Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

El 8 de enero, 17 de abril y 25 de septiembre de 2013, los defensores adscritos adscrita a la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo, suscribieron diligencias, mediante las cuales manifestaron el interés procesal de la Institución y solicitaron pronunciamiento.

En reunión de la Sala Plena del 8 de mayo de 2013, se eligió la Junta Directiva de este Tribunal Supremo de Justicia, quedando reconstituida la Sala Constitucional de la siguiente manera: Gladys María Gutiérrez Alvarado, en su condición de Presidenta, Francisco Antonio Carrasquero López, como Vicepresidente, y los Magistrados y Magistradas: Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio de Jesús Delgado Rosales y Juan José Mendoza Jover, según consta del Acta de Instalación correspondiente (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.169 del 17.05.2013).

El 17 de octubre de 2013, en sesión de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ante la ausencia temporal del Magistrado doctor Francisco Antonio Carrasquero López, se reconstituyó la Sala, quedando integrada de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Juan José Mendoza Jover, Vicepresidente y los Magistrados y Magistradas Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio de Jesús Delgado Rosales y Luis Fernando Damiani Bustillos.

El 13 de noviembre de 2013, la Fiscal Cuarta Provisoria del Ministerio Público ante la Sala Plena y las Salas de Casación y Constitucional, abogada María Cristina Vispo López, presentó escrito con la opinión del Ministerio Público.

El 21 de enero de 2014, la abogada Lucelia Castellanos Pérez, en su carácter de Defensora III, adscrita a la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo, suscribió diligencia en la que solicitó pronunciamiento.

El 5 de febrero del año 2014, en virtud de haber finalizado la licencia que le fue concedida por la Sala Plena al Magistrado Francisco Carrasquero López, por motivo de enfermedad; se reconstituyó la Sala, quedando constituida de la siguiente manera: Magistrada Doctora Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, Vicepresidente; Magistrados Doctores Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales y Juan José Mendoza Jover.

El 3 de junio de 2014, el abogado Javier Antonio López Cerrada en su carácter de Defensor IV adscrito a la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo, solicitó pronunciamiento.

El 11 de febrero de 2015, fue designada la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia y el 12 de febrero de 2015 tuvo lugar la reconstitución de esta Sala Constitucional, la cual quedó integrada de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Arcadio Delgado Rosales, Vicepresidente; y los Magistrados Francisco Antonio Carrasquero López, Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán y Juan José Mendoza Jover.

I DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La parte actora fundamentó su demanda de nulidad en los siguientes argumentos:

1. Que las normas impugnadas regulan *"la mendicidad como una falta contra el orden público"*. El antecedente de tal consideración legal se halla en el Código Penal de 1897, donde se tipificó como falta penada con arresto, la mendicidad. Luego tal figura fue regulada en la Ley de Juicios y Penas en las Causas de Hurto (1.836), Ley de Vagos y Mal Entretenidos (1.845) y Ley de Vagos y Maleantes (1.956).

2. Que *"todas estas normas, incluidos los artículos 502, 503, 504 y 538 del vigente Código Penal, establecen como supuesto de hecho el mendigar (...) el artículo 503 del mencionado texto penal, establece como agravante el hecho de mendigar con una actitud amenazadora, vejatoria o repugnante, por circunstancia de tiempo, lugar, de medios o de personas. En tanto, el artículo 504 eíudem (sic) estipula que la pena de arresto se puede cumplir en una casa de trabajo o mediante la prestación de un servicio en alguna empresa de utilidad pública."*

3. Que, el 6 de noviembre de 1997, la Sala Plena de la entonces Corte Suprema de Justicia consideró que la Ley de Vagos y Maleantes no castigaba el acto punible, sino a la persona, que *"se castiga al hombre por lo que es y no por lo que hace"*, razón por la cual decidió que se violaban los derechos a la libertad y a la seguridad personal, establecido en el artículo 60, ordinales 1° y 2°.

4. Que las normas impugnadas violan el derecho al debido proceso, específicamente el principio de legalidad penal previsto en el artículo 49.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

4.1 En desarrollo de la denuncia al debido proceso, señalaron que *"[e]l establecer como hecho punible la mendicidad, implica que dicho fenómeno social representa una conducta lesiva de un bien jurídico de suma importancia para la sociedad... La mendicidad per se constituye una forma de requerir ayuda, socorro, un favor ajeno, si bien en dinero o en especie... De tal modo, que con la mendicidad se pide ayuda rogando caridad y ello obedece a un estado de necesidad, de carencias, hambre, problemas emocionales, físicos y psíquicos, para que espontáneamente y sin coacción alguna, un tercero preste su colaboración. A partir de allí, no puede de ninguna forma, representar un hecho punible, considerado como falta, el solo hecho que se pide ayuda y para ello se valga de la suplica (sic) personal..."*

4.2 Que la *"sanción penal de la mendicidad lo que pretende resguardar son predisposiciones, prejuicios, convencionalismos sociales, reglas de sanidad y en la mayoría de las veces ocultar en un centro penitenciario una realidad por temor, indolencia, repulsión, aversión o falta de humanidad... Así, calificar la mendicidad como una falta sancionable con la privación de libertad, en condición de arresto de hasta seis (6) meses, sin que existan ningún bien jurídico de importancia protegido, resulta contrario a los postulados del Estado Social de Derecho y de Justicia, pues la actuación punitiva del Estado sólo se justifica en la medida que está dirigida a garantizar la exclusiva protección de un bien jurídico."*

4.3 Que los artículos 502, 503, 504 y 538 del Código Penal resultan nulos por inconstitucionales, a la luz del principio de exclusiva

protección de bien jurídico o principio de lesividad, recogido en el artículo 49.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

5. Que las normas impugnadas desconocen el principio de subsidiariedad del derecho penal. Al respecto, señalaron:

5.1 Que la penalización de la mendicidad implica aceptar que no existe otra alternativa viable y eficaz para atender el fenómeno social.

5.2 Que por Decreto Presidencial N° 4.210 del 1° de enero de 2006, publicado en Gaceta Oficial N° 38.583 del 16 de enero de 2006, se creó la Comisión Presidencial Misión Negra Hipólita, la cual luego pasó a ser "Fundación Misión Negra Hipólita" en septiembre de 2007 *"con el objeto de ejecutar los planes, programas y proyectos de atención y formación integral de los niños, niñas, adolescentes y adultos en situación de calle y extrema pobreza."*

5.3 Que *"no existen razones que justifiquen en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que propugna el respeto de los derechos humanos, que el ius puniendi que es la última de las vías a emplear en determinadas situaciones, se pueda activar en forma indiscriminada y arbitraria contra uno de los sectores más desvalidos y excluidos de sus derechos, cuando concurren otras alternativas incluso de mayor eficacia"*. Por ello, los artículos 502, 503, 504 y 538 del Código Penal son nulos por inconstitucionales, a la luz del principio de subsidiariedad del sistema penal, recogido en el principio de legalidad penal establecido en el artículo 49.6 de la Carta Magna.

6. Que las normas impugnadas violan el derecho al debido proceso, específicamente el derecho a la presunción de inocencia, pues la norma penal debe estar dirigida a sancionar a las personas por sus acciones u omisiones y no por sus formas de ser o su personalidad. De no ser así, se viola el principio de culpabilidad y el *"subprincipio de responsabilidad por el hecho"*

6.1 Que cuando las normas impugnadas califican como un hecho punible la mendicidad, *"cuya justificación legal se inspira en la concepción de peligrosidad social, derivan en una responsabilidad penal por la condición del autor, en vista que no se sanciona un hecho, sino el peligro que aparentemente representan estos sujetos. En consecuencia, lo sancionado no es un hecho, sino la forma de ser una persona, es decir de su modo de vida."*

6.2 Que la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley de Vagos y Maleantes porque se penalizaba a los autores y no a los hechos.

6.3 Que los artículos 502, 503, 504 y 538 del Código Penal son nulos por inconstitucionales por violentar el principio a la presunción de inocencia, establecido en el artículo 49.2 de la Carta Magna.

7. Que *"los artículos cuya nulidad se solicita, establecen una suerte de discriminación, atentando contra los derechos de igualdad de los sujetos que piden limosna, pues se les criminaliza por ser mendigos, sin una razón que lo justifique, lo que constituye una discriminación, en los términos del artículo 21.1 y 46.2 de la Constitución."*

8. Que *"[e]n definitiva, los artículos cuestionados son una afrenta a un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia que propugna por el respeto y eficacia de los derechos humanos, que anhela la justicia social para garantizar la paz y la convivencia de todos los integrantes de la sociedad"*.

9. Como pretensión cautelar, solicitaron la suspensión de las normas impugnadas mientras se decida la demanda de nulidad por inconstitucionalidad.

Al respecto, señalaron que la Defensoría del Pueblo goza de las mismas prerrogativas procesales atribuidas al Fisco Nacional y a la Procuraduría General de la República, razón por la cual *"es suficiente que ... demuestre uno solo de los extremos legales exigidos por el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, para que el Juez esté obligado a decretar la procedencia de la medida cautelar solicitada, todo conforme al artículo 92 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República"*. Que sin embargo, en este caso, se cumplen los requisitos del *fumus bonis iuris, periculum in mora y periculum in damni*.

9.1 Que se cumple el *fumus bonis iuris*, por cuanto las normas impugnación se basan en la violación del principio de legalidad penal, principio de culpabilidad, previstos en el artículo 49, numerales 2 y 6, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, derecho a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 21.1 *ejusdem* y el derecho a la dignidad humana, recogido en los artículos 2 y 3 de la Carta Magna.

9.2 Que se cumple con el requisito del *periculum in mora*, pues la tipicidad de la mendicidad como una falta que produce el arresto, causa un daño irreparable, toda vez que la medida de arresto no podía ser reparada con la sentencia definitiva.

Que los daños resultan "conocidos e inobjetables, para el Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de fecha 14 de octubre de 1997, decretó la nulidad por inconstitucionalidad de la Ley de Vagos y Maleantes, que calificaba de vago a los mendigos imponiéndoles arresto, pues ello vulneraba los derechos constitucionales de igualdad y libertad".

10. Pidieron:

PRIMERO: Declare con lugar el recurso de nulidad por inconstitucionalidad, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los artículos 502, 503, 504 y 538 del Código Penal publicado en la Gaceta Oficial N° 5.768, Extraordinario, del 13 de abril de 2.005; por los motivos que fundamentan el presente recurso.

SEGUNDO: Que se decrete la medida cautelar innominada solicitada en el presente escrito en el sentido de que se suspenda provisionalmente, hasta la sentencia definitiva que resuelva el fondo de la causa, la aplicación de los artículos 502, 503, 504 y 538 del Código Penal.

TERCERO: En caso de no ser decretada la medida solicitada en el punto anterior, dicha Sala Constitucional con fundamento en el orden público constitucional, de oficio decreta medida cautelar que suspenda la aplicación de las normas cuestionadas".

II

DE LA OPINIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL

El 29 de marzo de 2012, los abogados María Elena Delgado Graterol, Cruz Esteban Febres Despujols, Carlos Martín Ramírez Bracamonte, José Jesús Calzadilla, Johel Seijas, Jesús Millán y José Gregorio Ramírez, presentaron escrito con la opinión de la Asamblea Nacional, en los siguientes términos:

1. "Considera[n] que las normas impugnadas por razones de inconstitucionalidad deben ser contextualizadas en razón de la naturaleza propia de la mendicidad y lo que significa criminalizar una condición humana a través del Código Penal, lo cual resultaría la concepción del constitucionalismo moderno con fuertes rasgos inhumanos más aún si observamos el contraste del ordenamiento penal con los principios orientadores de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo que el instrumento penal que sanciona dicha condición de mendigo dista de los postulados actuales que en derechos humanos consagra la Carta Magna..."

2. "[L]a ley debe adaptarse al desarrollo de la sociedad y que la ley y el contenido de la justicia deben garantizar la calidad de vida a los ciudadanos".

3. La Sala Constitucional ha desarrollado el alcance de la concepción de Venezuela como Estado Social de Derecho y de Justicia, en las sentencias n.º 656 del 30 de junio de 2000 y 85 del 24 de enero de 2002.

4. Esta última sentencia "...permite inferir que las personas que se encuentran en situación de inferioridad deben ser amparados por la ley en situación de igualdad formal para no permitir que quienes se encuentren en posición de dominio empobrezcan a los segundos, lo que por lógica necesaria impone la necesidad de intervención del Estado Social para que cumpla sus fines..."

5. "[E]l Estado venezolano debe tutelar los derechos humanos de los grupos vulnerables, donde pudieran considerarse incluidos las personas que se encuentran en situación de mendicidad, en consecuencia luce incoherente sostener una política criminal represiva sobre los sectores débiles de la población siendo que les asiste el Estado Social de Derecho y de Justicia,

cuyo diseño de Estado no es meramente simbólico, sino que tiene un sustrato material que debe manifestarse en la legislación vigente, bien por iniciativa del Estado bien sea en la función legislativa o de control judicial o a través de la soberanía popular que va marcando la dinámica social y por ende la necesidad de la adecuación legislativa a la realidad actual, y lo que es más, el desarrollo y puesta en vigencia de políticas públicas que garanticen los derechos de los sectores vulnerables".

6. El Ejecutivo Nacional ha realizado esfuerzos para reducir la pobreza extrema y para la reivindicación de los sectores más excluidos. "Con ese propósito nace el 14 de enero del año 2006 'La Misión Negra Hipólita' como un programa del Gobierno Bolivariano fundamentado en el objetivo de atender a las personas en situación de calle y otras carencias, víctimas de la exclusión y la desidia de los gobiernos anteriores. El 25 de septiembre de 2007 la misión adquirió el rango de Fundación, mediante Decreto Presidencial número 5.616, publicado en Gaceta Oficial 38.776; consolidando de esta manera el firme propósito de preservar los derechos vulnerados de las personas que se encuentran en situación de riesgo. La Misión Negra Hipólita acoge en sus centros a personas en situación de calle, con énfasis en las que presentan problemas médicos, de adicción y patologías psiquiátricas, ejecutando para esto programas dirigidos a la atención y la formación integral, donde se garantiza la asistencia, la protección y el resguardo. Una vez cumplida las etapas los ciudadanos y ciudadanas pasaran a la reinserción familiar, laboral y educativa, de esta manera devolverles la dignidad como seres humanos. El rescate e incorporación a la vida de estos hombres y mujeres representa el triunfo sobre la pobreza y la miseria; males que son el resultado de un sistema inhumano y que pueden vencerse solo bajo un sistema de protección social a través del trabajo, la cultura, la salud, la alimentación y la igualdad".

7. "Desde su creación, hace 6 años, la Fundación Misión Negra Hipólita captó y atendió a 17.543 hombres y mujeres, que se encontraban en situación de calle, buscando fortalecer su presencia para dignificar sus vidas, actualmente existen 30 centros en todo el territorio nacional, los cuales tienen capacidad total para atender a más de mil 900 personas. Estos centros cumplen diferentes fases para el proceso de reinserción social de la persona".

8. "La representación de la Asamblea Nacional considera que, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se da nacimiento a unos nuevos principios con profunda carga humanista que regulan las relaciones sociales entre sí y con el Estado, donde se define un modelo de Estado Social de Derecho y de Justicia, que coloca en posición de garante al mismo frente a todos los ciudadanos como a la población en situación de riesgo o vulnerabilidad, con la finalidad de garantizar una calidad integral de vida, signada por el valor dignidad del ser humano, lo que implica alcanzar el equilibrio social de las personas vulnerables generando las condiciones de oportunidad de reinserción social y sin discriminación alguna respecto a los grupos sociales no vulnerables, buscando un tratamiento adecuado y no represivo como el estatuido en las normas del Código Sustantivo Penal in comento, para lo cual resulta pertinente el control judicial del Estado a objeto de enervar los efectos de las disposiciones contrarias a los principios orientadores de nuestra Carta Fundamental, que deben irradiar al resto del ordenamiento jurídico".

9. "La mendicidad en términos estrictamente jurídicos, desde la perspectiva de la estricta legalidad penal, pudiera catalogarse como un tipo de violencia penal injustificada, en el sentido que contradice un clásico principio liberal, que establece; 'no se castigan los actos que se realizan en daño de uno mismo y sin perjuicio para terceros', de tal manera que merma la legitimidad del sistema de punición contra la mendicidad, teniendo en cuenta los parámetros fundamentadores del derecho penal, toda vez que el orden represivo en el que prohibiciones y penas se entrelazan constituye una organización de la violencia inútil, porque resulta inidóneo impedir el mendigar o al menos reducirlo de manera significativa por la vía penal, toda vez que dicha situación encuentra sus raíces en profundas motivaciones de carácter social, psicológica, económica, educativa, cultural, etc., lo que quiere decir que la eficacia de la pena frente a esa circunstancia o condición humana resulta nula y por el contrario engendra violencia que lleva implícita la pena, como lo es aislar a la persona (arresto), sin tratar la causa de la mendicidad".

10. De esta manera "...que cuando se está frente a una crisis de taxatividad o determinación semántica de los tipos penales ya superados, como en el presente caso, donde la norma obedece a una realidad contraria a los valores y jerarquía normativa de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo idóneo se corresponde con la actuación del Estado, bien por vía legislativa o de control judicial, a los fines de evitar los efectos perniciosos de los artículos impugnados por la Defensoría del Pueblo".

11. "La intervención penal sólo está justificada si realmente es necesaria. Según el principio de subsidiaridad el Derecho Penal ha de ser de última ratio, el último recurso a utilizar, cuando no existan social, ni jurídicamente, otros mecanismos que solucionen el conflicto creado o puedan prevenir su ejecución. Se desprende de lo anterior, que el acto peligroso será aquel que infrinja las normas penales que respaldan y fortalecen el sistema de relaciones sociales. Siendo necesario que esté presente la peligrosidad de la acción u omisión para definir su carácter delictivo en el momento de la previsión normativa".

12. "El Derecho Penal no puede constituir una reserva de conductas que resulten de imposible ejecución, o regular aquellas que, con el nivel de desarrollo que la sociedad experimenta en un momento histórico concreto, sean incoherentes. Sus normas deben regular exclusivamente acciones posibles de perpetrarse y que afecten de manera real bienes jurídico-penales".

13. "En conclusión, esta representación de la Asamblea Nacional es del criterio que son inaplicables las normas penales que establece la situación de mendicidad como conducta típica, antijurídica y culpable, toda vez que se configura el desvalor de la acción de mendigar, considerando que el Estado venezolano le da en la actualidad un tratamiento de protección social a las personas en situación de riesgo o vulnerabilidad, como expresión del Estado Social que va impulsando paulatinamente la necesidad de crear una nueva legalidad, ajustada al bloque social de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

III

DE LA OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La opinión de la Procuraduría General de la República, fue expresada en los siguientes términos:

1. "De acuerdo a lo señalado por la recurrente en su escrito recursivo, el principio de legalidad penal se encuentra vinculado al principio de exclusiva protección de los bienes jurídicos, en ese sentido, adujo que el derecho penal está llamado a tutelar exclusivamente bienes jurídicos, no existiendo hecho punible sin bien jurídico vulnerado, puesto que toda norma penal requiere para su configuración una vinculación estrecha con un bien jurídico determinado".

2. "Ciertamente, estos tipos penales se formularon bajo la concepción de la peligrosidad, doctrina que fue esbozada hace tiempo atrás en el ámbito de las corrientes positivistas del derecho penal, donde se establecía capacidad ofensiva del delincuente, su peligrosidad social, lo que constituye el fundamento de la responsabilidad penal y en consecuencia lo que faculta al Estado para que tome, frente a ese individuo, las medidas necesarias para la defensa social; en ese sentido, esa peligrosidad social debe constituir suficiente título para que el Estado ejercite esa represión penal, siempre en la búsqueda del sano y armónico desarrollo de la sociedad".

3. "Aún más, en el entendido de que es esta una situación que en pro del desarrollo social es corregida por el Estado, ya que en un modelo de Estado como el imperante en nuestro país, los derechos de la colectividad están por encima de los derechos individuales, por lo que ante la relevancia y el daño social que causan estas conductas, su persecución, respetando absolutamente los derechos humanos, se coloca por encima de algunos derechos individuales y, en ese sentido, la lucha contra el 'mal social' ocasionado por dichas faltas contra el orden público tiene fundamento constitucional".

4. "En ese sentido, se puede afirmar que la razón del Legislador para establecer este tipo de faltas en el Código Penal Venezolano, responde a corregir ciertos comportamientos que afectan la seguridad y

convivencia ciudadana, con especial preponderancia, las conductas molestas o agresivas de aquellas personas que adopten determinadas formas de mendicidad. Resulta oportuno destacar, que es habitual que este tipo de práctica esté acompañada de actividades intimidatorias que, tal cual lo establece la Ley, constituyen amenazas a la integridad física y psicológica de los agraviados, lo cual denota la legalidad de las normas impugnadas, al estar claramente delimitado el bien jurídico protegido por la norma, constituido por el derecho a la protección de la seguridad personal e integridad personal, reconocido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

5. "En el marco del derecho penal, el principio de legalidad implica que la conducta punible esté necesariamente prevista en una ley formal, principio éste que a su vez se encuentra íntimamente vinculado al principio de tipicidad, en el entendido que la ley debe definir previamente y de manera precisa, el acto, hecho u omisión que constituye el delito, de forma tal que debe existir la descripción inequívoca de tal o cual conducta en el texto legal para así ser prevista como verdadero tipo penal, los cuales son los únicos llamados a ser tutelados bajo el ejercicio del *Ius Puniendi* en el marco de un Estado garantista".

6. "Es pertinente entonces señalar, que cuando la recurrente afirma que existe una violación al principio de legalidad penal por parte de los artículos precedentemente señalados, respecto de los cuales ha solicitado la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad, no es cónsono con lo que se ha venido exponiendo en el presente escrito, puesto que ha quedado demostrada la existencia de los elementos necesarios para que se declare a tal conducta humana o actividad, dentro del derecho penal, como delito y, en ese sentido, carece de fundamento la denuncia por violación del principio de legalidad penal. Así respetuosamente solicitamos sea declarada".

7. En cuanto a la supuesta violación del derecho a la presunción de inocencia alegada por la recurrente, "...se debe reiterar que la misma establece en primer lugar un supuesto de hecho en concreto que, como ya se dijo, sanciona a aquellas conductas socialmente reprochables acompañadas con una fuerte carga intimidatoria, por lo que sólo en esos casos debe aplicarse la consecuencia jurídica que la misma comporta, encontrándose garantizada la presunción de inocencia de los y las ciudadanas, puesto que este tipo penal, como cualquier otro, lleva implícito un supuesto de hecho, que es el que da lugar única y exclusivamente al cumplimiento de la consecuencia jurídica, con lo cual se busca la corrección de ciertas conductas que afectan a la seguridad y convivencia ciudadana, especialmente las de aquellas personas que adopten determinadas formas de mendicidad, más aun cuando en la realidad venezolana este tipo de práctica viene muy a menudo acompañada de actividades intimidatorias, constituyendo a su vez amenazas a la integridad física y psicológica de los presuntos agraviados".

8. "(L)a presunción de inocencia ampara al imputado o acusado de ser considerado culpable antes de la sentencia definitiva, eximiéndolo además de tener que probar su inocencia; de forma tal que, visto que las normas impugnadas sólo establecen un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, tal como lo hacen todas las normas de carácter punitivo, no encuentra esta representación sustento lógico que permita afirmar la violación del referido derecho constitucional. Sostener tal criterio implicaría afirmar que todo el ordenamiento punitivo venezolano es violatorio del principio de presunción de inocencia".

9. En cuanto a la denuncia del principio de igualdad, esa representación del Estado Venezolano estima: "...que en ningún momento se sancionan las diferencias que puedan existir entre los ciudadanos, sino sólo aquellas conductas que, como ya se ha asentado, resultan contrarias a los intereses sociales".

10. En cuanto al principio de subsidiariedad del Derecho Penal, es necesario señalar "...bajo los estrictos criterios garantistas del derecho penal, la intervención del Estado en ejercicio del *Ius Puniendi* no debe operar como primera respuesta, lo cual constituye el principal fundamento de la denuncia de inconstitucionalidad, se evidencia que en el presente caso el legislador estableció penas alternativas y en última instancia la pena ordinaria, esto es el arresto, de lo cual se desprende que el *theios* de la norma es procurar la reinserción del agraviante".

11. "(L)a sanción tiene una finalidad práctica que no es más que la reinserción de estos individuos en la sociedad, más aún si se tienen en

cuenta programas diversos como la Misión Negra Hipólita, en la que se le brinda la atención adecuada a los individuos incurso en este tipo de prácticas; con la intención de dar cumplimiento a uno de los fines esenciales del modelo de Estado actual venezolano, el cual es la inclusión y la prevalencia de los derechos sociales por sobre los individuales".

12. "Se sabe que la mendicidad constituye una actividad que se ha exacerbado en los últimos tiempos evidenciando un crecimiento paulatino de las personas que recurren a estas prácticas para la satisfacción de sus necesidades básicas, de tal manera que este tipo de reglas en cuanto a las modalidades alternativas de penas, tienen su fundamento en razones de política criminal, por ello, se quiere destacar, en relación al principio de subsidiariedad del derecho penal que el mismo no se encuentra vulnerado en ningún momento por los artículos cuya nulidad se está atacando en el presente caso, por lo cual, respetuosamente solicitamos a esta Sala Constitucional desestime dicho alegato".

13. Finalmente, la Procuraduría General de la República concluye que las normas establecidas en el Código Penal Venezolano referidas a la mendicidad no vulneran los principios de legalidad penal, de presunción de inocencia, de igualdad y de subsidiariedad del derecho penal.

Pidió:

"Sobre la base de las argumentaciones anteriores, encuentra esta Procuraduría General de la República infundadas las denuncias planteadas por la ciudadana Gabriela Del Mar Ramírez Pérez, en su condición de Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, contra los artículos 502, 503, 504 y 538 del Código Penal Venezolano y en consecuencia, respetuosamente solicitamos sea declarada sin lugar la acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad interpuesta contra los referidos artículos".

IV

DE LA OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El 13 de noviembre de 2013, la Fiscal Cuarta del Ministerio Público ante las Sala de Casación y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia consignó escrito contentivo de la opinión del órgano que representa, en los siguientes términos:

1. "(E)l fundamento que tuvo el Legislador para sancionar con pena de arresto las conductas señaladas en los referidos dispositivos legales, es la noción de peligrosidad social del hecho, que no es más que la condición que tienen ciertas acciones u omisiones, de ocasionar un perjuicio significativo, actual o probable a bienes jurídicos".

2. "Así las cosas, considera esta Representante del Ministerio Público, que los señalados artículos están dirigidos a sancionar la peligrosidad social del hecho, ya que en los artículos 502 y 503 del Código Penal se castiga con pena de arresto, el perjuicio producido por haber infringido un bien jurídico tutelado, como lo es el orden público, que no es más que el conjunto de principios e instituciones que se consideran fundamentales en la organización social de un país y que inspiran su ordenamiento jurídico; y en el artículo 538 ejusdem, se sanciona con pena de arresto el daño ocasionado al quebrantar el bien jurídico de la protección pública de la propiedad, reconocido y protegido como derecho en el artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela."

3. "Razón por la cual estima quien suscribe, que los artículos 502, 503, 504 y 538 del Código Penal, no vulneran el Principio de Exclusiva Protección de Bienes Jurídicos, como lo señala la Defensora del Pueblo en su Demanda de Nulidad por razones de Inconstitucionalidad, toda vez que con las penas de arresto contenidas en dichos dispositivos legales, el Legislador persigue sancionar conductas que lesionan bienes jurídicos tutelados, como lo son el orden público y la protección pública de la propiedad".

4. "(E)l Legislador Patrio, en los artículos 502, 503, 504 y 538 del Código Penal, sanciona con arresto los hechos detallados en los mismos, por estimar que constituyen Faltas, que no son más que las que ponen en peligro algún bien jurídico, pero que se consideran de menor gravedad, por lo cual no son tipificadas como delitos".

5. "Por ende, no violan el Principio de Legalidad Penal, contemplado en el artículo 49.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que las conductas desarrolladas por los sujetos activos

de los hechos ilícitos sancionados por las referidas normas penales y que atentan contra el orden público y la protección pública de la propiedad, se encuentran tipificadas dentro del ordenamiento jurídico venezolano, a través de preceptos jurídicos identificados por el Legislador como faltas, cuya inobservancia acarrea la aplicación de una sanción específica, que en el caso concreto se trata de la pena de arresto".

6. "De lo que se colige, que en dichos articulados, si bien se sanciona con pena de arresto a los sujetos en mendicidad que se encuentren pidiendo auxilio económico en las calles, y se establece la posibilidad del cumplimiento del arresto mediante trabajo o servicio, expresan estos tipos penales un supuesto de hecho que origina el cumplimiento de su consecuencia jurídica, cuyo fin es corregir las conductas que atentan contra el orden público y la protección pública de la propiedad, no vulneran el Principio de Presunción de Inocencia al comportar como garantía, entre otros aspectos, la necesaria tramitación de una fase probatoria en la cual el particular, pueda desvirtuar los hechos que se le imputan, permitiendo así que el órgano competente pueda efectuar un juicio de culpabilidad y que la culpabilidad haya sido legalmente declarada; constituyendo una consecuencia del juicio previo, y guarda similitud con la máxima in dubio pro reo, por lo cual, toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, y el juez, en caso de duda, debe resolver a favor del imputado, para que no se vea afectada su libertad y demás derechos fundamentales".

7. "De este modo, el referido derecho constitucional [se refiere al derecho a la igualdad] no es vulnerado en las normas consagradas en los artículos 502, 503, 504 y 538 del Código Penal, toda vez que a través de los mismos, lejos de discriminar a las personas que se dedican a mendigar por su condición social, se está castigando la conducta desarrollada por las mismas, entendiéndose, que no se sanciona las diferencias que puedan existir entre los ciudadanos, sino las conductas desplegadas por estos, que resultan contrarias al orden público y a la protección pública de la propiedad".

8. "En tal sentido, discurre esta Representante del Ministerio Público, que los artículos 502, 503, 504 y 538 del Código Penal, se aplican a aquellos individuos cuya conducta encuadra dentro de las tipificadas en ellas, por lo que encontrándose una persona en igual de condiciones se sanciona según dicho articulado, lo cual demuestra igualdad ante la Ley, por consiguiente no infringen el derecho a la igualdad previsto en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

9. "(L)os artículos 502, 503 y 538 del Código Penal, si bien es cierto sancionan con pena de arresto las conductas en ellos descritas, también es cierto que en el artículo 504 ejusdem, se establece el cumplimiento alternativo a la pena de arresto, a trabajo o servicio, lo que deviene, la intención del Legislador al implementar las referidas normas, en obtener la reinserción del agravante..."

10. "En conclusión, esta Representante del Ministerio Público, en atención a los razonamientos que anteceden considera que los artículos 502, 503, 504 y 538 del Código Penal, respetan el principio de legalidad, prevén la afectación de bienes jurídicos, no sancionan la simple peligrosidad de los autores y no violan el principio de igualdad consagrado en la Carta Magna, pues no preceptúan un trato discriminatorio, contrario a la dignidad de la persona humana".

Pidió:

"Por las consideraciones expuestas, opina quien suscribe, en su carácter de Fiscal Cuarta Provisoria del Ministerio Público para actuar ante la Sala Plena y las Salas de Casación y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que la presente demanda de nulidad por motivos de inconstitucionalidad de los artículos 502, 503, 504 y 538 del Código Penal, incoada por la ciudadana Gabriela Del Mar Ramírez Pérez, DEFENSORA DEL PUEBLO, así como por los abogados Larry Devoe Márquez, Alejandra Bonalde Colmenares, Lucelia Castellanos Pérez, Javier López Cerrada y Lilian Quevedo Ruiz, debe ser declarada SIN LUGAR, y así lo solicito muy respetuosamente".

V

MOTIVACIÓN PARA LA DECISIÓN

Determinada la competencia de esta Sala Constitucional para conocer del presente recurso de nulidad por inconstitucionalidad ejercido

conjuntamente con medida cautelar innominada, mediante sentencia n.º 995 del 16 de junio de 2011, le corresponde pronunciarse acerca de la materia debatida, a cuyo efecto observa:

La representación de la Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, interpuso ante esta Sala solicitud de nulidad por inconstitucionalidad, ejercida conjuntamente con medida cautelar innominada, contra los artículos 502, 503, 504 y 538 del Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinario N.º 5.768 del 13 de abril de 2005; por cuanto, según señala, tales disposiciones vulneran flagrantemente el debido proceso (en su manifestación del principio de legalidad penal) y los principios de lesividad y subsidiariedad del derecho penal; así como también los principios de presunción de inocencia y de culpabilidad; y por último, el principio de igualdad.

Por su parte, las representaciones de la Defensoría del Pueblo y de la Asamblea Nacional señalan argumentos que objetan dimensiones esenciales de las referidas normas objeto de la presente demanda, la cual, según señalan, debe ser declarada con lugar.

Luego, las representaciones de la Procuraduría General de la República y del Ministerio Público, no refutan las aludidas disposiciones objeto de la presente demanda de nulidad, que, en su criterio, debe ser declarada sin lugar.

Ahora bien, las normas del Código Penal, objeto del presente proceso de nulidad, prevén lo siguiente:

LIBRO TERCERO: DE LAS FALTAS EN GENERAL

TÍTULO I: De las Faltas Contra el Orden Público

(...)

CAPÍTULO VII: De la Mendicidad

Artículo 502. El que, siendo apto para el trabajo, fuere hallado mendigando será penado con arresto hasta por seis días; y en el caso de reincidencia en la misma infracción, el arresto podrá imponerse hasta por quince días.

Al que no siendo apto para el trabajo, mendigue sin sujetarse a las ordenanzas locales del caso, se le aplicarán las mismas penas. La contravención no deja de serlo por mendigar el culpable so pretexto o apariencia de hacer a otro un servicio o de vender algunos objetos.

Artículo 503. El que mendigue en actitud amenazadora, vejatoria o repugnante por circunstancias de tiempo, de lugar, de medios o de personas, será penado con arresto hasta por un mes, y de uno a seis meses, en caso de reincidencia en la misma infracción.

Artículo 504. La autoridad podrá ordenar que la pena de arresto establecida en los artículos precedentes, se cumpla en una casa de trabajo o mediante la prestación de un servicio en alguna empresa de utilidad pública. Si rehúsa el trabajo o servicio, el arresto se efectuará en la forma ordinaria.

TÍTULO IV: De las Faltas Relativas a la Protección Pública de la Propiedad

CAPÍTULO I: De la posesión injustificada de objetos y valores

Artículo 538. El que habiendo sido condenado por mendicidad, hurto, robo, extorsión, estafa, secuestro, o por delito previsto en el artículo 470, esté, en posesión de dinero o de objetos que no se hallen en relación con su condición o circunstancias, y respecto de los cuales no compruebe legítima procedencia, será penado con arresto de quince días hasta dos meses.

Si el culpable se hallare en posesión de llaves falsificadas o alteradas, o de instrumentos propios para abrir o forzar cerraduras, sin que pueda justificar su legítimo actual destino, será penado con arresto hasta de dos meses.

El dinero y los objetos sospechosos serán confiscados.

Precisado lo anterior, y a los efectos de una mayor claridad y sistematización del presente fallo, el análisis de la constitucionalidad de las disposiciones legales antes citadas se articulará de la siguiente forma: 1) En primer término, esta Sala estima oportuno efectuar algunas consideraciones generales, a fin de delimitar el contexto en el cual se ubica la presente controversia. 2) Una vez que se haya definido lo anterior, se analizará, en

una segunda sección, la función que debe cumplir el derecho penal en el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia. 3) Luego, se examinarán, de forma separada, cada uno de los alegatos planteados por la representación de la Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de determinar si las normas legales hoy cuestionadas, superan el test de constitucionalidad que corresponde efectuar a esta Sala.

1. Las normas objeto de la presente solicitud no definen la mendicidad, razón por la que resulta especialmente necesario fijar el marco conceptual que servirá de base para la presente decisión.

Al respecto, desde cierta perspectiva, una enunciación de mendicidad (del lat. mendicitas, -ātis) es la que la concibe como "1. f. Estado y situación de mendigo. 2. f. Acción de mendigar" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española).

Por su parte, por mendigo (Del lat. mendicus) puede entenderse "1. m. y f. Persona que habitualmente pide limosna" (ibidem).

A su vez, el término limosna (Del lat. elemosyna, y este del gr. ἐλεημοσύνη), evoca varias acepciones vinculadas a las definiciones precedentes: "1. f. Cosa que se da por amor de Dios para socorrer una necesidad. 2. f. Dinero que se da en las colectas hechas con fines religiosos. 3. f. Dinero, alimento o ropa que se da a los indigentes. 4. f. Donativo o subvención que se daba a los conventos de Indias, con cargo los ingresos de encomiendas y otros" (ibidem).

Así, en este contexto la mendicidad evoca tanto una condición como acción humana, caracterizada por pedir dinero, alimentos, ropa o bienes materiales en general, por parte de quienes son denominados, de ordinario, "mendigos" o "mendigas"; términos que aun cuando pudieran ser objeto de múltiples disertaciones jurídicas, tal como se observará en la páginas que siguen, en especial, desde la perspectiva del derecho al respeto de la dignidad humana y, por ende, el derecho a ser tratado como ser humano, junto al respeto de atributos y derechos que se asocian a ello, en esta sentencia serán forzosamente empleados, en razón de su existencia en las disposiciones objeto de análisis.

2. Bajo el referido parámetro semiológico, la mendicidad constituye una condición y acción humana cuya etiología es multifactorial. Así, la mendicidad puede asociarse, en general, a razones religiosas, filosóficas, económicas, psicológicas, psiquiátricas, patológicas y sociales en general, aspectos que, en ocasiones, convergen entre sí.

En efecto, la mendicidad puede estar fundada en posturas religiosas o filosóficas, tal como ocurre en el caso de algunas órdenes católicas mendicantes, cuyos orígenes, en su mayoría, se remontan a la Edad Media, o como ocurre en el mundo oriental, respecto de algunos sectores religiosos o ideológicos, todos caracterizados, en general, por elevados niveles de desprendimiento material.

Asimismo, la mendicidad también pudiera vincularse a la situación económica de las personas, a la falta de educación, al entorno familiar y no simplemente a una creencia.

Sin embargo, la mendicidad también pudiera estar asociada a alguna patología física o psicológica, circunstancia que pudiera ser significativa en materia penal, incluso para atenuar o excluir la imputabilidad, la culpabilidad y la atribuidad del injusto (conducta típicamente antijurídica), en los casos de personas que tienen dificultad o que no pueden acceder al mensaje normativo y, en fin, a la valoración social del hecho, o que, aun pudiendo hacerlo, no pueden comportarse conforme al mismo.

3. Así pues, lo antes expuesto evidencia que, en general, la mendicidad puede y debe ser objeto de diversas manifestaciones del control social que van desde lo más informal hasta lo más formal, especialmente los casos en los que la misma no esté vinculada a elementos religiosos o filosóficos.

En tal sentido, la mendicidad debe ser abordada desde sistemas axiológicos, educativos, deportivos, religiosos, jurídicos y políticos en general,

haciendo uso proporcional y progresivo para tratar y, en algunos casos, tolerar ese fenómeno, en el marco de un respeto cabal a los derechos humanos de todas y todos, incluyendo los de las personas que se encuentren en esa situación.

Ello así, la mendicidad constituye un fenómeno multifactorial que requiere respuestas holísticas, donde el Estado y la sociedad coadyuven en su abordaje y control, ante todo, en los casos de mendicidad violenta, pues en ellos se involucran bienes jurídicos especialmente relevantes como el orden público, la integridad personal, la libertad y la vida, entre otros.

Un asunto especialmente relevante a los efectos de resolver la presente demanda, se vincula a ese control social respecto de la mendicidad, concretamente, a los casos en los que fuere necesario y al tipo de control que pudiera ser constitucionalmente permitido.

4. En el caso de autos, esta Sala observa que la primera de las normas impugnadas es el artículo 502 del Código Penal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 502. El que, siendo apto para el trabajo, fuere hallado mendigando será penado con arresto hasta por seis días; y en el caso de reincidencia en la misma infracción, el arresto podrá imponerse hasta por quince días.

Al que no siendo apto para el trabajo, mendigue sin sujetarse a las ordenanzas locales del caso, se le aplicarán las mismas penas.

La contravención no deja de serlo por mendigar el culpable so pretexto o apariencia de hacer a otro un servicio o de vender algunos objetos".

Dicha norma contempla el tipo básico de la falta de mendicidad, denominada también *mendicidad supuesta*, que contempla dos (2) supuestos:

- a) El primero, cuya descripción típica es la siguiente: *El que, siendo apto para el trabajo, fuere hallado mendigando* (supuesto que se extiende a los tipos penales subsiguientes de mendicidad). En esta primera hipótesis, se incluye una agravante por reincidencia.
- b) El segundo, en el cual el tipo penal está redactado en los siguientes términos: *Al que no siendo apto para el trabajo, mendigue sin sujetarse a las ordenanzas locales del caso*.

El último aparte de la citada disposición establece que "La contravención no deja de serlo por mendigar el culpable so pretexto o apariencia de hacer a otro un servicio o de vender algunos objetos".

Así pues, el tipo base de mendicidad utiliza como parámetro fundamental de la conducta típica la aptitud para el trabajo; así, dispone que será sancionado con arresto hasta por seis días el que siendo apto para el trabajo, fuere hallado mendigando. Por otra parte, la otra modalidad típica de la mendicidad que le sigue de forma inmediata, y a la cual asocia la misma pena, se refiere al que no siendo apto para el trabajo, mendigue sin sujetarse a las ordenanzas locales del caso; es decir, que la propia ley reconoce una permisividad de la mendicidad, siempre y cuando ella se sujete a las ordenanzas locales respectivas, normas que implicarían una especie de causas de exclusión de la antijuridicidad, generalmente conocidas, en la materia penal, como causas de justificación.

5. Como ha podido apreciarse, la mendicidad se encuentra dentro del libro de las faltas en el Código Penal, concretamente en el Capítulo VII (de la Mendicidad) del Título I, referido a las Faltas Contra el Orden Público.

De ello pudiera inferirse que, según el Código Penal, el bien jurídico tutelado en la mendicidad es el orden público.

Sin embargo, más allá de la ubicación de la falta en cuestión, resulta relevante desentrañar su contenido, tanto para determinar su alcance, como para seguir precisando el interés jurídico tutelado, circunstancias relevantes para resolver el fondo de lo solicitado.

En tal sentido, el tipo base de mendicidad utiliza como parámetro fundamental de la conducta típica, la aptitud para el trabajo.

Tal circunstancia hacen forzosa la alusión del trabajo como realidad social constitucionalmente significativa, toda vez que la aptitud para el trabajo constituye un factor relevante para la presente tipificación; razón por la que, desde cierta perspectiva, pudiera estimarse que el Código Penal, a través de la norma *sub-examine*, concretamente, el primer supuesto de la mendicidad, prevista en el artículo 502, pretende tutelar, además del orden público, el trabajo, a diferencia del segundo supuesto, referido a la persona que no es apta para el mismo.

En tal sentido, el reconocimiento jurídico del valor del trabajo parte de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la que, entre otros aspectos, señala que aquel es un derecho y un deber, cuando sostiene que toda persona "tiene el derecho al trabajo y el deber de trabajar".

Al respecto, el artículo 87 del Texto Fundamental dispone lo siguiente:

"Artículo 87. Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho. Es fin del Estado fomentar el empleo. La ley adoptará medidas tendientes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes. La libertad de trabajo no será sometida a otras restricciones que las que la ley establezca.

Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores o trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones".

Del referido artículo constitucional se evidencia que el Estado, como ente abstracto regulador de las correspondientes relaciones sociales entre los ciudadanos, debe, tanto garantizar el derecho al trabajo, como exigir el cumplimiento del deber del trabajo, para lo cual le corresponde seguir varios parámetros que plasmó el constituyente en el Texto Fundamental, con el objeto de propender hacia la dignificación de la persona a través de un empleo productivo que le genere las herramientas necesarias para su subsistencia y su convivencia sana con la colectividad, así como para contribuir a la producción y desarrollo económico de la República.

En ese contexto resulta imperiosa la protección del trabajo por parte del Estado, así como del resto de los bienes jurídicos vinculados al mismo. Sin embargo, es insoslayable preguntarse en qué casos, hasta qué punto, a través de qué medios y de qué forma debe protegerse tal interés, tal como ocurre respecto de otros objetos jurídicos.

En este asunto, interesa formular tales interrogantes frente a la regulación de la mendicidad en el Código Penal, pero también respecto de los demás bienes jurídicos que pretende tutelar tal configuración normativa, como lo es el orden público.

Así pues, a los efectos de la presente solicitud resulta determinante precisar si las normas objeto de la presente solicitud contravienen o no el Texto Fundamental, circunstancia que exige, entre otras operaciones intelectuales, analizarlas desde la perspectiva de los principios de utilidad, idoneidad, necesidad, subsidiariedad, fragmentariedad, culpabilidad y proporcionalidad, entre otros.

Al respecto, existen supuestos vinculados a la mendicidad en los que la intervención penal del Estado, por lo menos, no se muestra extraña. Así, *prima facie*, tendría inmediata explicación la punición de quien utilice niñas, niños, adolescentes, indígenas o personas en situación de vulnerabilidad, para mendigar; así como también quien utilice a los mendigos o mendigas para delinquir, o de quien mendigue de forma violenta, coactiva, o, en fin, de manera tal de menoscabar los derechos de las demás personas, por ejemplo, a la autonomía, a la libertad, a la integridad o a la vida (casos en los que la aplicación de la sanción igualmente estaría supeditada a la verificación de los elementos generales del delito -conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad-, así como a los especiales, inherentes a cada tipo penal).

Sin lugar a dudas, el Estado y la sociedad deben continuar desplegando todas las acciones necesarias para seguir evitando tales ilícitos, así como también para continuar previniendo la mendicidad por parte de

personas y particularmente, niños, niñas y adolescentes, tal y como se ha demostrado a través de diversas misiones y otras acciones por parte del Poder Público, impulsadas a partir de la Constitución de 1999.

Ahora bien, no se muestra idóneo ni respetuoso al principio de imputabilidad, el arresto, al menos como pena, para un mendigo que sea inimputable por ser un niño o niña (art. 532 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), o por padecer una enfermedad mental grave (art. 62 del Código Penal), así como tampoco se muestra justo el arresto de quien mendiga pacíficamente para alimentarse o alimentar a su familia o otras personas, porque no ha tenido educación ni oportunidad para trabajar.

6. El tipo penal de mendicidad previsto en el art. 502 del Código Penal, asocia una sanción (arresto hasta por quince días), a la persona "que fuere hallada" mendigando.

Al respecto, esta Sala debe señalar, en primer lugar, esa particular configuración típica, que a diferencia de la mayoría de los tipos penales, se refiere a quién fuere "hallado" cometiendo la conducta típica, y no a quien, en general, la cometiére, circunstancia cuando menos difícil de explicar desde la perspectiva del principio de igualdad ante la ley, así como de otros axiomas del derecho, pues en todo caso, *in abstracto*, lo relevante debería ser la conducta que se estima contraria a derecho, con independencia de que la persona sea "hallada" o no durante su comisión, fenómeno cuya relevancia pudiera apreciarse mejor desde la perspectiva procesal, a través de la institución jurídica de la flagrancia, y no desde la óptica del derecho penal sustantivo.

7. Por otra parte, observa esta Sala que el mencionado tipo penal impugnado, además de no describir la acción de mendigar, tampoco precisa qué debe entenderse por persona "no apta para el trabajo" o por persona "apta para el trabajo".

Así pues, la disposición contenida en el artículo 502 del Código Penal no describe de forma suficientemente clara y precisa la conducta prohibida, circunstancia que se enfrenta con la exigencia de ley estricta (*lex stricta*) y, por tanto, con los principios de taxatividad y legalidad de la ley penal (vid. arts. 1 del Código Penal y 49.6 del Texto Fundamental), los cuales se vinculan, a su vez, con los principios del debido proceso, la tutela judicial efectiva y justicia (vid. arts. 49, 26, 2 y 1 *eiusdem*). Siendo así, se considera que, en este primer aspecto, le asiste la razón a la Representación de la Defensoría del Pueblo. Así se declara.

Respecto a los alcances del principio de legalidad, esta Sala en sentencia n.º 885 del 8 de mayo de 2002. Caso: *Fiscal Segundo del Ministerio Público del Estado Portuguesa*. Exp. n.º 01-1695, estableció lo siguiente:

"... para el castigo penal de una conducta es indispensable que la misma esté tipificada legalmente y que, asimismo, la ley le atribuya la sanción correspondiente, todo ello conforme al principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que acogió el artículo 49.6 de la Constitución Nacional".

Igualmente, en sentencia n.º 1.747 del 10 de agosto de 2007.

Caso: *Mónica Andrea Rodríguez Flores*. Exp. n.º 06-1656, esta Sala indicó:

"El artículo 49.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes. Esa disposición constitucional contempla el principio de tipicidad penal, el cual es contenido del principio de legalidad, que ha sido configurado por la doctrina de la siguiente manera: *nullum crimen, nulla poena, nulla mensura sine lege praevia, scripta, stricta et certa*. Se trata de un principio que delimita el poder punitivo del Estado".

Ahora bien, el principio de legalidad penal se encuentra estrechamente vinculado al principio de reserva legal, y en este sentido, en sentencia n.º 1.744 del 9 de agosto de 2007. Caso: *Germán Mundarain*. Exp. n.º 04-2149, esta Sala señaló:

"... la figura de la reserva legal viene dada por la consagración a nivel constitucional de determinadas materias que, debido a la importancia jurídica y política que tienen asignadas, sólo pueden ser reguladas mediante ley, desde el punto de vista formal, y ello excluye la posibilidad de que tales materias sean desarrolladas mediante reglamentos o cualquier otro instrumento normativo que no goce de dicho rango legal....

Este principio esencial del régimen constitucional venezolano, se encuentra contemplado en el artículo 156.32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela....

... de esta primera garantía [reserva legal] se desprenden a su vez otras cuatro garantías estructurales. En tal sentido, se habla en primer lugar de una GARANTÍA CRIMINAL, la cual implica que el delito esté previamente establecido por la ley (*nullum crimen sine lege*); de una GARANTÍA PENAL, por la cual debe necesariamente ser la ley la que establezca la pena que corresponda al delito cometido (*nulla poena sine lege*); de una GARANTÍA JURISDICCIONAL, en virtud de la cual la comprobación del hecho punible y la ulterior imposición de la pena deben canalizarse a través de un procedimiento legalmente regulado, y materializarse en un acto final constituido por la sentencia; y por último, de una GARANTÍA DE EJECUCIÓN, por la que la ejecución de la pena debe sujetarse a una ley que regule la materia.

En el ámbito de nuestro Derecho positivo, la garantía criminal y la garantía penal del principio de legalidad penal encuentran su refugio en el artículo 49.6 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA y en el artículo 1 del CÓDIGO PENAL. Por otra parte, la garantía jurisdiccional está consagrada, fundamentalmente, en el artículo 49, en sus numerales 3 y 4, y en los artículos 253 y 257 de la Constitución, y desarrollados en el artículo 1 del CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL; mientras que la garantía de ejecución se encuentra desarrollada por el Libro Quinto de la mencionada ley adjetiva penal, así como también en la normativa contenida en la LEY DE RÉGIMEN PENITENCIARIO.

Por su parte, a nivel supranacional el principio de legalidad también tiene una acentuada vigencia, pudiendo ubicarse su fuente en el artículo 5 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como también en los artículos 9, 22 y 23 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Una segunda garantía genérica del principio de legalidad, ahora de carácter material, impone que la ley que desarrolle las anteriores garantías deba ser: a) previa a la realización de los hechos que se pretenden castigar (*lex praevia*), con lo cual queda proscrita la posibilidad de aplicar de forma retroactiva la ley penal; b) escrita (*lex scripta*), de modo tal que no se pueda recurrir a la analogía como fuente del Derecho Penal; y c) que describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, es decir, debe describir claramente las características del hecho punible (*lex stricta* o *lex certa*), cobrando vida en este último aspecto el principio de taxatividad o mandato de certeza, con lo cual se evitan descripciones típicas indeterminadas o vagas".

Conforme a la jurisprudencia antes reseñada, debe afirmarse que el numeral 6 del artículo 49 del Texto Constitucional contempla el principio de legalidad penal, cuyo contenido se traduce, básicamente, en que todo el régimen de los delitos, faltas y penas debe estar regulado necesaria y únicamente en las leyes dictadas por el Poder Público Nacional (*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta, certa et stricta*).

Asimismo, en la última de las sentencias citadas se estableció que el principio aquí analizado abarca una serie de garantías formales, entre las cuales tenemos, esencialmente, las siguientes:

- a) La *garantía criminal*, según la cual todo hecho punible debe estar previamente establecido por la ley (*nullum crimen sine lege*).
- b) La *garantía penal*, que implica que toda sanción penal debe crearse, necesariamente, mediante una ley (*nulla poena sine lege*).
- c) La *garantía jurisdiccional*, en virtud de la cual la comprobación del hecho punible y la ulterior imposición de la pena deben canalizarse a través de un procedimiento legalmente regulado, y materializarse en un acto final constituido por la sentencia.
- d) La *garantía de ejecución*, por la que la ejecución de la pena debe sujetarse a una ley que regule la materia.

Esta Sala también estableció en dicho fallo, que del señalado principio limitador se deriva un segundo grupo de garantías, ahora de carácter material, que no son otra cosa que los requisitos de legitimidad que debe cumplir la ley penal, y en este sentido, ésta debe ser:

- a) Previa a la realización de los hechos que se pretenden castigar (*lex praevia*), con lo cual queda proscrita la posibilidad de aplicar de forma retroactiva la ley penal.
- b) Escrita (*lex scripta*), de modo tal que no se pueda recurrir a la costumbre como fuente del Derecho Penal.
- c) Debe individualizar de forma cierta, concreta y determinada la conducta prohibida (en los delitos de acción) u ordenada (en los delitos de omisión), es decir, debe describir claramente las

características del hecho punible (*lex stricta*), cobrando vida en este último aspecto el principio de taxatividad o mandato de certeza, con lo cual se evitan descripciones típicas indeterminadas o vagas.

8. Aunado a ello, estima la Sala que el tipo penal previsto en el artículo 502 del Código Penal, además de ser contrario a los mencionados principios constitucionales, señala más que una conducta o un acto como presupuesto básico de punibilidad, una condición humana, en clara expresión peligrosista, de forma similar a como lo hacía la "Ley sobre Vagos y Maleantes", reformada por última vez, el 18 de julio de 1956, anulada por la otrora Corte Suprema de Justicia, en Pleno, mediante sentencia del 14 de octubre de 1997.

En la referida decisión se afirmó, entre otras cosas, lo siguiente:

"Ciertamente, a juicio de la Corte, la Ley sobre Vagos y Maleantes es un instrumento existente en Venezuela, supuestamente orientado a mantener el orden público y social. Lo que ocurre en la práctica es la pretensión de dar cierta apariencia de estabilidad institucional fortalecida por dicha ley, cuando la verdad es que la misma ha sido negativa para acordarse con las garantías constitucionales.

Elo se demuestra con lo siguiente:

El artículo 1° del texto cuestionado dice así:

Los vagos y maleantes, para su corrección y como medida de defensa social, serán sometidos al régimen de seguridad pautado en la presente Ley.

Lo anteriormente transcrito expresa la finalidad de la ley. Es decir, la corrección de los vagos y maleantes, y la defensa de la sociedad. Dicha finalidad, en mayor o menor medida, coincide con la de las leyes penales. Sin embargo, mientras que estas últimas regulan hechos concretos, consumados (hechos punibles), atribuyéndoles determinadas penas, la Ley sobre Vagos y Maleantes viene a regular la conducta de los sujetos, lo cual es de carácter subjetivo. Se trata de un conjunto normativo de tipo preventivo, a diferencia de las leyes penales, las cuales, a pesar de la tendencia hacia la humanización del Derecho Penal, son predominantemente represivas.

A causa de lo anotado, tanto el artículo 2° como el artículo 3° de la ley, lo que hacen, no es tipificar conductas como punibles sino atribuir la situación de "peligrosidad" al sujeto que incurra en tales conductas, lo cual, ciertamente, es distinto. En otras palabras, "se castiga al hombre por lo que es y no por lo que hace".

En la Exposición de Motivos de la Ley sobre Vagos y Maleantes se sostiene que el texto de la misma tiende a reglamentar la peligrosidad sin delito. No obstante, esta Corte considera que es necesario escurrir un poco dentro del concepto de peligrosidad que en ese documento campea, con el objeto de percibir con claridad su sentido y alcance.

Al efecto, es opinión de este Alto Tribunal que en el texto de la Ley atacada de nulidad, existe una considerable distancia, entre aquello que allí se dice y su aplicación práctica. En realidad, su amplitud ha permitido extenderla hasta aquellas personas a quienes subjetivamente se califica de Vagos y Maleantes, porque alguien, de acuerdo con su criterio, lo ha considerado peligroso.

La medida de seguridad que se aplicare al sujeto considerado como vago o maleante, debe de estar destinada a la corrección de la conducta que en particular permite considerar al sujeto como peligroso. Ello debería ser, no sólo una exigencia teleológica de la norma, sino además, evidente muestra de constitucionalidad. Lamentablemente, la Constitución del 11 de abril de 1953, vigente para la fecha de promulgación de la Ley sobre Vagos y Maleantes (1956), nada contiene en materia de peligrosidad. En cambio, el Texto Fundamental de 1961, incluyó determinada disposición sobrevenida en estos términos:

La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia: (... omisión...)

Las medidas de interés social sobre sujetos en estado de peligrosidad sólo podrán ser tomadas mediante el cumplimiento de las condiciones y formalidades que establezca la ley. Dichas medidas se orientarán en todo caso a la readaptación del sujeto para los fines de la convivencia social". (Subrayado de la Corte). (Art. 60, ordinal 10)

En ese sentido, considera este Supremo Tribunal, que el constituyente de 1961, al sancionar la susodicha disposición, situó el problema de la peligrosidad en su verdadera perspectiva, poniendo énfasis en determinar su compatibilidad con el Texto Fundamental de la República y precisar si, efectivamente, el sistema de prevención está orientado a readaptar al sujeto". Así se declara.

Expuesto lo anterior, es criterio de este Alto Tribunal que la constitucionalidad de la ley no depende de que, en la práctica, la readaptación social del sujeto se haya conseguido o no, pues de no ser así, ello podría obedecer a deficiente aplicación del texto legal. Pero en forma alguna, a defecto intrínseco de la misma. Ciertamente, si bien el hecho conforme al cual, el sistema de prevención establecido en la letra de la ley, no encuentra en la realidad la readaptación del sujeto, es al menos, indicio de un posible defecto interno.

Por consiguiente, si determinada ley, al aplicarse a la realidad, origina violaciones constitucionales, ello puede obedecer tanto a deficiente aplicación de la misma como a incompetencia o, en fin, a infracción de la norma constitucional.

(...)

Como se ha dicho, dentro de la peligrosidad, la doctrina, y a veces la legislación, distinguen entre: peligrosidad predelictual, como manifestada en un individuo que aún no ha cometido hecho punible, y peligrosidad post-delictual que es aquella que deriva directamente de la comisión de un hecho punible. Es decir, un individuo puede ser peligroso, aun cuando no haya delinquirido: peligrosidad predelictual. En cambio la peligrosidad post delictual, es la del sujeto que ya cometió o intentó cometer determinado hecho punible.

El concepto de peligrosidad ha encontrado en la doctrina muchas acepciones. Según Florian la peligrosidad es la aptitud del individuo para cometer delitos". Crispigni cree que es la capacidad de una persona de llegar a ser con probabilidad autora de un delito y Jiménez de Asúa considera que "es una relevante posibilidad de ser delincuente.

Se trata en estas definiciones de peligro subjetivo, de una condición íntima de la persona y en esto se diferencia la concepción positivista de peligrosidad del concepto clásico de peligro.

Abunda sobre esta materia, la aplicación de determinada ley que, en abstracto, llegue a ser considerada incompatible con la Constitución, lo cual puede ser consecuencia atribuible, no sólo a la negligencia o arbitrariedad de los sujetos que la aplican, sino también al hecho según el cual, el contenido del texto normativo tienda -por las circunstancias que sean- a ser regularmente aplicado con negligencia o arbitrariedad.

Con lo anterior y a riesgo de parecer redundante, quiere la Corte enfatizar un aspecto inicial, cuya presencia en este particular proceso de inconstitucionalidad debe capturar la atención del sentenciador. Se trata del hecho -notorio por demás- según el cual en la evaluación de la Ley sobre Vagos y Maleantes, la misma ha venido a implicar, a juicio de este Tribunal, violaciones constitucionales. Sobre todo en lo que respecta a los sujetos sometidos a medidas de seguridad, y ello es, al menos, un síntoma que debe ponerse en evidencia.

(...)

la Ley impugnada viola el principio de la legalidad conocido como *nullum crimen nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*. Podría argumentarse que las figuras o categorías existentes fueron establecidas a través de esta Ley, pero a ello debe redargüirse, que, a los efectos de conformar el principio de legalidad, se exige además el principio esencial de ley cierta, concreta o determinada. Sobre todo se reafirma por la Corte que el problema de la inconstitucionalidad de la Ley sobre Vagos y Maleantes deviene fundamentalmente de conductas sancionables desde el punto de vista administrativo y no judicial.

4- De otra parte, al lado del principio de legalidad, también se vulneran los aspectos normativos que deben garantizar su existencia y que no están contenidos en su texto. Así la ley penal deberá aplicarla un juez y en el caso analizado conforme al Capítulo II, la aplican autoridades administrativas.

5- En fin, el principio de culpabilidad, cuando, con motivo de ejecutar determinado hecho jurídicamente indiferente, se deriva un resultado por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los reglamentos, órdenes o resoluciones de la autoridad (J.R. Mendoza Troconis, Curso de Derecho Penal Venezolano, Tomo I, 1945, Pg. 144), no encuentra su base en la aplicación de la Ley sobre Vagos y Maleantes por encontrarse seriamente cuestionado dicho principio, ya que en razón de la indeterminación de las categorías, no es prácticamente posible deducir quién es culpable jurídicamente.

6- La Ley sobre Vagos y Maleantes está supuestamente dirigida a castigar, no al acto punible sino a la persona. No a su conducta sino a lo que es, de manera que esta característica de la Ley autoriza la persecución de personas, sin consideración a que se cometan o no acciones prohibidas. Se violan así el derecho a la libertad y a la seguridad personales consagradas en los artículos 60, ordinales 2° y 1° de la Constitución de la República.

7- En tal sentido, debe concluirse, según criterio de esta Corte, que las situaciones, antes aludidas, son repugnantes a la Constitución, pues las mismas comportan privación de libertad respecto a un sujeto, sobre la base de supuestos que no están tipificados como delitos o faltas. Sin embargo, la restricción o privación de libertad como consecuencia de sanción penal no parece caber en el campo de la inconstitucionalidad, toda vez que la sanción penal deriva de una sentencia condenatoria, o -por extensión- de un decreto de detención dictados en el marco legal del proceso penal. En definitiva, se trata de violación de la libertad, como consecuencia de sanción penal. Para este Alto Tribunal son especialmente graves tales medidas, pues su límite máximo es de cinco (5) años según establece el artículo 5° de la ley comentada e impugnada.

Ha querido el constituyente nacional garantizar que la privación de un derecho tan sagrado, como la libertad personal, se tipifique únicamente dentro de proceso judicial, y nunca con motivo de procedimientos de carácter administrativo, como lo son los contemplados en la Ley sobre Vagos y Maleantes, en orden a la aplicación de las medidas de seguridad en ella previstas. Así se declara.

De hecho, el artículo 2, letra e, de la referida "Ley sobre Vagos y Maleantes", disponía lo siguiente:

"Artículo 2.- Se consideran vagos:

(...)

e.- Los que habitualmente pidan limosna para imágenes, santuario y otros fines religiosos, sin la licencia eclesiástica y el visado de la autoridad de policía."

Así pues, de cierta forma la mendicidad estaba incluida como una forma de "vagancia" que daba lugar a la intervención del sistema penal, en clara manifestación del derecho penal de autor, de una actuación predelictual y, por ende, en contradicción a los principios de legalidad penal, lesividad,

responsabilidad por la conducta, culpabilidad, presunción de inocencia, en fin, contrarios al Texto Fundamental.

En cierta medida, el tipo básico de mendicidad (art. 502 del Código Penal) también pudiera entrar en contradicción, al menos en su aplicación, con el tipo penal previsto en el artículo 438 *eiusdem*, referido a la omisión de dar aviso a la autoridad al haber encontrado algún niño menor de siete años o a cualquier otra persona "incapaz", por enfermedad mental o corporal, de proveer a su propia conservación; e, inclusive, pudiera ser antagónico a la finalidad perseguida a través del tipo de omisión de socorro, previsto en el único aparte de ese artículo.

"Artículo 438. El que habiendo encontrado abandonado o perdido algún niño menor de siete años o a cualquiera otra persona incapaz, por enfermedad mental o corporal, de proveer a su propia conservación, haya omitido dar aviso inmediato a la autoridad o a sus agentes, pudiendo hacerlo, será castigado con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

La misma pena se impondrá al que habiendo encontrado a una Persona herida o en una situación peligrosa o alguna que estuviere o pareciere inanimada, haya omitido la prestación de su ayuda a dicha persona, cuando ello no lo expone a daño o peligro personal, o dar el aviso inmediato del caso a la autoridad o a sus agentes."

Así pues, por una parte se sanciona al denominado "mendigo" por el mero hecho de serlo, y, por otra, se sanciona a la persona que omite dar aviso a la autoridad o ayudar a una persona en situación peligrosa o a un niño menor de siete años o persona "incapaz".

Al respecto, un "mendigo" pudiera estar en una situación peligrosa, por ejemplo, por no haber ingerido alimentos por mucho tiempo. Si ante ello una persona le prestase ayuda, suministrándole alimentos, estaría respetando la norma implícita en el artículo 438 del Código Penal, sin embargo, desde la perspectiva del artículo 502 *eiusdem*, en relación con los artículos 83 y 84 de ese Texto Legal, pudiera llegar a ser considerada cooperadora o cómplice en el "ilícito penal" de "mendicidad", conclusión que resulta contradictoria e incompatible con la solidaridad y con otros valores constitucionales que constituyen pilares esenciales de la vida en común.

En este orden de ideas, un límite fundamental al ejercicio del poder punitivo, es el principio de *lesividad* u *ofensividad* (reflejado en el aforismo *nullum crimen nulla poena sine injuria*), el cual exige que en todo hecho punible exista un bien jurídico lesionado o al menos puesto gravemente en peligro (en similar sentido, ver art. 529 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual, además de consagrar el principio de lesividad, reconoce el postulado de legalidad penal).

El principio de lesividad se encuentra íntimamente vinculado al principio de legalidad penal (*vid. supra*), ya que de conformidad con el primero, sólo será legítima la tipificación de una conducta en la ley penal, cuando aquella produzca una afectación a un bien jurídico (sea por lesión propiamente dicha, o por peligro concreto o cierto), dicho en otras palabras, sólo pueden ser criminalizadas aquellas conductas que impacten gravemente los intereses o bienes jurídicos, individuales o colectivos, más importantes (por ejemplo, vida, integridad personal, libertad personal, salud pública, administración pública, etc.). Asimismo, el principio de lesividad está vinculado al principio de culpabilidad (*vid. supra*), ya que el legislador sólo puede castigar conductas que lesionen o pongan en peligro aquellos intereses.

Como bien lo señaló la representación de la Defensoría del Pueblo, el principio de lesividad también puede extraerse del numeral 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, puesto que los actos u omisiones a los cuales éste hace referencia, deben generar un conflicto social, representado por el ataque a un valor jurídico penalmente relevante.

A mayor abundamiento, debe señalarse que la configuración del hecho punible no se agota con su sola descripción en la ley penal (aspecto formal), sino que requiere una conducta humana que lesione o produzca un riesgo para determinados bienes jurídicos (aspecto material o sustancial).

Respecto a este último aspecto, debe señalarse que el principio de lesividad se introdujo en el Derecho Penal de la mano del concepto de bien jurídico (en tal sentido, mientras no haya afectación a un bien jurídico, no habrá hecho punible alguno).

Entonces, siendo la finalidad de la ley penal la protección de intereses socialmente relevantes, sólo podrán ser reputados como hechos punibles las conductas que lesionen o pongan en peligro intereses jurídicos, cuya fuente cardinal es el Texto fundamental.

Sobre este punto, resulta pertinente invocar el criterio establecido por la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia en sentencia n.º 42 del 11 de agosto de 2011, Caso: Mercedes Prieto Serra y Nelson Orlando Mejía Durán. Exp. n.º 07-0168, según el cual:

"... nuestra legislación penal, al igual que el resto de los ordenamientos jurídicos de corte democrático y liberal, no concibe, admite ni acepta el castigo o la punición para hechos o conductas que no comporten un daño, lesión o puesta en peligro de un determinado bien jurídico, tal como ocurre el caso bajo examen.

Vale destacar, una vez más, que la función esencial del derecho penal es la protección de bienes jurídicos, de allí que no puede configurarse delito sin ofensa del bien jurídico protegido, (principio de ofensividad o lesividad), de allí el conocido adagio: *NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE INJURIA* ..."

9.- Desde esa perspectiva, castigar la mendicidad *per se* implica que lo sancionado no es un acto o conducta, sino una forma de ser o un modo de conducción de la vida; en otras palabras, al sujeto se le pena por el hecho de ser mendigo, y no por perpetrar un hecho concreto que atente o ponga en peligro, al menos de forma significativa, un bien jurídico que exija tutela penal, de esa forma y ante tal situación; circunstancia que, por ende, revela que la norma en cuestión se enfrenta, además, al principio de lesividad o responsabilidad exclusiva por acciones u omisiones que lesionen bienes jurídicos.

Se trata así de una norma penal que responde al esquema del *derecho penal de autor*, bajo el cual a la persona se le castiga por lo que es y no por lo que hace, siendo ello manifiestamente contrario al modelo de Estado democrático y social de Derecho y de Justicia consagrado en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el que sólo es legítimo el *derecho penal de acto*, por el cual sólo se sancionan acciones u omisiones.

10.- Al respecto, en el numeral 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se evidencia, un *derecho penal de acto*, cuando dicha norma dispone que "Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes" (Resaltado del presente fallo).

En efecto, se observa que en la norma prevista en el artículo 502 del Código Penal, tal como se indicó *supra*, no se sanciona la realización de una conducta claramente individualizada, sino la mera condición de mendigo, de allí que sea plausible afirmar también, por vía de consecuencia, que en tal disposición, el presupuesto de la sanción no está conformado por un hecho humano voluntario y externo que lesione o ponga en peligro un bien jurídico, sino únicamente el modo en que el sujeto activo configura su vida personal, lo cual resulta contradictorio con el contenido del principio limitador anteriormente reseñado, y por ende, al numeral 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En atención a ello, el artículo 502 del Código Penal, además de ser contrario a los principios de responsabilidad por la conducta y culpabilidad, es antagónico al principio de legalidad penal, el cual presupone acciones u omisiones externas, socialmente dañosas.

11.- Aunado a ello, al no existir una conducta como elemento base del injusto penal, no existiría soporte que sostenga la culpabilidad, circunstancia que lo convierte en una especie de tipo penal de sospecha, sustentado en el peligrosismo y en la predelictualidad, contrario, por ende, al principio de presunción de inocencia, el cual exige la comprobación de un injusto culpable, como soporte lógico de la responsabilidad penal.

Como bien señala la representación de la Defensoría del Pueblo, el principio de culpabilidad se encuentra íntimamente vinculado al principio de presunción de inocencia, consagrado en el numeral 2 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que este último es

uno de los sustratos conceptuales y axiológicos sobre los cuales se construye aquél.

La mencionada norma constitucional establece:

"Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

(...)

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario."

La presunción de inocencia impide presuponer o tener por culpable a quien no ha sido así declarado tras un juicio previo, oral y público, en los términos previstos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Aquella se configura como el derecho del imputado a no sufrir una condena, a menos que su culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable.

La eficacia garantista de la presunción de inocencia no se despliega sólo ante el juez, sino también frente al legislador. En otras palabras, dicho principio se proyecta como un límite a la potestad legislativa, y, a la vez, como un criterio que condiciona las interpretaciones de los textos legales.

Sobre los alcances de la presunción de inocencia, esta Sala considera oportuno reiterar lo establecido en la sentencia n.º 1.718, del 29 de noviembre de 2013. Caso: *Luis Antonio Bastidas*. Exp. n.º 13-0272, a saber:

"Efectuadas las anteriores reflexiones, pasa esta Sala a analizar los alcances de la presunción de inocencia, y al respecto se observa que ésta abarca cualquier etapa del procedimiento de naturaleza sancionatoria, tanto en el orden administrativo como judicial, dado que si bien el contenido de la presunción de inocencia se refiere primordialmente a la prueba y a la carga probatoria, también se extiende al tratamiento general que debe darse al imputado a lo largo de todo el proceso (sentencias 2.425/2003, del 29 de agosto; 77/2011, del 23 de febrero; y 1.744/2011, del 18 de noviembre).

En este orden de ideas, la presunción de inocencia posee las siguientes implicaciones: a) Que la declaratoria de responsabilidad de toda persona sujeta a un proceso sancionatorio, debe estar precedida, necesariamente, de la prueba de los hechos que se le imputan, y que a aquélla se le permita desvirtuar tales hechos, a través de la apertura de un contradictorio, utilizando para ello todos los medios de prueba que respalden las defensas que considere pertinentes esgrimir; b) Que a esa persona se le confiera un trato de inocente hasta que su responsabilidad haya sido legalmente declarada (sentencia 1.744/2011, del 18 de noviembre).

En el proceso penal, la presunción de inocencia se desvirtúa cuando el Juez de Juicio, una vez examinados los argumentos de las partes y el acervo probatorio, ha obtenido un grado de certeza y con base en ello ha construido y declarado la culpabilidad del acusado. Para tal declaratoria, el órgano jurisdiccional debe haber previamente comprobado que el hecho es sustancialmente igual a la descripción fáctica establecida en la ley penal como presupuesto para una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad) (sentencias 1.303/2005, del 20 de junio; y 77/2011, del 23 de febrero). Ello no es otra cosa que la operación mental denominada subsunción, es decir, la vinculación de un hecho con un pensamiento, a los fines de verificar si los elementos del pensamiento se reproducen en ese hecho (sentencias 1.303/2005, del 20 de junio; y 77/2011, del 23 de febrero)."

En el campo del Derecho Penal sustantivo, dicha operación mental se materializa encuadrando un hecho bajo las categorías que configuran el edificio conceptual de la teoría general del delito, a saber, acción jurídico-penal, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como también determinando la autoría (directa, coautoría o autoría mediata) y la concurrencia de dispositivos amplificadores de la responsabilidad penal, sean de naturaleza temporal (tentativa y frustración) o personal (inducción, cooperación inmediata, complicidad necesaria y complicidad simple), todo ello a los fines de comprobar si ese hecho concreto ostenta las características esenciales de todo delito, claro está, una vez que se haya determinado cuál es el tipo de la parte especial del Código Penal o de la legislación penal especial o colateral, que deba aplicarse al caso concreto (sentencias 1.303/2005, del 20 de junio; y 77/2011, del 23 de febrero).

12.- En relación y en suma a lo anterior, el tipo penal previsto en el artículo 502 del Código Penal representa un tratamiento discriminatorio, fundado en la condición social del sujeto, al que se le castiga por el solo hecho de ser mendigo, es decir, por dedicarse habitualmente a la petición de limosna a otros, lo cual no es otra cosa que sancionar un modo de conducción de vida que no es socialmente lesivo per se, circunstancia contraria al valor y al principio de igualdad consagrados en los artículos 2 y 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (exclusión por "marginación" fundada en razones socioeconómicas).

En lo que se refiere a la vulneración del artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, delatada por la parte actora, se observa:

La mencionada disposición constitucional establece lo siguiente:

"Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana, salvo las fórmulas diplomáticas.

4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias."

Respecto al sentido y alcance de la norma antes transcrita, esta Sala Constitucional, en sentencia n.º 266 del 17 de febrero de 2006. Caso: *José Joel Gómez Cordero*. Exp. n.º 05-1337, asentó:

"... en cuanto a la vulneración del contenido del artículo 21 constitucional, específicamente con relación a la presunta desigualdad que genera la norma que se pretendió desaplicar en el presente caso, esta Sala estima que la señalada norma constitucional consagra el denominado principio de igualdad específicamente en su primer cardinal, así como las garantías para su debida protección.

... el referido artículo establece que todas las personas son iguales ante la ley, lo que explica que no se permitan discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

... el principio de igualdad implica un trato igual para quienes se encuentren en situación de igualdad -igualdad como equiparación-, y un trato desigual para quienes se encuentren en situación de desigualdad -igualdad como diferenciación- (vid. sentencia n.º 898/2002, del 13 de mayo). En este último supuesto, para lograr justificar el divergente tratamiento que se pretendía aplicar, el establecimiento de las diferencias debe ser llevado a cabo con base en motivos objetivos, razonables y congruentes.

... no resulta correcto un tratamiento desigual a supuestos fácticos que ostenten un contenido semejante y que posean un marco jurídico equiparable, pero debe aclararse que igualdad no constituye sinónimo de identidad, por lo que también sería violatorio del principio de igualdad darle un tratamiento igualitario a supuestos que sean distintos (vid. GUI MORI, Tomás. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL INTEGRAL 1981-2001. Tomo I. Editorial Bosch. Barcelona, 2002, p. 332). Lo que podría resumirse en dos conclusiones: No asimilar a los distintos, y no establecer diferencias entre los iguales.

... el respeto al principio o derecho subjetivo a la igualdad y a la no discriminación es una obligación de los entes incoordinados en todas las ramas que conforman el Poder Público, de tratar de igual forma a quienes se encuentren en análogas o similares situaciones de hecho y que todos los ciudadanos gocen del derecho a ser tratados por la ley de forma igualitaria (vid. sentencias 536/2000, del 8 de junio; 1.197/2000, del 17 de octubre; y 1.648/2005, del 13 de julio).

... dos de las modalidades más básicas de este principio son, en primer lugar, el principio de igualdad ante la ley strictu sensu, también denominado principio de igualdad en la ley o igualdad normativa, el cual constituye una interdicción a todas aquellas discriminaciones que tengan su origen directo en las normas jurídicas, de lo cual se colige que dicho postulado se encuentra dirigido a los autores de las normas, es decir, al órgano legislativo; y en segundo término, el principio de igualdad en la aplicación de la ley o igualdad judicial, el cual constituye la piedra de tranca a toda discriminación que se pretenda materializar en la aplicación de las normas jurídicas por parte de los tribunales de la República, siendo que este segundo principio se encuentra destinado a los órganos encargados de la aplicación de la Ley...

... con especial referencia al principio de igualdad normativa, resulta necesario señalar que el mismo constituye un mecanismo de defensa en manos del ciudadano frente a las posibles discriminaciones que pudiera sufrir por obra del Poder Legislativo, e implica la prohibición de que en los principales actos de esta rama del poder público -a saber, en las leyes- se establezcan discriminaciones. Siendo así, el órgano legislativo se encuentra en la obligación de respetar el principio de igualdad, toda vez que su incumplimiento es susceptible de conllevar a la movilización del aparato de la justicia constitucional, a los fines de que sea emitido un pronunciamiento que apunte a catalogar como inconstitucional la ley correspondiente, sea en el caso concreto a través de la aplicación del control difuso de la constitucionalidad, o de forma abstracta mediante la motorización del control concentrado de la constitucionalidad."

Asimismo, en sentencia n.º 486 del 24 de mayo de 2010. Caso:

Emérito Playonero Caicedo. Exp. n.º 09-0870, esta Sala señaló:

"... la Constitución de la República propugna la igualdad y la preeminencia de los derechos humanos, entre sus principios fundamentales y valores superiores del ordenamiento jurídico y de la actuación del Estado (artículos 1 y 2)."

En atención a tales enunciados, el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela previó lo siguiente: "Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia: 1. No se permitirá discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por

resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos y libertades de toda persona. 2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables, protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

De lo anterior se colige que la disposición constitucional en el cardinal 1, establece una prohibición expresa y absoluta de las discriminaciones, y en atención a ello, en el cardinal 2, preceptúa una garantía de igualdad a través de la adopción de medidas positivas, estableciendo condiciones jurídicas y administrativas, con el fin de que la misma sea real y efectiva."

Así pues, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la igualdad constituye uno de los principios cardinales que sustentan el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, y, por ende, conforma un postulado básico y garantista del Derecho Penal actual.

Expresar que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, implica que se tienen los mismos derechos y obligaciones respecto a la sociedad y sus instituciones políticas, correspondiendo su interiorización para hacerlo valer y respetar.

Es, por tanto, un deber jurídico y de política antidelictiva continuar revirtiendo y evitando tratos desiguales injustificados, tales como los evidenciados en la referida norma preconstitucional, y, por ende, también lo es seguir tutelando de forma prioritaria a los grupos sociales económicamente desfavorecidos, y, en general, a los grupos socialmente vulnerables, las cuales han sido, precisamente, las que han venido recibiendo trato urgente y preferencial, con más contundencia y de forma inédita en la historia venezolana, desde la aprobación y aplicación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; la cual ha consolidado una justa distribución de la cargas, incluso en materia penal, a través de la penalización de conductas gravemente lesivas desplegadas por sectores que venían ostentado el poder, y que antes de su entrada en vigor no eran sancionados o, en todo caso, sus sanciones (las escasas que se llegaban a aplicar) eran mucho menos contundentes que las aplicadas a los sectores históricamente subordinados (sujetos "tradicionalmente" procesados por el sistema penal).

13. Precisamente en este contexto se hace especialmente pertinente y útil la referencia a la concepción de los derechos y las garantías, como «la ley del más débil» (Ferraoli, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 3a. ed., Madrid, Trotta, 1999), como las herramientas que tiene quien, en un momento o condición de "debilidad", encuentra en ellas un poder para hacer valer sus intereses jurídicos; un instrumento para protegerse o proteger a los demás, ante todo, aquellos cuya situación de debilidad social frente al poder de los demás, incluso del Estado, es más aguda y constante, como la de los mendigos y, dentro de ellos, especialmente, los grupos que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad.

Uno de esos instrumentos de protección de los más débiles lo constituye, precisamente, el Estado Social de Derecho, expresión jurídica y política que inspira y orienta de forma sobresaliente el Texto Constitucional de 1999.

Al respecto, la sentencia n.º 85 de fecha 24 de enero de 2002. Caso: Asodiviprilara. Exp. n.º 01-1274, con relación al Estado Social de Derecho refiere:

"Inherente al Estado Social de Derecho es el concepto de interés social, el cual es un valor que persigue equilibrar en sus relaciones a personas o grupos que son, en alguna forma, reconocidos por las propias leyes como débiles jurídicos, o que se encuentran en una situación de inferioridad con otros grupos o personas, que por la naturaleza de sus relaciones, están en posición dominante con relación a ellas, por lo que si en esas relaciones se les permitiera contratar en condiciones de igualdad formal, los poderosos obligarían a los débiles a asumir convenios o cláusulas que los perjudicarían o que obrarían en demasía en beneficio de los primeros, empobreciendo a los segundos..." (Negrillas nuestras).

De lo antes expuesto se concluye que el Estado Social debe proteger a las personas que se encuentran en situación de desventaja, frente

a grupos de poder o personas que poseen una situación de dominio con respecto a otros.

Así, el Estado tiene el deber de velar por las personas en situación de vulnerabilidad, como lo ha venido instrumentalizando con los programas sociales y demás acciones que ha venido desarrollando, en aras de mejorar las condiciones de vida de la población en general y, en especial, de quienes pudieren encontrarse en situación de mendicidad, empleando los términos del Código Penal.

El Derecho Penal y su implementación a través del sistema penal, debe ser una guía jurídica para el respeto de los derechos fundamentales que le asisten a toda persona, no pudiendo establecer criterios de criminalización que afecten principios, derechos o garantías establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el resto del ordenamiento jurídico.

En un modelo de Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, el Derecho Penal debe limitarse a la protección de los bienes jurídicos fundamentales, necesarios para la realización personal y la convivencia pacífica en la sociedad, con el menor sacrificio posible de la libertad y demás intereses jurídicos.

Esta Sala Constitucional, en sentencia n.º 915 de fecha 20 de mayo de 2005. Caso: Kennedy Manuel Sánchez Urdaneta. Exp. n.º 04-2186, estableció respecto a la función del Derecho Penal, lo siguiente:

"... entendiendo que el sistema político y jurídico venezolano parte de un modelo de Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, el Derecho Penal en Venezuela estaría llamado a materializar una misión política de regulación activa de la vida social, que asegure el funcionamiento satisfactorio de ésta, a través de la tutela de los bienes jurídicos de los ciudadanos. Lo anterior acarrea la necesidad de conferir a la pena la función de prevención de los hechos que atenten contra dichos bienes jurídicos, y no basar su cometido en una hipotética necesidad ético-jurídica de no dejar sin respuesta -a saber, sin retribución-, el quebrantamiento del orden jurídico..."

... la pena -y por ende el Derecho Penal- tiene por función la prevención de delitos, a los fines de evitar que los bienes jurídicos de los ciudadanos se vean lesionados. Claro está, dicha prevención debe estar limitada por los principios antes señalados."

Ahora bien, este objetivo del Derecho Penal, para ser legítimo, lo debe procurar el Estado respetando los límites que imponen, entre otros, los principios sobre los cuales se construye dicha rama del Derecho (principios penales), que son una proyección de los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Respecto a la necesidad de dicha limitación, esta Sala estableció en la sentencia antes citada, lo siguiente:

"... para que el Estado social no degenera en autoritario, sino que se mantenga como democrático y de Derecho, deberá respetar una serie de límites que garanticen que dicha prevención se ejercerá en beneficio y bajo control de todos los ciudadanos.

Sobre este punto, MIR PUIG enseña:

"En cuanto Derecho penal de un Estado social, deberá legitimarse como sistema de PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS CIUDADANOS, lo que le atribuye la misión de prevención en la medida -y sólo en la medida- de lo necesario para aquella protección. Ello ya constituye un límite de la prevención. Pero en cuanto Derecho penal de un Estado DEMOCRÁTICO DE DERECHO, deberá someter la prevención penal a otra serie de LÍMITES, en parte herederos de la tradición liberal del Estado de Derecho y en parte reforzados por la necesidad de llenar de contenido democrático el Derecho penal.

...Lo dicho basta aquí para poner de manifiesto que nuestro modelo de estado aconseja decidir la alternativa básica de retribución o prevención en favor de una prevención limitada que permita combinar la necesidad de proteger a la sociedad no sólo con las garantías que ofrece la retribución, sino también con las que ofrecen otros principios limitadores." (MIR PUIG. Ob. Cit., p. 65)

Pero es el caso que tales límites al poder punitivo del Estado o sus puniendi, se encuentran constituidos básicamente por los siguientes principios: 1) Legalidad (derivado del modelo de Estado de Derecho); 2) Utilidad de la intervención penal; 3) Subsidiariedad y carácter fragmentario del Derecho Penal; 4) Exclusiva protección de bienes jurídicos; 5) Lesividad (distanando estos cuatro del modelo de Estado social); 6) Humanidad de las penas; 7) Culpabilidad; 8) Proporcionalidad; y 9) Resocialización (derivándose estos últimos del modelo de Estado democrático); arropados todos por el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela."

En esta línea de criterio, en sentencia n.º 1.632 de fecha 2 de noviembre de 2011. Caso: Isabella M. Vecchione Queremel y otro. Exp. n.º 10-0659, esta Sala estableció lo siguiente:

"... el mecanismo que *funge como válvula de escape* a los efectos que surgen de tal tensión [entre los derechos de los ciudadanos y el interés del Estado por motorizar su reacción frente a la infracción de los mandatos y prohibiciones contemplados en la ley penal], es el sometimiento del ejercicio del poder punitivo del Estado a los límites derivados del modelo de Estado social, democrático de Derecho y de Justicia consagrado en el artículo 2 del Texto Constitucional. En tal sentido, si bien dicho poder estatal es otorgado por la Constitución, al mismo tiempo la extensión de dicho poder debe estar limitada por una serie de principios que están al servicio de la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político (valores superiores éstos del ordenamiento jurídico), y que se encuentran consagrados tanto en la propia Constitución como en tratados internacionales suscritos por la República. Así, en esta forma de organización estatal, las autorizaciones o facultades otorgadas a los órganos estatales nunca son limitadas; por el contrario, toda autorización sólo se concede en los límites que la Constitución y la ley definen y toleran.

... entre los límites axiológicos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyas implicaciones abarcan tanto la dimensión sustantiva como procesal del ámbito jurídico-penal, podemos resaltar, a título de ejemplo, la prohibición de establecer o aplicar la pena de muerte (artículo 43), la inviolabilidad de la libertad personal, salvo en los supuestos en que la propia Constitución lo autoriza (44.1), el principio de intrascendencia de las penas, la prohibición de establecer penas perpetuas, infamantes o que excedan los treinta años (artículo 44.3), el derecho de toda persona a no ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (46.1), el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (46.2), el derecho a la defensa (49.1), el principio de presunción de inocencia (49.2), el derecho a ser oído con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial (49.3), el derecho de toda persona a ser juzgada por sus jueces naturales (49.4), el principio de legalidad de los delitos, faltas e infracciones (artículo 49.6), el *ne bis in idem* (49.7), la prohibición de establecer la pena de extrañamiento del territorio nacional de venezolanos y venezolanas (artículo 50), la prohibición de extraditar ciudadanos venezolanos y venezolanas (artículo 69) y el principio de legalidad de los procedimientos.

Asimismo, pueden resaltarse otros límites al ejercicio del poder punitivo, cuya recepción no ha sido expresa en la Constitución, sino inferida de otros valores, principios y derechos consagrados en ella, como son el principio de culpabilidad (sentencias 1.744/2007, del 9 de agosto; y 490/2011, del 12 de abril), el principio de subsidiariedad (sentencia nro. 1.676/2007, del 3 de agosto) y el antes mencionado principio de legalidad de los procedimientos."

Conforme a lo anterior, se concluye entonces que los límites a la intervención penal se encuentran previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual contempla en este sentido un programa penal, es decir, un conjunto de principios limitadores, cuya función primordial es fungir como marco normativo para la actuación de los órganos del sistema penal, y especialmente, para el legislador.

14.- Aunado a lo anterior, la norma en cuestión es refutable desde la perspectiva de los principios de idoneidad, utilidad, necesidad, proporcionalidad, subsidiariedad y fragmentariedad de la intervención penal, circunstancia que pudiera explicar las acciones del Estado y la sociedad venezolana frente al fenómeno de la mendicidad, el cual no sólo está vinculado con uno de los valores cardinales del Texto Fundamental, como lo es la solidaridad (Art. 2 Constitucional), sino también con los derechos a la autonomía personal o al libre desenvolvimiento de la personalidad, así como también al respecto a la dignidad humana (arts. 20 y 3 *eiusdem*).

El principio de subsidiariedad implica que el Derecho Penal debe ser el último recurso (o *ultima ratio*) para solucionar los conflictos sociales, debiéndose acudir a aquél sólo cuando sean insuficientes o no existan otros mecanismos menos lesivos, como son los establecidos en otras ramas del ordenamiento jurídico.

Igualmente, en sentencia n.° 1.676 del 3 de agosto de 2007. Caso: Francisco Croce Pisani y otros. Exp. n.° 07-0800, esta Sala estableció que el principio de subsidiariedad se desprende del modelo de Estado Social consagrado en el artículo 2 del Texto Constitucional, siendo uno de sus rasgos esenciales "... la exigencia de **necesidad social de la intervención penal**. Así, el Derecho penal deja de ser necesario para resguardar a la sociedad cuando esto último puede alcanzarse mediante otras vías, las cuales tendrán preferencia en la medida en que sean menos lesivas para los derechos individuales. En resumidas cuentas: **en un Estado social al servicio de sus ciudadanos, la intervención penal estará legitimada siempre y cuando sea absolutamente necesaria para la protección de aquéllos, y esto se da cuando los mecanismos extra penales no son suficientes para garantizar dicha protección**".

Uno de los aspectos que el Estado venezolano ha abordado de forma prioritaria y perentoria en los últimos lustros ha sido la protección de

las personas que se encuentran en situación de mendicidad, en correspondencia con la visión preponderantemente humanista y social del Estado que transversaliza la Constitución de 1999.

Tal ha sido la relevancia que ha dado el Ejecutivo Nacional a la garantía preeminente de los derechos de las personas en situación de mendicidad, que en el año 2006 fue creada la Comisión Presidencial "Misión Negra Hipólita", cuyo objeto es *coordinar, promover y asesorar todo lo relativo a la atención integral de todos los niños, niñas, adolescentes y adultos en situación de calle, adolescentes embarazadas, personas con discapacidad y adultos mayores en situación de pobreza extrema, así como sus familiares de origen* (art. 1 del Decreto de creación de la referida comisión -n.° 4210-, dictado por el Presidente Hugo Chávez Frías, y publicado en G.O. 38.358, del 13 de enero de 2006); así como también fue instaurada la Fundación Misión Negra Hipólita, dirigida a *la ejecución de planes, programas y proyectos dirigidos a la atención y formación integral de todos los niños, niñas, adolescentes y adultos, con especial énfasis en aquellos que se encuentran en situación de calle*; y, finalmente, los lineamientos dictados por la Comisión Presidencial "Misión Negra Hipólita" (art. 1 del Decreto de creación de la referida Fundación -n.° 5616-, dictado por el Presidente Hugo Chávez Frías, y publicado en G.O. 38.776, del 25 de septiembre de 2007).

Resulta pertinente comparar tales acciones no punitivas sino fundamentalmente restauradoras por parte del Estado venezolano en la actualidad, con actuaciones que caracterizaron otros periodos de la historia republicana, signadas por la represión, en especial, hacia grupos en situación de vulnerabilidad.

Por ejemplo, desde 1863, con la creación del primer Código Penal, en el cual se establecía un título dedicado a los "delitos" de la vagancia y la mendicidad (esta última posteriormente fue considerada una falta penal - ver, p. ej. Código Penales de 1897, 1904, 1912, 1915, 1926, 1964, 2000 y 2005), hasta llegar, por ejemplo, a la -anulada- "Ley sobre Vagos y Maleantes", reformada por última vez, el 18 de julio de 1956, y aplicada hasta hace algunas décadas atrás; o también a las normas objeto de la presente solicitud de nulidad, las cuales datan, en esencia, de hace más de un siglo (P. ej. el art. 502 vigente tiene una redacción bastante similar a la del art. 462 del Código Penal de 1863, en cuyo texto encabezamiento se disponía lo siguiente "*El que siendo apto para el trabajo fuere hallado mendigando, será penado con arresto hasta por seis días; y en el caso de reincidencia, el arresto podrá imponerse hasta por quince días (...)*").

La inexistencia o escasa existencia de actuaciones penales sustentadas en el artículo 502 del Código Penal, constituye una variable vinculada al respeto de los principios de fragmentariedad, subsidiariedad y mínima intervención, los cuales evidencian un derecho penal de razón última (*ultima ratio*) o, en fin, un derecho penal pertinente y necesario. Es decir, tal variable se asocia a la existencia de un Texto Constitucional preponderantemente garantista y respetuoso de los derechos humanos individuales y colectivos, como lo es la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En este contexto jurídico se observa que la mendicidad supuesta o simple debe ser objeto de control social y, por ende, de regulación, para garantizar eficazmente los derechos de quienes estén en esa condición y también de los que no, como lo ha venido siendo, sólo que no a través de la criminalización o intervención penal, o, al menos, no de la forma contenida en el artículo 502 del Código Penal, en razón de lo antes expuesto.

Con ello la Sala no pretende formular una valoración ética de la mendicidad, sino declarar unos límites constitucionales al control estatal de la misma, frente a una forma de regulación que constituye una rémora del pasado que, en el plano formal, aún no ha sido superada.

15.- Todas las circunstancias y planteamientos efectuados hasta aquí advierten que la norma *sub examine* no resiste el análisis de su constitucionalidad, evidenciando que no es legítima la intervención penal prevista en el artículo 502 del Código Penal y que la misma carece de validez por ser contraria a los referidos principios y normas fundamentales.

En consecuencia, esta Máxima intérprete y garante jurisdiccional de la Constitución, debe declarar nulo el artículo 502 del Código Penal,

publicado en la Gaceta Oficial n.º 5.768 Extraordinario del 13 de abril de 2005, y fijar los efectos *ex nunc* y *ex tunc* a la presente declaratoria. Así se declara.

16. Expuesto lo anterior, pasa esta Sala a examinar la disposición contenida en el artículo 503 del Código Penal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 503. El que mendigue en actitud amenazadora, vejatoria o repugnante por circunstancias de tiempo, de lugar, de medios o de personas, será penado con arresto hasta por un mes, y de uno a seis meses, en caso de reincidencia en la misma infracción."

La norma antes transcrita prevé la falta de mendicidad en actitud amenazadora, que constituye un tipo cualificado de la mendicidad (mendicidad agravada). En este caso, la conducta individualizada es: "El que mendigue en actitud amenazadora, vejatoria o repugnante por circunstancias de tiempo, de lugar, de medios o de personas..."

A diferencia del tipo penal contemplado en el artículo 502 del Código Penal (mendicidad supuesta), en el artículo 503 *et usdem* no se sanciona la mendicidad por sí sola, sino que se describe conductas o actos externos que si pudiera vulnerar bienes jurídicos penalmente relevantes como la integridad personal (física y/o psicológica), la libertad y la autonomía personal, como lo son las asociadas a la amenaza y a los vejámenes.

En efecto, el tipo previsto en el artículo 503 no criminaliza la mendicidad en sí misma, es decir, no señala como punible una simple condición humana, sino tipifica la actitud del que mendiga amenazando o vejando a otra persona, lo cual incide, *in abstracto*, en la integridad y o libertad del sujeto pasivo de esa acción.

Sin embargo, el artículo 503 exige una especial interpretación conforme a la Constitución, en garantía a los principios de legalidad penal, seguridad jurídica, responsabilidad por la conducta, no discriminación, culpabilidad y subsidiariedad, y con los derechos al respecto de la autonomía y la dignidad personal.

En tal sentido, los principios de primacía de la realidad; presunción de validez y estabilidad de la legislación; unidad, coherencia y mantenimiento del ordenamiento jurídico; supremacía constitucional y utilidad y necesidad de la intervención estatal, exigen que las disposiciones sean interpretadas y aplicadas racionalmente y, en fin, conforme a la Constitución, con el objeto de procurar mantener las normas dictadas por la autoridad competente y de comprenderlas y aplicarlas conforme al Texto Fundamental, de manera tal que aquellas lo desarrollen o, al menos, no lo contradigan.

Al respecto, en sentencia N.º 962 del 9 de mayo de 2006, caso: *Cervecería Polar, Los Cortijos, C.A. y otros*, esta Sala señaló lo siguiente:

"... la interpretación normativa en general y para el caso concreto, el análisis de la constitucionalidad de la norma transcrita, es una actividad que, tal como señaló esta Sala en la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2002, en el expediente N.º 02-2154, caso Fiscal General de la República, debe desarrollarse *in totum*, es decir que la norma es interpretada a la luz de todo el ordenamiento jurídico, cuyo significado no resulta aislado de éste.

Así, la hermenéutica jurídica debe realizarse en el complejo global del derecho positivo, pues de otro modo no es posible desentrañar el significado y alcance de las disposiciones legales, cuyo conocimiento es necesario para determinar cuál ha sido la voluntad del legislador. Ello implica, tener en cuenta el fin del derecho, pues lo que es para un fin por el fin ha de deducirse.

De este modo, el principio general de interpretación de la Ley consagrado en nuestro derecho positivo, en el artículo 4 del Código Civil, según el cual (...) a la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador (...), resulta aplicable no sólo en un contexto lógico, sino teleológico o finalista, con lo cual los elementos normativos deben ser armonizados como un todo, en el sentido de no poder hacer abstracción unos de otros, sino que los mismos han de ser tomados en cuenta al momento de hacer la correcta valoración del contenido del texto legal.

Conforme a lo expuesto, la interpretación jurídica debe buscar el elemento sustantivo que se halla en cada una de las reglas del ordenamiento jurídico, constituido por los principios del derecho que determinan lo que García de Enterría denomina como "fuentes significativas" del ordenamiento, esto es, lo que el iuspublicismo con Kelsen, por un lado, y Santi Romano por otro, teorizaron como una Constitución «en sentido material» distinguible de la «Ley constitucional» en sentido formal, como un condensado de reglas superiores de la organización del Estado, que expresan la unidad del ordenamiento jurídico.

Así, la Constitución como expresión de la intención fundacional y configuradora de un sistema entero que delimita y configura las bases jurídico-socio-políticas de los Estados, adquiere valor normativo y se constituye en *lex superior*, lo cual imposibilita la distinción entre artículos de aplicación directa y otros meramente programáticos, pues todos los preceptos constituyen normas jurídicas directamente operativas, que obligan a las leyes que se dictan a la luz de sus principios a respetar su contenido esencial.

Con ello, la eficacia organizatoria inmediata de la Constitución, sobre la cual se configuró tradicionalmente el valor normativo de la Constitución, da paso a una supremacía sustentada en el hecho de que la interpretación normativa debe realizarse a la luz de los principios y reglas constitucionales, lo cual ha dado lugar al denominado proceso de constitucionalización de las leyes donde la tarea interpretativa debe guardar concordancia con la Constitución.

De allí, que el Tribunal Constitucional alemán haya sostenido que es valioso el principio de que una Ley no debe ser declarada nula cuando puede ser interpretada en consonancia con la Constitución, ello en razón del principio de unidad del ordenamiento, a tenor del cual el orden de valores consagrados en el Texto fundamental debe ser investigado y descubierto en cada norma legal.

Ciertamente, toda normativa debe interpretarse en el sentido de hacer posible con su aplicación el servicio de los valores primarios del Estado, pues tal como señala González Pérez, el derecho no es sólo un conglomerado de normas legales, antes bien, el derecho positivo se encuentra enraizado en los principios, y por ello, el jurista ni puede limitarse a contemplar la norma aislada y aséptica, ni debe circunscribirse a sistematizarla con arreglo a principios lógicos, ya que la unidad del ordenamiento está basada en los principios rectores del Ordenamiento que le informan y dan unidad.

Esta fórmula interpretativa también es recogida por Marienhoff quien, al discernir sobre el conocimiento del derecho, nos enseña que resulta menester descubrir los principios generales y establecer las consecuencias que derivan de tales principios y su concordancia con las instituciones realmente en vigor.

Asimismo, Maurice Hauriou sostiene que la interpretación de las reglas jurídicas no debe tomar un sentido excesivamente literal, pues ello podría retrocedernos al más negro formalismo de las legislaciones primitivas. Planteamiento éste sobre el cual desarrolla que frente a una aparente antinomia debe tenderse al estudio de la voluntad jurídica del legislador, lo cual se logra mediante una reconstrucción de las circunstancias concomitantes que permiten aprehender el valor real de la norma, a través de la aplicación lógica de los principios.

De tal manera, que el intérprete debe armonizar la expresión jurídica legal o sub legal con el Texto Fundamental. Este Planteamiento no es sólo una máxima aceptada por la mayoría de la doctrina constitucional, sino que se encuentra recogida en los artículos 7, 25 y 335, del Texto Fundamental, en donde se desarrolla el carácter normativo de la Constitución, a tenor del cual, sus disposiciones se incluyen en el ordenamiento jurídico como preceptos de directa aplicación que vinculan tanto a los ciudadanos como especialmente al Estado, en el desarrollo de los principios rectores que le sirven de base al sistema jurídico-político.

De este modo, podemos observar cómo el referido valor normativo de la Constitución recoge lo que García de Enterría califica como valores superiores del ordenamiento jurídico, y que Souza designa como plano superior de juridicidad, conceptos estos conforme a los cuales se configura el Estado constitucional de derecho, en el cual el poder del Estado debe ser ejercido de manera axiomática, en concordancia con los postulados fundamentales.

Así, de acuerdo al principio de supremacía constitucional que como vemos, se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico, toda manifestación de autoridad del Poder Público debe seguir los imperativos o coordenadas trazadas en la norma *normarum*, como un efecto del principio de interpretación conforme a la Constitución y de la funcionalización del Estado a los valores que lo inspiran.

En este contexto hermenéutico, tal como señaló esta Sala el 29 de abril de 2005, en el caso Gaetano Minuta Arena y Rosa Santaromita, expediente N.º 05-367, no se concibe una efectiva tutela judicial sin la posibilidad que tiene el intérprete de la Constitución de actuar con pleno conocimiento de la realidad social, pues la protección efectiva de los derechos fundamentales no son únicamente el resultado de una interpretación amplia y liberal de su contenido, sino de la respuesta a las necesidades inmediatas y futuras que plantea la sociedad en su devenir."

Siendo así, estima la Sala que la disposición contenida en el artículo 503 del Código Penal debe ser interpretada y aplicada conforme a la Constitución, y, en tal sentido, el término "*actitud*" debe entenderse como una conducta externa y no como un estado de ánimo o una situación interna o subjetiva sin reflejo en el mundo exterior.

Por otra parte, el elemento típico "repugnante" (del ant. part. act. de repugnar; lat. repugnans, -antis) significa 1. adj. Que repugna. 2. adj. Que causa repugnancia (laversión). A su vez, repugnancia (del lat. repugnantia) es un término que tiene diversas acepciones: 1. f. Oposición o contradicción entre dos cosas. 2. f. Tedio, aversión a alguien o algo. 3. f. asco (l alteración del estómago). 4. f. Aversión que se siente o resistencia que se opone a consentir o hacer algo. 5. f. Fil. Incompatibilidad entre dos atributos o

cualidades de una misma cosa (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española).

Como puede apreciarse, además de la multivocidad e imprecisión del término en cuestión, se estima que la repugnancia, más que un acto, expresa una situación que, además, no se muestra penalmente relevante desde la perspectiva sustancial o material (no formal), toda vez que la imprecisa condición de repugnante no debe entenderse como una afrenta a bienes jurídicos que ameriten tutela penal.

Como puede apreciarse, la carga ideológica que tiene la palabra repugnante, en el contexto del artículo *sub examine*, corresponde a un tipo social esquematizado y totalmente subjetivo, revelador de una posición discriminadora, excluyente y arbitraria, incompatible con el Texto Fundamental.

En razón de ello y, en fin, de la necesidad de tutelar los principios de legalidad, seguridad jurídica, exclusiva protección de bienes jurídicos, lesividad, responsabilidad por el hecho, culpabilidad, igualdad y dignidad (*vid. supra*), esta Sala debe declarar nulo el término "repugnante" contenido en el artículo 503 *eiusdem*, razón por la que no debe ser tenido en cuenta al momento de valorar la responsabilidad penal, en lo que respecta al tipo penal en cuestión (en sentido similar, ver, entre otras, sentencia de esta Sala, n.º 1942 del 5 de julio de 2003).

En consecuencia, y conforme a la labor hermenéutica antes desarrollada, en lo sucesivo el encabezado del artículo 503 del Código Penal deberá leerse del siguiente modo:

"Artículo 503. El que mendigue en actitud amenazadora o vejatoria por circunstancias de tiempo, de lugar, de medios o de personas, será penado con arresto hasta por un mes, y de uno a seis meses, en caso de reincidencia en la misma infracción."

Siendo así, se concluye que, en este aspecto, resulta parcialmente procedente la pretensión anulatoria de la parte actora, y así se declara.

17.- El otro artículo cuya nulidad también ha sido demandada, 504 del Código Penal, prevé lo siguiente:

"Artículo 504. La autoridad podrá ordenar que la pena de arresto establecida en los artículos precedentes, se cumpla en una casa de trabajo o mediante la prestación de un servicio en alguna empresa de utilidad pública. Si rehúsa el trabajo o servicio, el arresto se efectuará en la forma ordinaria."

Esta última disposición legal no prevé ningún tipo penal, es decir, no contempla una falta, sino que sólo contempla una regla atinente al lugar de cumplimiento de la pena de arresto en los casos señalados en los artículos precedentes, 502 y 503.

En tal sentido, la mencionada norma autoriza que el cumplimiento de dicha sanción se pueda efectuar en una casa de trabajo o mediante la prestación de un servicio en alguna empresa de utilidad pública, circunstancia que abona a la consideración según la cual uno de los bienes tutelados por la normativa en cuestión es el trabajo.

Asimismo, resulta pertinente destacar que la referida disposición implica una alternativa a una pena tradicional (arresto), que se aleja de la función meramente retributiva de la intervención penal, para aproximarla a la justicia restaurativa, de forma similar al tratamiento dado en el Código Orgánico Procesal Penal de 2012, a los delitos menos graves.

En tal sentido, resulta pertinente señalar parte del contenido de la Exposición de Motivos de ese reciente instrumento legal:

"...El punto trascendental para cualquier reflexión que pretendamos hacer sobre el funcionamiento de nuestro Sistema de Justicia, debe implicar necesariamente una reconsideración del estudio del Derecho y de cada una de sus instituciones, de la sociedad y del hombre mismo, quien es en definitiva el encargado de la construcción del Estado.

Las sociedades van con su devenir perfilando su sentido de la Norma, del Derecho y de la Justicia.

Esa idea subyace en la evolución de los pueblos, por la relación dialéctica permanente entre los cambios históricos, con la renovación de justicia como valor y por ende, con el hombre como agente de cambio social. Para ello es necesario buscar un equilibrio en el poder, un acercamiento racional y justo entre los ciudadanos y los órganos del Estado, una coexistencia armónica entre los distintos componentes de la sociedad sobre la base del respeto, la igualdad y la democracia participativa y protagónica, tal como lo establece nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

(...)

Entre las reformas más resaltantes realizadas al contenido de este Libro, se encuentra la inclusión de un nuevo título referente a los procedimientos para el juzgamiento de los delitos menos graves, el cual será de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia Municipal en funciones de Control, como ya se ha mencionado. Al respecto, esto constituirá una reforma de fondo del sistema de justicia penal, que se caracterizará por la aplicación de nuevas instancias jurisdiccionales y procedimientos para el conocimiento de los delitos menos graves cuya pena en su límite superior no exceda de ocho (8) años de privación de libertad, previéndose su juzgamiento mediante la aplicación de un procedimiento breve que permita el enjuiciamiento en libertad, y posibilite la inclusión del imputado o imputada en el trabajo comunitario. Asimismo, se establece la participación ciudadana a través de la designación de representantes de los consejos comunales o programas sociales, en la función de contraloría social...

Siendo así, esta Sala no advierte que pueda haber incompatibilidad entre esta norma penal y el principio de legalidad, salvo en el supuesto de la falta prevista en el artículo 502 del Código Penal, en cuyo caso, luego de una interpretación constitucionalizante, resulta inaplicable, en virtud de la inconstitucionalidad declarada respecto de la norma prevista en ese último artículo. Así se declara.

18.- Por último, el artículo 538 del Código Penal, también objeto de la demanda de autos, establece:

"Artículo 538. El que habiendo sido condenado por mendicidad, hurto, robo, extorsión, estafa, secuestro, o por delito previsto en el artículo 470, esté, en posesión de dinero o de objetos que no se hallen en relación con su condición o circunstancias, y respecto de los cuales no compruebe legítima procedencia, será penado con arresto de quince días hasta dos meses.

Si el culpable se hallare en posesión de llaves falsificadas o alteradas, o de instrumentos propios para abrir o forzar cerraduras, sin que pueda justificar su legítimo actual destino, será penado con arresto hasta de dos meses.

El dinero y los objetos sospechosos serán confiscados."

La disposición transcrita prevé el tipo penal de posesión injustificada de dinero u objetos, en los siguientes términos: "El que habiendo sido condenado por mendicidad, hurto, robo, extorsión, estafa, secuestro, o por delito previsto en el artículo 470, esté, en posesión de dinero o de objetos que no se hallen en relación con su condición o circunstancias, y respecto de los cuales no compruebe legítima procedencia..." (Resaltado del presente fallo).

Luego, en el primer aparte establece otro supuesto, atendiendo al objeto material del hecho punible: "Si el culpable se hallare en posesión de llaves falsificadas o alteradas, o de instrumentos propios para abrir o forzar cerraduras, sin que pueda justificar su legítimo actual destino...". Por último, prevé la confiscación del "... dinero y los objetos sospechosos..." poseídos por el agente.

Así pues, el artículo 538 establece una falta, en la que se sanciona un hecho claramente descrito (la posesión de los objetos materiales allí indicados) y que genera una afectación a la propiedad, la cual es un bien jurídico cuya tutela penal no se agota en el Libro Tercero del Código Penal, sino que incluso es protegido en el Libro Segundo de dicho instrumento normativo, en el título relativo a los delitos contra la propiedad.

Ahora bien, la parte actora ha demandado la inconstitucionalidad del mencionado artículo, en tanto y en cuanto hace alusión a que el sujeto activo de la falta, haya sido condenado por mendicidad, situación que, *ab initio*, podría conllevar a la conclusión de que la inconstitucionalidad del artículo 502 del Código Penal, se extiende al referido artículo 538 *eiusdem*.

Al respecto, esta Sala advierte que debe efectuarse una labor hermenéutica y correctiva que consolide la conformidad del artículo 538 del Código Penal con el texto de la Constitución, al amparo de su artículo 335.

Lo anterior responde a que el artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual obliga a interpretar el ordenamiento jurídico en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate. Dicho principio constituye una consecuencia que se deriva del carácter normativo de la Constitución y de su rango supremo (*vid. supra*).

En sintonía con el criterio jurisprudencial antes reseñado, se observa que la comprensión del sentido y alcance del artículo 538 del Código Penal, de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de las garantías del principio de legalidad penal, establecido en el numeral 6 del artículo 49 del Texto Constitucional, conlleva a considerar que la *mendicidad* a la cual hace referencia el encabezado de la norma penal hoy cuestionada, no es la prevista en el artículo 502 del Código Penal (*mendicidad supuesta*), pues sólo en lo que a ello respecta debe anularse parcialmente la norma, sino la que recoge el artículo 503 *eiusdem* (*mendicidad en actitud amenazadora o vejatoria*). Sólo así podrá consolidarse la legitimidad del artículo 538 del Código Penal, en atención a lo señalado por intervinientes en este proceso de nulidad y a las consideraciones de hecho y derecho expuestas por esta Sala.

De esta forma, esta Sala Constitucional concluye que la disposición contenida en el artículo 538 del Código Penal, resulta parcialmente inconstitucional, concretamente, en lo que atañe a la mendicidad supuesta o simple prevista en el artículo 502 del Código Penal.

En consecuencia, y conforme a la labor hermenéutica antes desarrollada, en lo sucesivo, el encabezado del artículo 538 del Código Penal deberá leerse del siguiente modo:

"Artículo 538. El que habiendo sido condenado por mendicidad en actitud amenazadora o vejatoria por circunstancias de tiempo, de lugar, de medios o de personas; por hurto, robo, extorsión, estafa, secuestro, o por delito previsto en el artículo 470, esté, en posesión de dinero o de objetos que no se hallen en relación con su condición o circunstancias, y respecto de los cuales no compruebe legítima procedencia, será penado con arresto de quince días hasta dos meses.

Si el culpable se hallare en posesión de llaves falsificadas o alteradas, o de instrumentos propios para abrir o forzar cerraduras, sin que pueda justificar su legítimo actual destino, será penado con arresto hasta de dos meses.

El dinero y los objetos sospechosos serán confiscados."

Siendo así, se concluye que, en este aspecto, resulta parcialmente procedente la pretensión anulatoria de la parte actora, y así se declara.

19.- Ahora bien, con base en los planteamientos expuestos a lo largo del presente fallo, habiendo advertido la inconstitucionalidad de la

disposición prevista artículo 502 del Código Penal, la inconstitucionalidad parcial de los artículos 503 y 538 *eiusdem*, y la constitucionalidad de las normas contempladas en los artículos 503, 504 y 538 *eiusdem*, luego de efectuar la correspondiente interpretación constitucionalizante de los mismos, ante todo, a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad del mencionado artículo 502, el cual está vinculado a aquellos, debe esta Sala Constitucional declarar parcialmente con lugar la presente demanda de nulidad por razones de inconstitucionalidad interpuesta por la representación de la Defensoría del Pueblo. Así se decide.

20.- Vista la naturaleza de la interpretación que se ha efectuado en el presente fallo, se fija el carácter vinculante de éste con base en el artículo 335 del Texto Constitucional, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial de este Tribunal Supremo de Justicia, con la siguiente indicación: "*Sentencia que anula la falta prevista en el artículo 502 del Código Penal, referida a la mendicidad simple o supuesta, anula parcialmente la disposición contenida el artículo 503 eiusdem, en lo que atañe a la denominada mendicidad repugnante, anula parcialmente la disposición comprendida el artículo 538 eiusdem, en lo que atañe a la mendicidad simple o supuesta, y, con carácter vinculante, interpreta conforme a la Constitución las normas contempladas en los artículos 503, 504 y 538 de ese texto legal, contentivas de la falta de mendicidad agravada, la sanción alternativa en esos casos y la falta de posesión injustificada de objetos, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario del 13 de abril de 2005*".

Finalmente, se advierte que las modificaciones normativas efectuadas en este proyecto son, por su naturaleza, temporales, hasta tanto el órgano correspondiente adecue las disposiciones respectivas a la Constitución, tomando en consideración lo señalado en la presente sentencia.

Por último, se deja sin efecto la medida cautelar acordada por esta Sala mediante sentencia n.° 995 del 16 de junio de 2011.

V

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, declara:

1.- **PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda de nulidad por razones de inconstitucionalidad interpuesta por la representación de la Defensoría del Pueblo, contra los artículos 502, 503, 504 y 538 del Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario del 13 de abril de 2005.

2.- **NULO** el artículo 502 del Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario del 13 de abril de 2005.

3.- **PARCIALMENTE NULO** el artículo 503 del Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario del 13 de abril de 2005, en lo que respecta a la denominada mendicidad repugnante.

4.- **PARCIALMENTE NULO** el artículo 538 del Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario del 13 de abril de 2005, en lo que atañe a la mendicidad simple o supuesta.

5.- **SE FIJAN** efectos *ex nunc* y *ex tunc* a la presente declaratoria.

6.- **Se ORDENA** la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Judicial y en el Portal de la Página Web de este Máximo Tribunal, con la siguiente indicación: "Sentencia que anula la falta prevista en el artículo 502 del Código Penal, referida a la mendicidad simple o supuesta, anula parcialmente la disposición contenida el artículo 503 eiusdem, en lo que atañe a la denominada mendicidad repugnante, anula parcialmente la disposición comprendida el artículo 538 eiusdem, en lo que atañe a la mendicidad simple o supuesta, y, con carácter vinculante, interpreta conforme a la Constitución las normas contempladas en los artículos 503, 504 y 538 de ese texto legal, contentivas de la falta de mendicidad agravada, la sanción alternativa en esos casos y la falta de posesión injustificada de objetos, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario del 13 de abril de 2005".

7.- Se deja **SIN EFECTO** la medida cautelar acordada por esta Sala mediante sentencia n.° 995 del 16 de junio de 2011.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Cúmplase lo ordenado. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 25 días del mes de *junio* de dos mil quince (2015). Años: 204° de la Independencia y 156° de la Federación.

La Presi denta



GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO
Ponente

El Vicepresidente,

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

LUISA ESTELA MORALES LAMUNO

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

El Secretario,



JOSE EDUARDO REQUENA CABELLO

GMGA.
Expediente n.° 11-0069.

DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2015-471

Caracas, 12 de agosto de 2015
156°, 205° y 16°

La Magistrada **CARMEN ENEIDA ALVES NAVAS (S)**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.960.029**, designada mediante acto legislativo, dictado por la Asamblea Nacional en sesión del día 07 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.569, de fecha 08 de diciembre de 2010, en virtud de su designación como Segunda Suplente al cargo de Defensora Pública General, mediante acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpreso por error material, y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, atendiendo a la convocatoria realizada mediante la Resolución N° DDPG-2015-459, de fecha 05 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.720, de fecha 10 de agosto de 2015, por la ausencia temporal del Defensor Público General Encargado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 y 14, numerales 1, 2, 11, 15, 17 y 27, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la máxima autoridad de la Defensa Pública, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la máxima autoridad de la Defensa Pública, garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la máxima autoridad de la Defensa Pública, designar y juramentar a las Defensoras y Defensores Públicos.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la máxima autoridad de la Defensa Pública, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por el territorio y por la materia, de acuerdo con la necesidad del servicio.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **ADRIANA MARÍA CLEMENTE GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.120.908**, como Defensora Pública Provisoria Cuarta (4ta.) con competencia en materia Penal Ordinario, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Carabobo, a partir de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General Suplente, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese.

MAGISTRADA CARMEN ENEIDA ALVES NAVAS (S)
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL (S)

Designada mediante acto legislativo dictado por la Asamblea Nacional en sesión del día 07 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.569, de fecha 08 de diciembre de 2010, en concordancia con su designación como Segunda Suplente al cargo de Defensora Pública General, mediante acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2015-472

Caracas, 12 de agosto de 2015
156°, 205° y 16°

La Magistrada **CARMEN ENEIDA ALVES NAVAS (S)**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.960.029**, designada mediante acto legislativo, dictado por la Asamblea Nacional en sesión del día 07 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.569, de fecha 08 de diciembre de 2010, en virtud de su designación como Segunda Suplente al cargo de Defensora Pública General, mediante acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpreso por error material, y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°

39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, atendiendo a la convocatoria realizada mediante la Resolución N° DDPG-2015-459, de fecha 05 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.720, de fecha 10 de agosto de 2015, por la ausencia temporal del Defensor Público General Encargado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 y 14, numerales 1, 2, 11, 15, 17 y 27, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la máxima autoridad de la Defensa Pública, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la máxima autoridad de la Defensa Pública, garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la máxima autoridad de la Defensa Pública, designar y juramentar a las Defensoras y Defensores Públicos.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la máxima autoridad de la Defensa Pública, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por el territorio y por la materia, de acuerdo con la necesidad del servicio.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la designación de la ciudadana **GLORIA YOLITZABETH ARISMENDI CHAIVEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.145.156**, como Defensora Pública Auxiliar con competencia plena a nivel nacional, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Carabobo.

SEGUNDO: DESIGNAR a la ciudadana **GLORIA YOLITZABETH ARISMENDI CHAIVEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.145.156**, como Defensora Pública Provisoria Décima Séptima (17ma.) con competencia en materia Penal Ordinario, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Carabobo, a partir de su notificación.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General Suplente, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese.

MAGISTRADA CARMEN ENEIDA ALVES NAVAS (S)
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL (S)

Designada mediante acto legislativo dictado por la Asamblea Nacional en sesión del día 07 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.569, de fecha 08 de diciembre de 2010, en concordancia con su designación como Segunda Suplente al cargo de Defensora Pública General, mediante acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2015-474

Caracas, 13 de agosto de 2015
156°, 205° y 16°

La Magistrada **CARMEN ENEIDA ALVES NAVAS (S)**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.960.029**, designada mediante acto legislativo, dictado por la Asamblea Nacional en sesión del día 07 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.569, de fecha 08 de diciembre de 2010, en virtud de su designación como Segunda Suplente al cargo de Defensora Pública General, mediante acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpreso por error material, y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, atendiendo a la convocatoria realizada mediante la Resolución N° DDPG-2015-459, de fecha 05 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.720, de fecha 10 de agosto de 2015, por la ausencia temporal del Defensor Público General Encargado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 y 14, numerales 1 y 27, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la máxima autoridad de la Defensa Pública, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **MARÍA ALEJANDRA PEREIRA PRATO**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.564.400**, Analista

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLII – MES XI Número 40.725
Caracas, lunes 17 de agosto de 2015

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente
a 19,65 % valor Unidad Tributaria

Profesional III, quien funge como Jefa de la División de Reclutamiento y Selección de Personal Encargada, adscrita a la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Defensa Pública, como Directora de Administración de Personal Suplente, desde el día lunes diecisiete (17) de agosto de 2015 hasta el día lunes veintiuno (21) de septiembre de 2015, ambas fechas inclusive.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General Suplente, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese.

MAGISTRADA CARMEN ENEIDA ALVES NAVAS (S)
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL (S)
Designada mediante acto legislativo, dictado por la Asamblea Nacional en sesión del día 07 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.569, de fecha 08 de diciembre de 2010, en concordancia con su designación como Segunda Suplente al cargo de Defensora Pública General, mediante acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2015-475

Caracas, 13 de agosto de 2015
156°, 205° y 16°

La Magistrada **CARMEN ENEIDA ALVES NAVAS (S)**, titular de la cédula de identidad **N° V-6.960.029**, designada mediante acto legislativo, dictado por la Asamblea Nacional en sesión del día 07 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.569, de fecha 08 de diciembre de 2010, en virtud de su designación como Segunda Suplente al cargo de Defensora Pública General, mediante acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpreso por error material, y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, atendiendo a la convocatoria realizada mediante la Resolución N° DDPG-2015-459, de fecha 05 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.720, de fecha 10 de agosto de 2015, por la ausencia temporal del Defensor Público General Encargado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 y 14, numerales 1 y 27, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la máxima autoridad de la Defensa Pública, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **HÉCTOR HUGO BOLÍVAR LUCKERT**, titular de la cédula de identidad **N° V-12.403.751**, Analista Profesional III, quien funge como Jefe de la División de Jubilaciones y Pensiones Encargado, adscrito a la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Defensa Pública, como Director de Servicios al Personal Suplente, desde el día lunes diecisiete (17) hasta el día lunes treinta y uno (31) de agosto de 2015, ambas fechas inclusive.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán carácter especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General Suplente, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese.

MAGISTRADA CARMEN ENEIDA ALVES NAVAS (S)
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL (S)

Designada mediante acto legislativo, dictado por la Asamblea Nacional en sesión del día 07 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.569, de fecha 08 de diciembre de 2010, en concordancia con su designación como Segunda Suplente al cargo de Defensora Pública General, mediante acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2015-476

Caracas, 13 de agosto de 2015
156°, 205° y 16°

La Magistrada **CARMEN ENEIDA ALVES NAVAS (S)**, titular de la cédula de identidad **N° V-6.960.029**, designada mediante acto legislativo, dictado por la Asamblea Nacional en sesión del día 07 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.569, de fecha 08 de diciembre de 2010, en virtud de su designación como Segunda Suplente al cargo de Defensora Pública General, mediante acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpreso por error material, y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, atendiendo a la convocatoria realizada mediante la Resolución N° DDPG-2015-459, de fecha 05 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.720, de fecha 10 de agosto de 2015, por la ausencia temporal del Defensor Público General Encargado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 y 14, numerales 1 y 27, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la máxima autoridad de la Defensa Pública, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **SONIA MARVELIS TERÁN DE PÉREZ**, titular de la cédula de identidad **N° V-7.309.461**, Analista Profesional III, quien funge como Subdirectora de la Escuela de la Defensa Pública Encargada, como Directora Suplente de esta misma dependencia, desde el día viernes catorce (14) de agosto hasta el día martes ocho (08) de septiembre de 2015, ambas fechas inclusive.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General Suplente, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese.

MAGISTRADA CARMEN ENEIDA ALVES NAVAS (S)
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL (S)

Designada mediante acto legislativo, dictado por la Asamblea Nacional en sesión del día 07 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.569, de fecha 08 de diciembre de 2010, en concordancia con su designación como Segunda Suplente al cargo de Defensora Pública General, mediante acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010.